



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

241

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2015-P.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, SENADOR DE LA REPÚBLICA; ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORREGIDORA QUERÉTARO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/007/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia; Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro y del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

242

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El veintiuno de enero de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de: **a)** Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, ahora con licencia, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la posible contravención a las normas sobre propaganda señalada en el párrafo octavo del artículo de referencia, y la presunta comisión de actos anticipados de campaña; **b)** Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República; y **c)** Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia certificada de la fe de hechos levantada el diecisiete de enero de dos mil quince por el Titular de la Unidad Técnica, así como personal adscrito a ésta; en la cual obra como parte integral de la misma, el DVD con la leyenda: "ANEXOS del acta levantada con motivo de la fe de hechos realizada en el evento celebrado en la Unidad Deportiva de El Pueblito, Corregidora, Qro., en fecha 17 de enero de 2015"; **b)** Instrumental de actuaciones; y **c)** Presuncional legal y humana.

3. Admisión de denuncia y medidas cautelares. El veintitrés de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como sus anexos; **b)** Admitió la denuncia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; la supuesta violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la contravención a las normas sobre propaganda; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **d)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

243

IEEQ/PES/007/2015-P

II. Emplazamiento y notificación. El veintitrés de enero de dos mil quince, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

Asimismo, el veintitrés, veinticuatro y veintisiete de enero de dos mil quince se notificó el acuerdo de admisión al Partido Acción Nacional y Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro; Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, ahora con licencia, respectivamente, y se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento. De igual forma, se les notificó sobre el dictado de medidas cautelares.

III. Medios de impugnación

1. Juicio de revisión constitucional. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional, en contra del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil quince, relativo a la emisión de medidas cautelares; el cual fue remitido a la Sala Superior en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.1. Sentencia. El seis de febrero de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-0449-2015, a través del cual determinó desechar la demanda interpuesta, en virtud de que el acto impugnado no era definitivo ni firme, pues no se agotaron las instancias ordinarias, en tanto que de manera simultánea se presentó recurso de apelación ante la autoridad jurisdiccional electoral estatal.

2. Recurso de apelación del partido político denunciado. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación en contra del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil quince, por el cual se decretó la procedencia de medidas cautelares; medio de impugnación que fue remitido al Tribunal; el cual en su página 17, en la parte conducente, se señaló lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 244

6. En el caso particular del Partido Acción Nacional, por decisión de sus órganos competentes, la selección de los candidatos a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015, será mediante la designación de candidatos, es decir, **no habrá precampañas** y por lo mismo, el acto celebrado el día 17 de enero de 2015 por diversos legisladores y otros funcionarios públicos emanados de acción nacional no pueden configurar actos anticipados de precampaña, pues no serán los militantes ni los ciudadanos de Querétaro quienes decidan las diversas postulaciones a cargos de elección popular, sino un órgano nacional del Partido como lo es la Comisión permanente Nacional, aunado lo anterior a que las actividades y expresiones presentes en dicho evento no actualizan en ningún caso el supuesto previsto en la fracción II del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

(Énfasis añadido).

Dicho medio de impugnación se registró en el órgano jurisdiccional electoral estatal, con el número de expediente TEEQ-RAP-5/2015.

3. Recurso de apelación de Francisco Domínguez Servién. El treinta y uno de enero de dos mil quince, Francisco Domínguez Servién, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil quince, mediante el cual se decretó la procedencia de medidas cautelares; medio de impugnación que remitido al Tribunal; el cual en su página 17, señaló lo siguiente:

Artículo 9, último párrafo.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto."

...

Por lo que corresponde al artículo 96, último párrafo, arriba transcrito, igualmente es de señalar que las medidas cautelares son infundadas e improcedentes, pues en el evento de 17 de enero de 2015, no se incurrió en conducta alguna que actualizara el supuesto previsto en dicha norma, **ya que si bien se constató la entrega de algunos artículos a los presentes por medio de una rifa, lo que supone que no se entregó a la totalidad de los asistentes, dichos artículos no contenían propaganda política o electoral del Partido Acción Nacional ni de ningún candidato, pues como es del dominio público, Acción Nacional no ha iniciado su proceso interno de selección de candidatos, a cargos de elección popular en el Estado de Querétaro**, por lo que dichas entregas no pueden ser indicios de presión al elector para obtener su voto, por lo mismo niego categóricamente la comisión de las conductas sancionadas con esta norma y desde luego que no lo haré en ningún acto posterior, pues además no tengo el carácter de candidato.

(Énfasis añadido).

El medio de impugnación se registró en el órgano jurisdiccional electoral estatal con la clave TEEQ-RAP-7/2015.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El dos de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes los representantes de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PE/007/2015-P

245

ahora con licencia y Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, respectivamente, así como el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, quienes presentaron los documentos respectivos a fin de acreditar el carácter con el que se ostentaron.

Asimismo, compareció el otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, como parte denunciante.

2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; asimismo, los denunciados presentaron por escrito la contestación sobre los hechos imputados, y realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra, y presentaron los medios probatorios correspondientes.

De igual forma, en dicha audiencia el representante de Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, ahora con licencia, así como la representación del Partido Acción Nacional, respectivamente, solicitaron la excusa del Titular de la Unidad Técnica, dado que desde su perspectiva existía el temor fundado de que se actuara en favor de determinada fuerza política e influyera en el actuar del Instituto Electoral, por los motivos expuestos tanto en sus escritos, así como en sus intervenciones.

3. Ofrecimiento de pruebas. El representante de Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, ahora con licencia, así como la representación del Partido Acción Nacional, respectivamente, en el tiempo concedido para tal efecto, ofrecieron como medios probatorios: **a)** USB que contienen audio de grabación respecto de la rueda de prensa ofrecida el veintiséis de enero de dos mil quince, por el Titular de la Unidad Técnica; así como la imagen de un escrito respecto de una solicitud realizada el doce de enero de dos mil quince, a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro; **b)** Instrumental de actuaciones; y **c)** Presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

De igual forma, en la etapa de desahogo de pruebas, la parte denunciada ofreció dos imágenes y un video como pruebas supervenientes, las cuales no fueron admitidas puesto que no se cumplieron las exigencias para considerarse como tales y no guardaban relación con la litis, en términos del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; dado que el objeto de ofrecer dicho medio de prueba era acreditar actos que supuestamente acontecieron durante el desarrollo de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

246

audiencia de referencia.

5. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes; las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente.

V. Vista a las partes

1. Emisión de acuerdo. El nueve de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual ordenó poner el expediente a la vista de las partes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diez de febrero de dos mil quince.

3. Cumplimiento a la vista. El cuatro de febrero de dos mil quince, se recibieron escritos en la Oficialía de Partes, a través de los cuales el otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General y el representante de Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, en términos de lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento, realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

VI. Estado de resolución. El doce de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y se dio cuenta de que el Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servián no presentaron los alegatos correspondientes con relación a la vista otorgada.

VII. Elaboración del proyecto de resolución. El quince de febrero dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/131/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VIII. Sentencia de los recursos de apelación TEEQ-RAP-5/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-7/2015. El veinte de febrero de dos mil quince, el Tribunal emitió sentencia en los recursos de apelación de mérito, a través de la que revocó el acuerdo que decretó la procedencia de las medidas cautelares al concluir que el acta de diecisiete de enero de dos mil quince, no tenía eficacia jurídica pues sostuvo era una irregularidad insubsanable respecto a la validez de las circunstancias que se hicieron constar en la fe de hechos, pues indicó el Titular de la Unidad Técnica no estuvo presente en toda la diligencia, dado que a su parecer se retiró y dejó en su lugar a un Técnico Electoral que desde su perspectiva no tenía facultades para levantar el acta correspondiente. Asimismo, que el funcionario debió ser habilitado mediante oficio del Secretario Ejecutivo para ejercer tal atribución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

247

IX. Juicio para la protección de los derechos político electorales y juicios de revisión constitucional

1. Presentación de medios de impugnación. El veintiocho de febrero de dos mil quince, en contra de dicha sentencia Francisco Domínguez Servién, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, promovieron juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados en la Sala Superior con las claves SUP-JDC-587/2015, SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC-481/2015, respectivamente.

2. Sentencia. El doce de marzo de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia en los citados medios de impugnación, a través de la cual revocó la resolución del órgano jurisdiccional electoral estatal, por la que determinó que el acta de diecisiete de enero de este año, no tenía eficacia probatoria y ordenó emitir una nueva en el término de cuarenta y ocho horas tomando en consideración los lineamientos establecidos por dicho máximo órgano jurisdiccional electoral. Entre los argumentos que sostuvo para revocar el acto impugnado, se destacan los siguientes:¹

...

Ahora bien, la ley no precisa qué funcionario o funcionarios de la UTCE del IEEQ están investidos de fe pública y si en su caso la pueden delegar, por lo que debe dilucidarse ahora esa cuestión.

... Es el Titular de la UTCE el que tiene la atribución de dar fe de actos o hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar las contiendas electorales, la cual puede delegar en otros funcionarios, sin que para ello se requiera alguna formalidad, ya que la ley no lo prevé, por lo que bastará que tal delegación se haga constar, como podría ser en el acta correspondiente.

...

Por tanto, al aplicar por analogía tal disposición respecto de la UTCE, puede concluirse que es el Titular de la UTCE el que tiene la atribución de dar fe de actos o hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar las contiendas electorales, la cual puede delegar en otros funcionarios, sin que para ello se requiera alguna formalidad, ya que la ley no lo prevé, por lo que bastará que tal delegación se haga constar, como podría ser en el acta correspondiente.

Igualmente, de acuerdo con lo expuesto, fue correcto que el Titular de la UTCE del IEEQ delegara sus facultades a un funcionario del propio órgano, sin que para ello requiriera que el Secretario Ejecutivo delegara sus facultades mediante oficio, por lo que erróneamente la responsable consideró que tal proceder "conlleva una irregularidad insubsanable respecto a la validez de las circunstancias hechas constar", y determinó la ineficacia probatoria del acta que sirvió como elemento de prueba para otorgar las medidas cautelares solicitadas, lo que condujo a la responsable a revocar ilegalmente las medidas cautelares que habían sido concedidas, **ya que se fundó en una interpretación equivocada de la norma.**

...

(Énfasis añadido).

¹ Visibles a páginas 37, 38 y 39 de la sentencia de mérito.

dhc

7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3. Cumplimiento de sentencia. El catorce de marzo de este año el órgano jurisdiccional electoral estatal, emitió sentencia en los recursos de apelación TEEQ-RAP-5/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-7/2015 en los términos precisados por la Sala Superior, a través de la cual confirmó el acuerdo de medidas cautelares decretado el veintitres de enero de dos mil quince.

X. Convocatoria. El veintiuno de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio no. P/315/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual instruyó se convocara a Sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/007/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; el promovente es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y, se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, el denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad del licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en términos de la constancia de dos de julio de dos mil catorce, expedida por la Secretaría Ejecutiva y que forma parte del escrito inicial de denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual forma, se tiene reconocida la personalidad de los licenciados Abraham Elizalde Medrano, quien compareció en representación de Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, ahora con licencia, de conformidad con el documento presentado el dos de febrero de este año, en la audiencia de pruebas y alegatos; y como se determinó en la misma; de conformidad con lo sustentado por el órgano jurisdiccional electoral al resolver los medio de impugnación con la clave TEEQ-RAP-10/2015.

Así como de Carlos Alberto Ponce Sosa, representante de Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, de conformidad con el documento presentado el dos de febrero de este año, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, se tiene reconocida la personalidad del licenciado Martín Arango García, al ostentar el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Cuestiones previas al análisis de fondo. El dos de febrero de dos mil quince, el representante de Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, ahora con licencia, así como la representación del Partido Acción Nacional, respectivamente, solicitaron la excusa del Titular de la Unidad Técnica, con fundamento en lo estipulado en los artículos 8 y 20, fracción VI de la Ley de Medios; 4 de la Ley Electoral; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; al considerar que existen impedimentos legales suficientes para que se abstenga de realizar actos dentro del presente procedimiento especial sancionador.

Esto es, los denunciados solicitaron la excusa del Titular de la Unidad Técnica, dado que desde su perspectiva existe el temor fundado de que se actúe en favor de determinada fuerza política e influya sobre la resolución; sin embargo, pasaron por alto que las causales de excusas que prevé el artículo 20, fracción VI de la Ley de Medios, están previstas exclusivamente para los Consejeros Electorales del órgano máximo de dirección, sin que se hagan extensivas a los demás funcionarios electorales del Instituto; por lo que, la finalidad de la disposición de referencia, atiende a que los integrantes del Consejo General con derecho a voto, son quienes cuentan con facultades de decisión y en su oportunidad resuelven sobre el fondo de los asuntos que se someten a su consideración, con base en los elementos probatorios que obren en autos, apegados a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, equidad y probidad.

Por tanto, la parte denunciada no basó su solicitud en precepto legal aplicable y realizó aseveraciones tendentes a poner en duda el cumplimiento de los principios de equidad, independencia, legalidad e imparcialidad por parte de la Unidad Técnica. De ahí la improcedencia de la solicitud planteada pues el Titular de la Unidad Técnica no es el órgano competente para resolver sobre el fondo del presente procedimiento, ni puede influir en la decisión de este



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/BES/007/2015-P 250

Consejo General, pues este órgano superior de dirección se rige por el principio de independencia, entre otros; por ende, sus determinaciones no resultan supeditadas a terceros.

CUARTO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos mediante los que se dio contestación respectivamente a la vista formulada a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, se advierte que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendientes a acreditar sus aseveraciones y desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente, como se desprende:

I. De la parte denunciante

El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la posible promoción personalizada y la contravención a las normas sobre propaganda, así como la presunta comisión de actos anticipados de campaña; al señalar como hechos denunciados que:

1. Durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, el diecisiete de enero del presente año, en el inmueble ubicado en Avenida Rivera del Río, Esquina Camino a las Flores s/n, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, frente al Lienzo Charro denominado "Hermanos Ramírez", inmueble que alberga la Unidad Deportiva del Municipio de Corregidora, se desarrolló un evento promovido por el Senador Francisco "Pancho Domínguez" y el Partido Acción Nacional, entre otros.
2. El Partido Revolucionario Institucional solicitó a la Secretaría Ejecutiva, que en ejercicio de sus funciones como Oficialía Electoral, diera fe del evento, dado que se podrían realizar actos y hechos en materia electoral que podrían influir en la equidad en la contienda.
3. En atención a la solicitud indicada en el punto anterior, el Titular de la Unidad Técnica se constituyó en el inmueble de mérito, en compañía de los representantes propietario y suplente de ese partido político, y levantó acta circunstanciada de fe de hechos.
4. Lo narrado en el punto tres de denuncia, resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Senador Francisco Domínguez Servián, dado que en concepto del denunciante, se colman los elementos consistentes en que: **a)** El acto sea atribuible a servidores públicos de la federación, los estados y los municipios o del Distrito Federal; **b)** Incumplan la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y **c)** El



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 251

incumplimiento de la obligación referida, influya en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

5. Lo narrado en el punto tres de la denuncia, resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, en razón de que según el denunciante, el Senador en el evento de mérito utilizó la imagen institucional del Senado de la República, y al ostentarse como Senador realizó propaganda institucional, la cual debía estar exenta de nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, que la propaganda de referencia tendió a posicionar al Senador Francisco Domínguez Servién frente al electorado, ante la promoción personalizada, pues afirma que del evento se desprende, que gran parte del mismo, gira en torno a la figura de dicho servidor público, además que en su intervención hizo referencia a los cargos públicos que ha ocupado y se hizo acompañar de su esposa —quien hizo uso de la palabra— por lo que indica, existe una promoción velada.

6. Lo narrado en el punto tercero de la denuncia, según el denunciante implica la realización de actos anticipados de campaña, por parte de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia porque indica que es un hecho notorio que el Partido Acción Nacional, optó por el método de designación para la postulación de candidatos, lo cual se hizo del conocimiento de este Instituto. Por lo que afirma al no existir contienda interna puede hablarse de actos anticipados de campaña.

De igual forma, que el evento tuvo como finalidad posicionarse frente al electorado, pues si bien, no existe un llamado expreso al voto en favor del Senador Francisco Domínguez Servién, de las circunstancias en que se desarrolló el evento se advierte que su propósito es posicionarse frente al electorado con el fin de obtener una ventaja, lo que rompe con el principio de equidad en la contienda.

7. Lo narrado en el punto tres de denuncia resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, dado que en concepto del denunciante, se colman los elementos consistentes en que: **a)** El acto sea atribuible a servidores públicos de la federación, los Estados y los municipios o del Distrito Federal; **b)** Incumplan la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y **c)** El incumplimiento de la obligación referida, influya en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

252

Lo anterior es así, dado que aduce que en la fe de hechos levantada por el Titular de la Unidad Técnica, consta que las dependencias de la administración pública municipal —Instituto Municipal de la Juventud, Sistema DIF Municipal, Unidad "Médica Móvil" del municipio de Corregidora— participaron en el evento, y que en éste se refirió en reiteradas ocasiones una vinculación con el Partido Acción Nacional, de ahí que sostiene que la participación de las dependencias influyó en la equidad en la contienda entre partidos políticos.

8. Existe responsabilidad del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, en términos de lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXXIV/2004.

Asimismo, en las intervenciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito a través de la cual presentó sus alegatos en términos del artículo 25 del Reglamento, realizó aseveraciones tendentes a sustentar los hechos en que basó su denuncia.

En ese sentido, de los motivos de inconformidad aludidos por el denunciante, es posible desprender elementos sobre la probable comisión de conductas realizadas por los denunciados, que pudieran constituir violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la promoción personalizada de algún servidor público; y la vulneración a las reglas sobre propaganda, así como la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo estipulado en los artículos 256 de la Ley Electoral y 4 del Reglamento.

II. De la parte denunciada

1. El denunciado Francisco Domínguez Servién, al comparecer al presente procedimiento especial sancionador, por conducto de su representante, en esencia negó los hechos imputados y señaló que:
 - El diecisiete de enero de dos mil quince, se llevó a cabo el evento en el Municipio de Corregidora, el cual no fue "promovido" por el Senador, pues indicó que asistió en su calidad de invitado.
 - La denuncia debió desecharse de plano por la Unidad Técnica, de conformidad con en el artículo 16, fracciones II y IV del Reglamento, dado que en su concepto los hechos denunciados no constituyen una violación al artículo 256 de la Ley Electoral, y por lo mismo, resulta frívola e improcedente en términos del artículo 236 bis, fracción III del citado ordenamiento, puesto que sostiene se trata de hechos que no constituyen una falta o violación electoral.
 - De la prueba documental aportada consistente en la fe de hechos, no se desprende que el Senador haya vulnerado el artículo 134 constitucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

253

- Si bien es cierto, el diecisiete de enero de dos mil quince, se llevó a cabo un evento consistente en una "Jornada de Salud" en el municipio de Corregidora, Querétaro, también lo es que asistió en su calidad de invitado, sin haber erogado cantidad alguna relacionada con recursos públicos, dado que la organización del evento no estuvo a su cargo ni a su costa.
- El evento fue erogado por los Diputados Locales de Querétaro emanados del Partido Acción Nacional, quienes lo invitaron a la "Jornada de Salud"; por lo que afirma, está ausente el uso de recursos públicos.
- Es falso que en el acta levantada por el Titular de la Unidad Técnica conste que en el evento, en uso de la voz el Senador haya indicado que éste fue organizado por él.
- En ninguna parte de la fe de hechos, que según el denunciado se levantó de forma aparente por dos funcionarios del Instituto, consta que el Senador haya "ARENGADO", a los asistentes al evento para que corearan el color azul.
- Si en algún momento del discurso que ofreció, pudo haber dicho: "Porque hemos visto que Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional", el denunciado aduce que en el contexto que se maneja en la fe de hechos, no se advierte violación alguna a ningún dispositivo electoral, pues indica que nunca pidió el voto a los asistentes o su apoyo, ni se advierte alguna insinuación de estar pidiendo el voto a su favor, por lo cual afirma que en el supuesto sin conceder que fuera cierto, no constituye violación alguna.
- La Sala Superior ha sostenido que en los Congresos Locales en las entidades, como los grupos parlamentarios de los Diputados Federales y Senadores, tienen necesidad de utilizar el emblema del partido del que "EMERGEN" para distinguirse de los demás Grupos Parlamentarios conformados por Grupos Parlamentarios "EMERGIDOS", de otros partidos políticos, según su dicho, sin que esto violente disposición en materia electoral o en alguna otra.
- Si bien es cierto, el denunciante observó al igual que los funcionarios del Instituto, que en el evento multicitado había logos o emblemas del "PAN", que se encuentra dentro de los logos distintivos de los Grupos Parlamentarios e indica que no ocasiona la violación fundamental reclamada.
- En el evento del diecisiete de enero de dos mil quince, fue invitado por los Diputados Locales del Partido Acción Nacional, y que asistió en su calidad de Senador de la República, ahora con licencia, dado que aduce es el cargo e investidura que ostenta al haber sido electo para tal cargo durante los comicios electorales federales de dos mil doce;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

254

investidura que afirma es imposible quitarse y ponerse a placer para acudir a determinada invitación.

- Es cierto que en el evento fue presentado como Senador de la República por el Estado de Querétaro, sin que según el denunciado violente alguna disposición en materia electoral, pues aduce que al haber asistido en la calidad de invitado, en ningún modo hubo acto preparatorio para hacer propaganda de la que refiere el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si bien es cierto, en el evento de diecisiete de enero de dos mil quince, pudo haber estado el logo de su Oficina de Enlace como Senador de la República, ahora con licencia, y ésta puede considerarse como propaganda a la que hace alusión el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en conjunto con lo asentado en la fe de hechos donde "dice" que se hace constar lo que observaron en el evento tanto los funcionarios del Instituto, como los representantes propietarios y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, respectivamente, que no se desprende al menos un indicio de que dicho evento haya girado en "torno a la figura del Senador de la República".
- Incluso no se promociona en modo alguno su nombre o su imagen, ni de modo explícito ni de manera velada.
- En la fe de hechos se puede observar que fue presentado junto con los demás legisladores que asistieron a dicho evento, así como con el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, Querétaro, sin que en ningún momento se exaltara el nombre del Senador, sobre el de los demás funcionarios públicos presentes.
- No existe prueba de que en el evento se haya destacado su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando logros de gobiernos con su persona más que con el Senado de la República.
- De los elementos se desprende que en ningún momento realizó expresiones vinculadas con el sufragio, que no solicitó el voto de manera expresa ni a través de insinuación, que tampoco mencionó alguna pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular distinto al que actualmente ostenta.
- En relación a que en el evento había personas con gorras y chalecos con el nombre de "Pancho Domínguez", refiere que no pudo percatarse de esa situación ni repartió o mandó repartir tales artículos, pues aduce asistió como invitado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

255

- En relación a las rifas de electrodomésticos y bicicletas que "supuestamente" ocurrieron en el evento del diecisiete de enero, ignora si se llevaron a cabo, quién proporcionó los artículos que se refieren; así como cualquier detalle relativo a la organización del evento, e ignora si se recababan datos de los asistentes o si se les marcaba su pulgar.
- Se debe declarar que en el evento al que fue invitado por los Diputados Locales del Estado de Querétaro del Partido Acción Nacional, no hizo obsequio alguno a los asistentes, no erogó ninguna cantidad de dinero personal ni tampoco del erario público.
- No ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, que acorde con las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña, resalta la condición *sine qua non* que haya expresiones que contengan llamados expresivos al voto. Asimismo, que en ningún momento, fecha, ni lugar y específicamente el evento de diecisiete de enero de dos mil quince, "no ha realizado expresiones de llamado al voto".
- El hecho de que el Partido Acción Nacional haya implementado el método de designación de candidatos en el Estado de Querétaro, en modo alguno implica que no se realice precampaña, dado que en ese partido político, se ha implementado para efectos de la designación de candidatos, mediante una invitación que permite en el cuerpo del mismo, la utilización de tiempos previstos para precampaña. Por lo que indica no es un hecho que no vayan a utilizar los tiempos destinados para la precampaña.

De igual manera, el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, realizó manifestaciones tendentes a objetar la fe de hechos levantada por la Unidad Técnica, sin que haya presentado los medios que acrediten sus aseveraciones.

2. El denunciado Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, en esencia señaló que:

- En la actualidad desempeña el cargo de Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro; encomienda que indica desempeña en estricta observancia en los principios rectores que rigen el servicio público —lealtad, honradez, eficiencia, imparcialidad y legalidad—.
- Se encuentran fuera de la realidad la afirmación del denunciante respecto de que el denunciado aplicó de manera imparcial los recursos propios del erario público municipal, con la intención de posicionar la imagen del Senador de la República Francisco Domínguez Servién.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

256

- De las fotografías que obran en autos, así como los videos que fueron captados el día de los hechos sostiene que de ninguna manera se evidencia que existe un desvío de recurso, ni la intención de beneficiar a persona alguna; pues según el denunciado la fotografía número 15 con la cual se basa el denunciante para hacer la acusación en su contra, no hace prueba plena ni siquiera a manera de indicio para suponer que existan elementos para acreditar la imputación.
- Conforme al material probatorio no se acredita que haya desviado recursos públicos para promover al Partido Acción Nacional o a favor de Francisco Domínguez Servián, en virtud de que según el denunciado los elementos materiales pertenecientes a esa municipalidad, "no contenían los logos que identifican al citado partido político, ni tampoco el nombre de la persona"; sino que afirma **se trató de acciones tendentes al crecimiento, con la finalidad de promover exclusivamente el bienestar social y cultural de la población municipal mediante programas y acciones que propicien el desarrollo integral de la familia y la integración social de las distintas comunidades del municipio;** de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 30, fracción XXVII de la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Querétaro.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y IV del artículo 16 del Reglamento, en razón de que afirma los hechos denunciados e imputados **a su persona, bajo ningún contexto constituyen de manera notoria una violación en materia de propaganda política, electoral o gubernamental.** Asimismo, porque en su concepto ninguno de los medios probatorios que exhibe el denunciante es conducente para acreditar o demostrar su pretensión.
- No ha brindado ningún tipo de apoyo electoral ni ha obligado al personal que labora en la administración pública municipal 2012-2015 del Municipio de Corregidora, Querétaro, a sus habitantes a que realicen acción semejante; refiere que tampoco ha destinado un solo peso —ni particular ni del erario público— para apoyar campañas políticas de ninguna persona, partido político o coalición, y no ha utilizado recursos materiales, tanto personales, como de servicios públicos para tales fines.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado realizó manifestaciones encaminadas a restarle valor probatorio a la fe de hechos levantada que según su dicho al momento en que se realizó el instrumento citado, no se respetó el derecho de contradicción de prueba.

3. El licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como parte denunciada sostuvo en esencia que:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

257

- Francisco Domínguez Servién y el Partido Acción Nacional no promovieron el evento celebrado el diecisiete de enero de dos mil quince.
- El presentador del evento en ningún momento realizó algún tipo de promoción personalizada en favor de servidor público.
- La existencia de camionetas en el lugar que presuntamente pertenecen al municipio de Corregidora, no puede implicar de ninguna forma el desvío de recursos públicos en favor de algún partido político o personaje.
- No se puede atribuir el carácter de organizador al Senador Francisco Domínguez Servién, pues señala que como se desprende del video, su presencia al evento fue como invitado.
- Como consta en el video, Antonio Zapata Guerrero, acudió como ciudadano, no como Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro.
- En el discurso de Francisco Domínguez "nunca" se realizó un llamado expreso al voto, lo cual implica necesariamente la no existencia de algún acto anticipado de campaña.
- El artículo 5 de la Ley Electoral, establece la definición de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales establecen que existan llamados expresivos al voto, lo cual aduce en la presente causa no existió.

De igual forma, el denunciado realizó manifestaciones sobre las supuestas lesiones que dice se generaron por parte de la Unidad Técnica al levantar la fe de hechos de diecisiete de enero de dos mil quince.

En consecuencia, la parte denunciada negó los hechos imputados; pues los servidores públicos afirman que acudieron al evento como invitados, mas no fueron organizadores del mismo; que desconocen que existieran rifas y que la propaganda del Partido Acción Nacional en el evento, atiende a hacer la distinción de los legisladores locales, con los diferentes grupos parlamentarios; así como que los elementos materiales pertenecientes al municipio de Corregidora no contenían logos que identifican a ese partido político, ni el nombre de Francisco Domínguez Servién.

QUINTO. Litis. De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** Si Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, organizó el evento denominado "Mega Jornada de Bienestar" o "Q Bienestar" celebrado el diecisiete de enero de este año; **b)** Si el evento se realizó con fines electorales y si tuvo como propósito promocionar a Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, así como posicionar al Partido Acción Nacional



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

258

IEEQ/PES/007/2015-P

ante la ciudadanía; además, si tal evento por sí constituyó actos anticipados de campaña; **c)** Si Luis Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, infringió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **d)** Si el Partido Acción Nacional vulneró la normatividad electoral, al incumplir con su deber de garante sobre la conducta de sus militantes y terceros.

SEXTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, lo relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.²

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dado que sostuvo existió promoción personalizada de un servidor público y contraría las normas en materia de propaganda, así como que constituyen actos anticipados de campaña. Asimismo, refirió que el Partido Acción Nacional elegirá a sus candidatos por el método de designación, y por ende, no pueden hacer precampaña.

En esa tesitura, conviene señalar el marco normativo a fin de determinar lo conducente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134. ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

² Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

259

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 209

...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]³, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

³ Párrafo declarado inválido mediante sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, y acumulados, porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

260

Artículo 96. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

Artículo 102. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:

...

IV. Las precampañas electorales...

...

XI. Las campañas electorales;

...

Artículo 104. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el periodo que comprende del primero de septiembre del año previo a la elección al quince de enero del año de la elección, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del periodo antes señalado, determinando:

I. La fecha de inicio del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados."

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) **Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los candidatos, partidos políticos o coaliciones, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a candidatos, partidos políticos o coaliciones.

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad.

V. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;

VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector;

...

(Énfasis añadido).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

262

Dichos preceptos normativos establecen por una parte, la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales, a efecto de observar el principio de equidad en la contienda, así como el de imparcialidad en el uso y destino de los recursos provenientes del erario público; definen los actos anticipados de precampaña y campaña; contemplan las reglas en materia de precampaña y campañas que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales; asimismo, prevén la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Lo anterior a efecto de garantizar que los recursos públicos se utilicen exclusivamente para los fines encomendados y los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de precampaña o campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que actualmente obran en autos, elaborando un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo⁴; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante; en un segundo momento, se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada y, finalmente, a los medios de prueba que obran en autos con motivo de las diligencias preliminares efectuadas por esta autoridad electoral.

1. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante

⁴ SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

263

IEEQ/PES/007/2015-P

La parte denunciante ofreció como medio probatorio la fe de hechos levantada por el Titular de la Unidad Técnica y personal adscrito a ésta, el diecisiete de enero de dos mil quince, como parte de la fe de hechos se adjuntó el DVD el cual forma parte integral de dicha acta; de cuya reproducción se advierte que contiene veintisiete fotografías y cinco videos, con las características siguientes:

No.	Fotografías	Descripción
1.		FOTO 2. Imagen a color en la que al parecer se observa lo que parece la puerta de un vehículo color blanco, con una franja color naranja y contorno color azul, pintada de manera horizontal y en medio de la franja un logotipo circular de fondo naranja, contorno azul y un triángulo de fondo color azul y fuera del logotipo alrededor del círculo la leyenda "PROTECCIÓN CIVIL CORREGIDORA". En la parte inferior de la puerta se advierte la leyenda "corregidora.gob.mx".
2.		FOTO 3. Imagen a color en la que aparece la parte trasera lateral izquierda de un vehículo color blanco, con una franja horizontal color naranja y contorno color azul en la parte superior de su caja. En la parte inferior de la franja se advierten los números 60-60, en la parte superior de la salpicadera a la altura de la llanta lateral trasera izquierda. En la parte inferior de la franja color naranja y contorno color azul, se advierte un logotipo en colores amarillo, azul, gris y rojo con forma triangular y circular unidas, con la leyenda "ACCIÓN DE TODOS" En color azul y en su parte inferior la leyenda "CORREGIDORA 2012 - 2015".

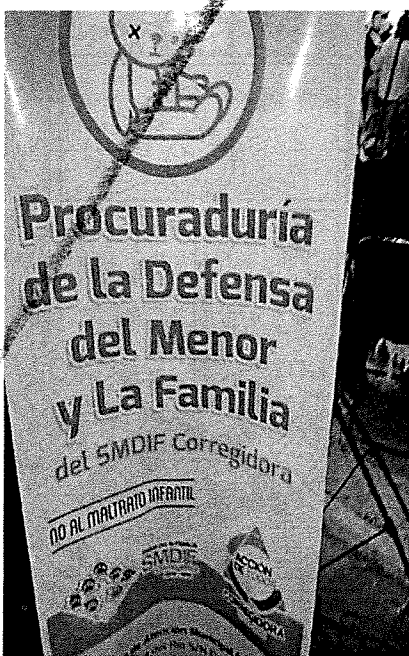
Chl



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

264

IEEQ/PES/067/2015-P

3.		FOTO 4. Imagen a color en la que se aprecia lo que parece ser ambulancia, color blanco con rojo, con la leyenda "AIGNALUBMA" En la parte media de la puerta delantera, se aprecia un escudo con la leyenda "QUERÉTARO" y en la parte derecha la leyenda "SECRETARÍA DE SALUD-SESEQ". Así como el escudo de armas del Estado de Querétaro. En la parte inferior de la puerta delantera derecha, se advierte un logotipo en colores amarillo, azul, gris y rojo con una forma triangular y circular unidas, con la leyenda "ACCIÓN DE TODOS" en color azul y en su parte inferior la leyenda "CORREGIDORA 2012- 2015".
4.		FOTO 5. Imagen a color de una lona impresa tipo cartel en forma rectangular horizontal con fondo color blanco, en la que se puede apreciar la imagen de lo que parece ser un oso sentado, color blanco y contorno azul dentro de un círculo con fondo blanco con contorno azul, con la leyenda "Procuraduría de la Defensa del Menor y La Familia del SMDIF Corregidora", "NO AL MALTRATO INFANTIL". En la parte inferior, del lado izquierdo, se aprecia un logotipo en colores amarillo, azul, gris y rojo, con una forma triangular y circular unidas, con la leyenda "ACCIÓN DE TODOS" en color azul y en su parte inferior la leyenda "CORREGIDORA 2012-2015". En la parte inferior de la lona, se advierte un logotipo con la leyenda "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora". Asimismo, en la parte inferior se aprecia una leyenda incompleta que indica "DE ATENCIÓN MUNICIPAL... DEL RÍO SIN NÚMERO" en letras color negras. De igual forma, se aprecia lo que pareciera ser la base de lo que sostiene el cartel.

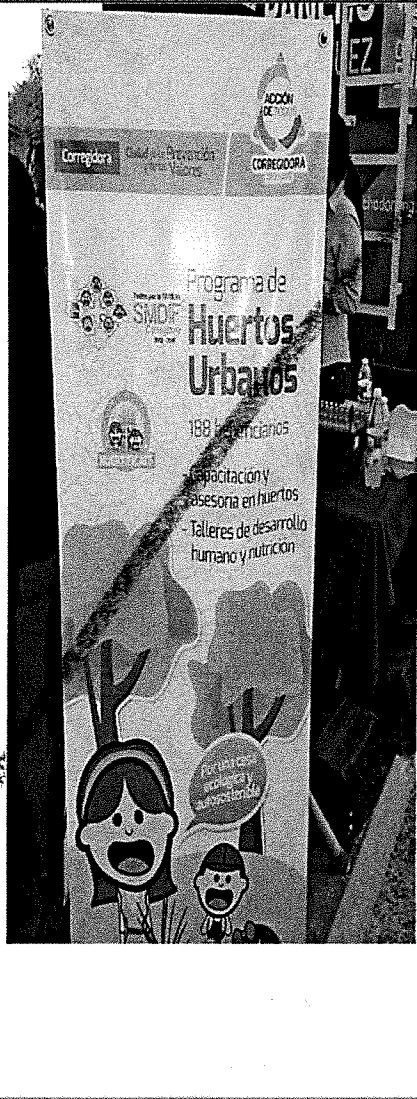
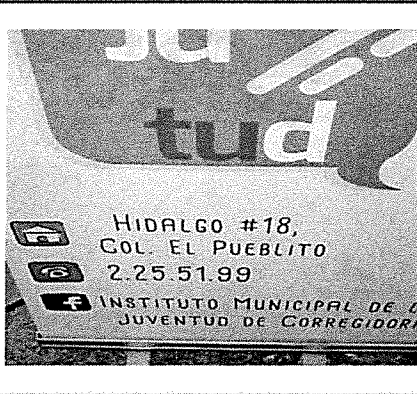
Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

265

IEEQ/PES/007/2015-P

5.		FOTO 6. Imagen a color de una lona impresa tipo cartel en forma rectangular horizontal, con fondo color blanco, en la que se puede apreciar la leyenda "CORREGIDORA Ciudad de la Prevención y de los Valores". Asimismo, en la parte superior derecha se advierte un logotipo en colores amarillo, azul gris y rojo, con una forma triangular y circular compuesta, con la leyenda "ACCIÓN DE TODOS" en color azul y en la parte inferior la leyenda "CORREGIDORA 2012-2015". En la parte inferior de la primera leyenda, en el lado izquierdo, se aprecia la imagen de caricaturas conformado por personajes de diversas edades. Del lado derecho de la imagen se puede apreciar la frase "Programa de Huertos Urbanos - 188 Beneficiados - Capacitación y asesoría en huertos. Talleres de desarrollo humano y nutrición". Asimismo, se puede apreciar una imagen conformada por el rostro de dos caricaturas de un niño y una niña frente a lo que parece ser una casa con el sol detrás, con una leyenda en la parte inferior que dice "HUERTIFICATE". En la parte inferior de la impresión de la lona, se puede apreciar la figura de dos árboles y dos caricaturas de una niña y un niño de izquierda a derecha con una frase que se encuentra dentro de un globo color naranja con la leyenda: "Por una casa ecológica y autosustentable".
6.		FOTO 7. Imagen a color con la frase "... ventud" dentro de un globo azul, y en la parte inferior en color naranja el ícono de una casa seguida de la leyenda: "HIDALGO #18 COL. EL PUEBLITO"; en color verde el ícono de un teléfono, seguido de los números: "2.25.51.99"; y en color azul un ícono de Facebook con la siguiente frase: "INSTITUTO MUNICIPAL DE ... JUVENTUD CORREGIDOR..."

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/097/2015-P

266

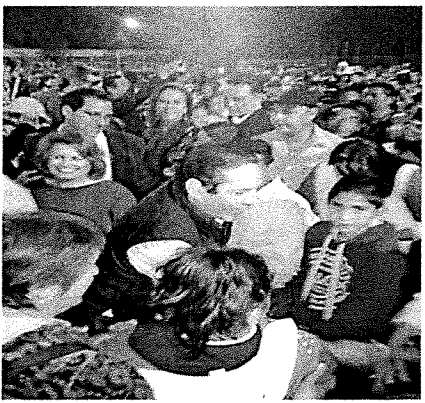
7.		FOTO 8. Imagen a color en la que se aprecia la puerta de lo que parece ser un vehículo color blanco en la que se observa la imagen de un rompecabezas conformado por las cabezas caricaturescas de diversos personajes. En la parte derecha de la imagen, se advierte la leyenda "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015".
8.		FOTO 9. Imagen a color donde se aprecia la puerta de una camioneta color blanco, en la que en la puerta del conductor, se observa la imagen de un rompecabezas conformado por las cabezas caricaturescas de diversos personajes. En la parte derecha de la imagen, se advierte la leyenda "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015".
9.		FOTO 10. Imagen a color donde se aprecian las puertas traseras de lo que parece ser un vehículo y la placa de identificación "SS-46-917 2013 QUERÉTARO 22 MÉXICO" "TRANSPORTE PRIVADO CAMIÓN".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

267

IEEQ/PES/007/2015-P

10.		FOTO 11. Imagen a color en la que se advierte lo que parece un camión color blanco rotulado en color gris con las siguientes leyendas "Médica Móvil CORREGIDORA" y "... dos por la FAMILIA". Se puede apreciar en la ventana de éste, lo que parece una calcomanía con las leyendas "En Corregidora... Predial... Servicios Públicos"; así como lo que parece ser un logo que no se alcanza a distinguir; además, se aprecia una caricatura de un niño.
11.		FOTO 12. Imagen a color en la que se observan diversas personas entre las que se destacan en primer plano dos personas del sexo masculino.
12.		FOTO 13. Imagen a color en la que se aprecia una multitud de personas y en el centro una persona del sexo masculino, quien viste un chaleco negro; y al parecer saluda a las personas que están cerca de él.

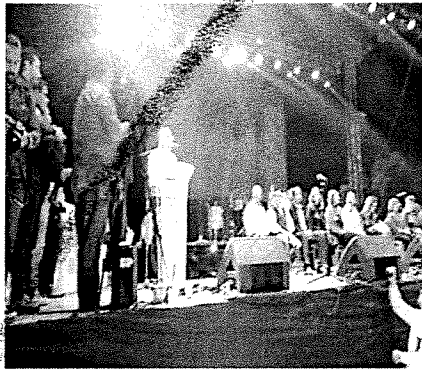
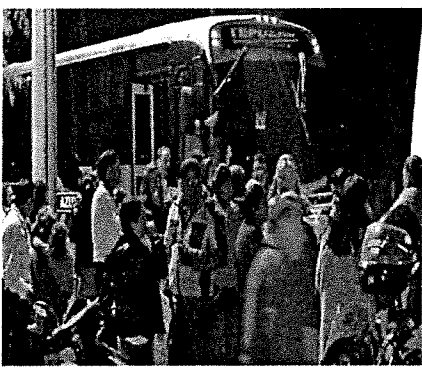
[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

268

IEEQ/PES/007/2015-P

13.		FOTO 14. Imagen a color en la que se aprecian varias personas, una de ellas al parecer está brindando un discurso.
14.		FOTO 15. Imagen a color en la que se observan diversas personas, unas de pie y otras sentadas; una de ellas al parecer del sexo masculino, se encuentra frente a lo que parece un tapanco, quien pareciera brinda un discurso. De igual forma, se pueden observar un grupo de personas con cámaras.
15.		FOTO 1. Imagen a color de lo que parece ser un camión de bomberos, con las leyendas "... ENCIA Y RESCATE..." y "... TECCIÓN CIVIL", en su costado izquierdo; asimismo, se aprecia una puerta lateral izquierda con una imagen -muy tenue- casi ilegible, con las leyendas "ACCIÓN DE ... CORREGIDORA". Además, se advierte lo que parece ser dos sombras.
16.		FOTO "afuera 1". Imagen a color en la que se aprecian en primer plano aproximadamente veinte personas de pie a un lado de lo que parece ser un camión de pasajeros.

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 269

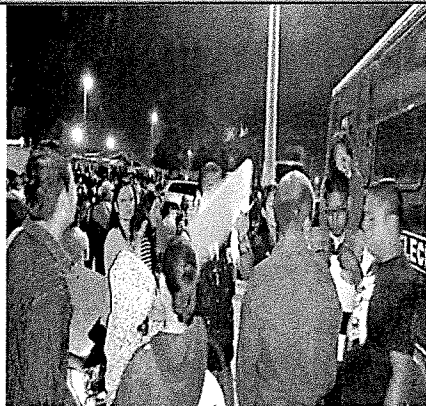
17.		FOTO "afuera 2". Imagen borrosa a color, en la cual se observan diversas personas y tres camiones de pasajeros; se alcanza a preciar que en el camión de en medio, se encuentra el número CSZ-205.
18.		FOTO "afuera 3". Imagen a color en la cual se observan diversas personas, de pie a un costado de lo que parecen ser dos camiones, uno color blanco con líneas amarillas y verdes; y en el otro se alcanza a distinguir el número 137 y la leyenda "TEPO...". Se aprecia que la persona que se encuentra en primer plano viste una camisa blanca que contiene la leyenda "PROXIMIDAD SOCIAL...".
19.		FOTO "afuera 4". Imagen a color en la cual se observan varias personas, y del lado derecho dos camiones, uno de ellos de color blanco con líneas laterales de colores amarillo y verde.
20.		FOTO "afuera 5". Imagen a color en la cual se observan diversas personas, de pie a un costado de un camión de pasajeros color gris de la Línea Flecha Azul con número 308; en el parabrisas de éste, se advierte lo que parece ser un volante de diversos colores con una caricatura de un niño. Se aprecia a una persona del sexo masculino, con lo que parecen tres contenedores de unicel.
21.		FOTO "afuera 6". Imagen a color en la

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 270

		que se aprecia un grupo de personas de pie. Una de ellas quien viste chaleco negro.
22.		FOTO "afuera 7". Imagen a color en la que se aprecia una persona subiendo a un camión de pasajeros blanco, con líneas color verde y amarillo, que contiene la leyenda "...roneo" en cursiva; el cual a un costado de la llanta delantera se aprecia una bicicleta pequeña.
23.		FOTO "afuera 8". Imagen a color en la cual se observan diversas personas, de pie a un costado de dos camiones, color blanco con líneas de color amarillo y verde; en uno de ellos se advierten las leyendas: "REPORTES 211-70-00", "066", "52", "PRECAUCIÓN PARADAS CONTINUAS" y "CSZ-0281".
24.		FOTO "afuera 9". Imagen a color en la que se aprecia una camioneta, doble cabina, color blanca, rotulada en su puerta izquierda con el logotipo compuesto por los siguientes elementos: en colores amarillo, azul, gris y rojo, con una forma triangular y circular compuesta, con la leyenda "ACCIÓN DE TODOS" en color azul y en su parte inferior la leyenda "CORREGIDORA 2012-2015".

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P. 271

25.		FOTO "afuera 10". Imagen a color en la que se aprecia una camioneta, doble cabina, color blanca, rotulada en su puerta lateral izquierda con el logotipo compuesto por los siguientes elementos: en colores amarillo, azul, gris y rojo, con una forma triangular y circular compuesta, con la leyenda "ACCIÓN DE TODOS" en color azul y en su parte inferior la leyenda "CORREGIDORA 2012-2015". Se aprecia que la camioneta tiene placas "02-624".
26.		FOTO "afuera 11". Imagen a color de lo que parece ser un vehículo color blanco, con placas de circulación "02-624".
27.		FOTO "afuera 12". Imagen a color donde se aprecia una camioneta de cuatro puertas, doble cabina, color blanca, rotulada en su puerta lateral derecha con el logotipo compuesto por los siguientes elementos: en colores amarillo, azul, gris y rojo, con una forma triangular y circular unidas, con la leyenda "ACCIÓN DE TODOS" en color azul y en su parte inferior la leyenda "CORREGIDORA 2012-2015". Con placas de circulación "02-624" del Estado de Querétaro.

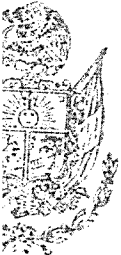
Dicha descripción se realiza directamente por parte de este órgano resolutor con relación a las imágenes que se contienen en el DVD de referencia, que forma parte del acta y obra en autos; de la cual además se advierten cinco videos, de cuya reproducción se desprende:

dlr



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 272



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
JEFATURA GENERAL
DE EJECUTIVA

Video 1

Se aprecian diversas personas reunidas, así como un escenario; en el segundo 00:04 al segundo 00:38, se observan tres pantallas las cuales se encuentran fijas a los costados y al centro del escenario, se pueden observar que se proyectan las siguientes frases: "Un Querétaro fuerte", "un Querétaro sano", "Querétaro equilibrado", "un Querétaro seguro", "Querétaro para todos", "Q Bienestar", "Queremos escucharte!". En la parte inferior de esta última imagen se destacan cinco imágenes fijas que permanecen en las pantallas, dentro del segundo 00:38 al 00:43, puede apreciarse el logotipo de la "Legislatura LVII". En el minuto 01:06 al 03:41, aparece en colores azul y blanco, la leyenda "PANCHO DOMÍNGUEZ" "SENADOR". En el minuto 1:09, aparece en colores azul y blanco, como imagen de fondo las frases "PANCHO DOMÍNGUEZ" "SENADOR". En el minuto 2:03, aparecen las frases "Jornadas Salud", "Pancho" (en letras color blanco) y "Domínguez" (en letras color azul). Seguido de la dirección de la página de la red social Facebook "panchodominguez", y la dirección incompleta de la cuenta de la red social Twitter, de la que se aprecia "@Panchodomi ...". Lo anterior, además de advertirse que en la parte inferior del escenario se aprecian dos lonas que la cubren, de las que destaca el nombre de "PANCHO DOMÍNGUEZ", estando impresas ambas lonas con color azul marino y letras color blanco. Asimismo, una voz que indica lo siguiente: "... por supuesto, y que bueno, se ha puesto las pilas para participar el día de hoy y demostrarle toda la juventud, que todo lo que se quiere y se puede lograr aquí está presente, yo les quiero recordar a todos ustedes que tenemos el día de hoy, tenemos el planetario por su puesto que ya está a su máximo esplendor acá, con toda la gente queriendo por ahí conocer las estrellas, tenemos también la **unidad médica jornadas de salud**, que ustedes pueden apreciar de este lado, por supuesto, la dinámica de escuelas para padres también, pues, de vez en cuando no hace falta que nos den un empujoncito a los papás, nos den un apoyo, un consejo, por supuesto un aliciente para poder seguir adelante con la familia, eso es muy importante. También tenemos el **corte de pelo totalmente gratuito** para quien quiera lucir un bello look el día de hoy, hoy sabadito, pues hoy toca corte de pelo, también tenemos **reparación de aparatos electrodomésticos**, por supuesto ahí en donde están las carpas; tenemos el **optometrista**; aquellos que quieran y que en casa tengan los cuchillos que no cortan, pues aquí también tenemos al **afilador de cuchillos**; tenemos la **unidad médica** por supuesto de parte de **nuestros legisladores**, de los **diputados locales** que está por ahí a su máximo también atendiendo a toda la gente, a todas las familias que hoy nos acompañan. A nuestros **amigos del antirrábico**, también están por ahí para que si alguien de pura casualidad trajo a la mascota, pues ahí también pueden pasar por supuesto para que le hagan el chequeo a la mascota de una buen vez; **asesoría legal**, tenemos ahí también con nuestros compañeros diputados también está este beneficio el día de hoy y bueno pues entre otras muchísimas actividades más que tenemos el día de hoy. Yo quiero saludar a nuestros amigos de Lagunillas, ¿Dónde está la gente de **Lagunillas**? No los veo ¿Dónde están? Allá de aquél lado bienvenidos. A la gente de la **Galera** de allá de aquél lado de Huimilpan, muchas gracias por estar con nosotros el día de hoy, bienvenidos a todos ustedes, nos vamos a divertir, nos la vamos a pasar a gusto, agradable ¿Qué más tenemos el día de hoy mi querido Chucho Coria? Pues sí, efectivamente mi querido Roger para estar con el ambiente a todo lo que da, ya platiqué hace un poquito acerca de las diferentes actividades que tenemos esta tarde-noche en la Unidad deportiva del **Pueblito**, en esta **"Mega Jornada de Bienestar"**; la lucha libre por supuesto, ya en unos momentos más vamos a tener ¿ya está ahorita verdad? Ya está a todo lo que da ¿Quién está peleando cuéntame? Tenemos en esta **primera lucha** por supuesto allá en el ring, está Casandra por supuesto y Estrellita Queretana, participando en día de hoy a las luchas aquí en Corregidora. Vamos a las luchas, quien guste pasar también por aquél lado, está ya al máximo esa primer lucha de la tarde mi querido chucho. Efectivamente, la lucha de poder a poder, ya lo saben, allá está justamente en la parte de atrás donde se encuentra el gimnasio al aire libre, allá por la portería, la otra portería de esta cancha de futbol, así que quien quiera la lucha libre, allá puede lanzarse y disfrutar de ese **gran espectáculo que tenemos esta tarde**, a las demás familias que nos acompañan, les recordamos nuevamente nos están solicitando, la gente de protección civil (voz diversa) qué pasó amigo, cómo estás".

Video 2

Se observa un cúmulo de personas reunidas en lo que parece una cancha de futbol, en el segundo 00:01 al segundo 00:22, se observa que en el llamado "MercaDIFto", se realiza la entrega de alimentos a los asistentes de todas las edades, destacándose un display con la siguiente descripción: "Corregidora, ciudad de la prevención y los valores", "La Presidencia Municipal de Corregidora, a través del Sistema DIF te invitan al... (Acción de todos Corregidora 2012-2015) MERCADIFTO". Se advierte en el segundo 00:37, que una de las carpas instaladas, contienen la frase "GRUPO LEGISLATIVO", con un logotipo en colores rojo, azul y marino. En el segundo 00:55 se advierte un logotipo compuesto por dos medias lunas, una en color rojo y otra en color azul, con cuatro círculos (tres en color rojo y tres en color azul), junto a la frase: "Jornadas de -letras en color rojo- Acción -en color azul- DIPUTADOS que cumplen". Las carpas cuentan con una guía de plástico con seis "Q' Bienestar #se puede" de cada lado, seguido uno de otro. En la carpa siguiente aparecen del minuto 01:04, al minuto 01:20 del mismo video. Asimismo, se advierte una persona que indica: "... bien, y los siguientes **regalos son tres tostadores**,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 273

tres tostadores, vamos a ver quiénes son las tres personas que se llevan los tostadores, el primero es: **dieciséis mil doscientos ochenta y nueve, es el primero**; segundo tostador: **nueve mil ciento cincuenta y nueve**; tercer tostador: **treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve**, lo repito, treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve y ... le vamos a pedir a nuestra conciencia que nos diga cuál es el **siguiente premio** ¿cuál es? **Una bicicleta rodada dieciséis, una bicicleta**. Es para, les voy a decir en este momento, quien tenga en sus manos el boleto número: treinta y un mil sesenta y uno, treinta y un mil sesenta y uno; bien, vamos a pedirles de nueva cuenta, nos están pidiendo protección civil municipal, por seguridad de todos ustedes; las personas que se encuentran de este lado (en otra voz que indica: aquí dice jornadas de acción, diputados que cumplen); si son tan amables de irse recorriendo por seguridad de sus niños y la de ustedes también, por favor protección civil municipal, nos está pidiendo ..."

Video 3

Se observa un escenario, diversas personas, algunas de pie y otras sentadas. Del segundo 00:01 al 01:08, en la parte inferior del escenario se encuentra una lona colocada en la que se puede leer: 1.- "PANCHO DOMÍNGUEZ SENADOR"; 2.- "CENTRO DE ENLACE" (con un logo en su parte superior); 3.- "LEGISLATURA QUERÉTARO" a un lado con el logo del Partido Acción Nacional"; 4.- (Logo del Partido Acción Nacional) "PAN CIUDADANOS que MOVEMOS a México, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, LVIII LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS"; y, 4. "Q' BIENESTAR, #se puede". Una persona que hace uso de la voz e indica: "... y a toda la línea de honor que no me dieron la lista y bueno a toda la línea de honor que no me dieron la lista, pero, señor **Senador Pancho Domínguez**, un gusto saludarte; Karina, ahora sí no me equivoqué, **Karina; el Presidente que siempre hemos trabajado en conjunto** y sé el gran trabajo que has hecho Toño, en realidad te felicito, Toño Zapata, no puedo dejar de saludar a Margarita Zavala, esposa, **esposa del mejor Presidente que hemos tenido en México, Felipe Calderón**. Y bueno, a nuestra Diputada Federal Raquel Jiménez, un gusto saludarte, a mi esposa, a mis dos compañeros diputados locales que gracias a los compañeros hemos podido hacer este gran evento, de veras; Luis Bernardo, Polo Casillas, un honor estar aquí junto con toda esta gente. Ahora, mi amigo José Luis, que gusto verte de veras, es un placer y Rosita, con el gusto siempre de los bien que has llevado el DIF, muchas felicidades. Para mí la verdad que **estas jornadas que estamos hoy por hoy aquí en Corregidora, es algo impresionante que ha logrado hacer Acción Nacional**. Acción Nacional, siempre está haya o no campaña en, porque esto es fuera de campaña, estamos en acción, este cierre, este mega cierre que tenemos de las jornadas, nosotros ya, los **diputados locales** ya llevamos **trecientas jornadas en acción, trecientas que hemos estado en todo el Estado**, pero en todo el Estado de Querétaro presentes los Diputados Locales. Hemos beneficiado a más de veinticinco mil ciudadanos Queretanos. Y hoy por hoy también nuestro **Senador Pancho Domínguez**, con esto, con sus jornadas que ha tenido **ha beneficiado a más de treinta mil personas**, con sus "**Jornadas de Salud**", con el "**Planetario**" y con el "**Renuévate**". Felicidades Pancho, que bueno esta... No puedo dejar de saludar, no puedo dejar de saludar a un gran amigo mío, un gran amigo mí que desde infancia es algo entrañable, Mauricio, ¿Dónde andas Mauricio Kuri? No lo veo por ahí, amigo, amigo Mauricio de veras que esa gestión que has hecho de dos mil doce a dos mil catorce en Coparmex siempre buscando el empleo bien remunerado a través de las empresas socialmente responsables, de veras te mando una felicitación y un reconocimiento a tu trabajo. Bueno, no me queda más que decirles que un servidor, hemos estado en veintitrés colonias, veintitrés colonias de Corregidora, que es El Pueblito, Santa Bárbara, La Negreta, San José de los Olvera, Bravo, San Francisco, Charco Blanco, Purísima de la Cueva, La Cueva, La Cantera, Pita, El Jaral, Bernardo Quintana, Emiliano Zapata, Venceremos ...".

Video 4

Se observa un escenario en el que se advierte una persona del sexo masculino que señala lo siguiente: "... De los niños, que son los que nos tienen que preocupar, porque es la generación que vienen atrás de nosotros, de esas jóvenes y jóvenes que piden espacios, para educarse y ser mejores que sus padres, mejores que nosotros, esa salud que teniendo y no teniendo dinero, sin salud no somos nada, y ahí es donde estamos nosotros. **Hay quien nos critica por este resumen que tenemos que concluir, porque pronto habrá elecciones** y conocemos la **ley electoral** y la **vamos a respetar**, pero que nos quiten el derecho de servir como legisladores responsables que ustedes decidieron ponernos aquí y servirles todos los días; cuenten con toda la capacidad, con **toda nuestra entrega, con todo nuestro trabajo** y como dice un fundador del PAN, a nosotros en el PAN nos gusta, aunque hoy tenga la pata rota a suela, a sudor y a saliva, ir a ver qué le duele a la ciudadanía y detectamos que los niños no conocen y no saben de temas para ayudar a conservar nuestro planeta y **ahí está el planetario**, las deficiencias de salud; ahí están los servicios de salud; miles y miles de mujeres pidiendo asesoría jurídica y ahí está la asesoría jurídica; así que no se preocupen, porque habrá **legisladores de Acción Nacional y Pancho Domínguez para rato**. Yo les pregunto a la gente de Corregidora ¿de qué color es el cielo? (responde la gente) azul ¿de qué color es el cielo? Pues azul noche y días los legisladores de **Acción Nacional y Pancho Domínguez como Senador de la República** estamos trabajando por las queretanas y por los queretanos. Cuenten con nosotros, y ¿saben ahorita quien va a tocar? (responde la gente) Ángeles



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Azules, ¿Cómo se llaman? (responde nuevamente la gente) **Angeles Azules**. ¿Angeles qué? (responde la gente asistente) azules. ¿Angeles qué? (responde la gente asistente) ¿de qué colores es el cielo? **Azul**. Vámonos y los quiero mucho, gracias Corregidora. (Acto seguido, el locutor del evento hace uso de la voz) Muchas gracias, a nuestro amigo, el **Senador Pancho Domínguez...**

Video 5

Se observa un escenario, en el cual se encuentran diversas personas, entre ellas una del sexo masculino quien en uso de la voz señala: "... años, la gente de Corregidora, **la gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal, y hace dos años y medio, me volvieron a apoyar para ser Senador de la República. Familias de Corregidora**, estas Jornadas de Salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de las familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día, de bienestar que han hecho mis compañeros **diputados locales. Y cuando nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia**, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política. Gracias a los niños, a las niñas por sus sonrisas, a los jóvenes que nos comprometen a luchar cada día por su futuro; gracias, a una persona que nada más tuvimos que echarle un telefonazo y saber que tiene el amor por México, tiene el amor por Querétaro, con ese liderazgo, con esa sencillez, con ese carisma, decir Margarita Zavala acompañenos a Querétaro y aquí está. Muchas, pero muchas gracias Margarita. **Gracias a Karina mi esposa**, por apoyar esta capacidad en su trabajo y apoyarme desde el Senado de la República. A quien hoy viene como ciudadano, pero es el Presidente Municipal de Corregidora, Antonio Zapata y Rosita su esposa, **felicidades porque hemos visto que en Corregidora si se puede cuando gobierna Acción Nacional. Muchas felicidades Toño**. Si ellas yo, por que no. Estamos preocupados los legisladores de Acción Nacional, porque hemos visto en estos días como se nos **ha ido la seguridad**. Como empiezan a aumentar el robo de automóviles con o sin violencia, como se ha incrementado el robo de casa habitación, como se ha ido incrementado el robo de comercio. Donde hoy, ¿por qué venimos con estas jornadas después desde haber arrancado con ejemplos de legisladores **responsables por la salud?**, porque dieciséis por ciento de queretanas y queretanos **no cuentan con servicios de salud pública**. Catorce Municipios tienen deficiencia de...".

De forma previa al análisis de la fe de hechos, así como del DVD, cuyo contenido ha quedado asentado, es preciso destacar que la fe de hechos de mérito, así como su anexo, fueron objetados por la parte denunciada, a fin de restarle valor probatorio. El Senador de la República, ahora con licencia Francisco Domínguez Servién señaló que:

- El Titular de la Unidad Técnica no es un funcionario investido de fe pública con atribuciones legales para constituirse en lugar determinado y levantar una fe de hechos.
- La "inspección ocular" llevada a cabo por funcionarios del Instituto, no se encuentra dentro de las pruebas que son admisibles según el artículo 38 de la Ley de Medios, dado que tal inspección "ocular" o "judicial" no puede ofrecerse como una documental pública.
- En el supuesto sin conceder que la probanza objetada pudiera constituir una documental pública y no una inspección ocular la fe de hechos refiere únicamente lo que alcanzaron a captar con los sentidos en una primera parte Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, y en una segunda parte por Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, lo cual afirma el denunciado no puede considerarse la óptica de los citados funcionarios como la verdad de los hechos que se observaron; máxime cuando indica se encuentran asentados algunos hechos que carecen de objetividad por verbigracia; lo anterior al afirmar lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



SECRETARÍA EJECUTIVA
GENERAL

En la foja "1" en la parte donde el Titular de la Unidad Técnica refiere que cuando arribó al lugar al dirigirse a la entrada del mismo, veinte personas con gorras azules con el nombre de "Pancho Domínguez", portando tabletas electrónicas lo abordaron para pedirle sus datos y preguntarle si le querían mandar un mensaje a "Pancho", y que afirma esta acción la realizaba con todas las personas que llegaban al lugar. De lo cual según el denunciado, se puede inferir que hicieron lo mismo, puesto que en el acta no se dice que lo supone, sino que así sucedió; lo que el denunciado alega es inverosímil, si se toma en cuenta que en esa parte del local del evento solo estuvo seis minutos, dado que se refiere que llegó al lugar a las diecisiete horas con cuarenta minutos, y "siguió su camino a las 17.50", lo cual según el denunciado refleja que no le consta al fedatario que esa misma acción la hubiera hecho con todos.

Asimismo, sostiene que en foja "2" el Titular de la Unidad Técnica, afirma que observó un camión de redilas de ocho toneladas, sin que le conste pues según el denunciado el fedatario no indicó que tenga algún conocimiento específico para afirmar que dicho camión era de ocho toneladas; y que en la misma foja se omitió asentar la media afiliación de al menos uno de los veinte jóvenes entre 18 y 20 años que están junto al camión de ocho toneladas, afirmando que lo resguardaban, sin afirmar con base en qué resguardaban dicho camión "deficiencias" que indica el denunciado se repiten a lo largo del instrumento.

De igual forma, que en la fe de hechos por los mismos defectos legales que refiere el denunciante contiene, no se encuentra apegada a la realidad de lo que ocurrió en el evento de mérito, sino a la visión particular de lo que pudieron capturar con su criterio y de modo no objetivo los funcionarios autores de la fe de hechos.

- La facultad señalada en el artículo 67 de la Ley Electoral, no puede ejercerse al libre albedrío, pues según el denunciado, del análisis del marco jurídico respectivo, se llega a las conclusiones de que la facultad de la Oficialía Electoral es una facultad legal y exclusiva del Secretario Ejecutivo; y que dicha función puede delegarse a sus subordinados con el requisito *sine qua non* de que cuenten con las capacidades profesionales y técnicas requeridas para llevar a cabo tal función.
- Además que al estar adscrita la Unidad Técnica a la Secretaría Ejecutiva, depende de ésta no sólo presupuestalmente sino jerárquicamente.
- Para que los fedatarios públicos levantaran la fe de hechos, según el denunciado debieron acreditar primero que cuentan con capacidades profesionales y técnicas, y además, agregar por lo menos el oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo los instruyeran para que se constituyeran en el evento.
- En la fe de hechos dentro del mismo texto en diversas ocasiones se utilizó la leyenda: "lo que se acredita con las fotografías marcadas como 1 y 2 que forman parte integrante del acta" y "lo que se acredita con el video".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

marcado con el número 3 que forma parte integrante de la presente acta", y que según el denunciado, no se hace constar que los fedatarios se hayan hecho acompañar de un fotógrafo o técnico profesional en video filmación autorizados por el Instituto para tomar fotografías y videos necesarios para sustentar la fe de hechos, y que ni siquiera se hace mención de que haya llevado algún dispositivo eléctrico o electrónico para realizar dichas actividades.

- El hecho de que se haya asentado que los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, respectivamente, estuvieron presentes al levantar la fe de hechos, se configura la presunción fundada de que éstos participaron activamente en su levantamiento.

Asimismo, quien compareció en nombre del Partido Acción Nacional, señala que lesiona sus derechos, la supuesta falta de objetividad por parte de la Unidad Técnica, pues indica que no se tiene certeza lo que se describió, dado que afirma: *"por ejemplo cuando describe el número de personas que dice haber visto en la entrada del evento; que no tiene ninguna certeza de quién es la persona que le entregó un supuesto boleto para una rifa, es decir, pudo haber sido alguien ajeno al evento quién le entregó dicha papeleta que incluso no cuenta con ninguna clase de logotipo que acredite que era parte del evento; que dice haber platicado con jóvenes que resguardaban un camión, de los cuales no tiene ninguna certeza que sean organizadores del evento; que dice haber visto una multitud de "alrededor" de 4000 personas"*.

Bajo esa lógica, se advierte que la base fundamental para objetar la fe de hechos, gira en torno a que, en concepto de la parte denunciada, el Titular de la Unidad Técnica, así como el personal adscrito a ésta, no tienen atribuciones; tampoco cuentan con capacidades profesionales ni técnicas para levantar el acta, ni para tomar fotografías ni videograbaciones, y que por lo menos, debió existir un oficio a través del cual el Secretario Ejecutivo girara su instrucción para que se constituyera a dar fe de los hechos solicitados por el denunciante. De igual forma, aduce que al no haberse señalado quién filmó y tomó las fotografías que forman parte de la fe de hechos, existe la presunción de que éstas se levantaron por la parte denunciante.

Sobre el particular, a fin de desvirtuar las alegaciones de la parte denunciada, se sostiene lo siguiente:

1. El artículo 116, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que de conformidad con las Bases establecidas en la propia Constitución y las Leyes Generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

2. El artículo 67 de la Ley Electoral, estipula que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita a la Unidad Técnica que será competente para la tramitación de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores competencia del Instituto.

Asimismo, que en el ejercicio de la función de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, la Unidad Técnica y los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales y Distritales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función, tendrán diversas atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna, atribuciones que son:

- A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral; y
- Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales locales.

3. El artículo 38 de la Ley de Medios establece que serán admisibles, como prueba, entre otros, la documental pública y la técnica.
4. El artículo 42, fracciones II y IV de dicho dispositivo legal, prevé que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos electorales en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; y los demás documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten.
5. El artículo 44 de la Ley de Medios, dispone que se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y demás medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos. Los interesados deberán aportar los medios de reproducción para su desahogo y señalar los hechos que pretenden probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.
6. El artículo 47 de ese ordenamiento, prevé que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, que las documentales públicas tendrán valor



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En consecuencia, la función electoral es otorgada por mandato constitucional y se encuentra regulada en la Ley Electoral, la cual establece que la Unidad Técnica forma parte de la Secretaría Ejecutiva y, el Secretario Ejecutivo, la Unidad Técnica, los Secretarios de los Consejos Municipales y Distritales, y demás funcionarios a quien se les delegue la función de la Oficialía Electoral, cuentan con facultades suficientes para dar fe de actos y hechos en materia electoral.

Desde esta perspectiva, el Titular de la Unidad Técnica y el personal adscrito a la propia Unidad, a petición de los partidos políticos, de manera oportuna —que gramaticalmente significa: “Que se hace o sucede en tiempo” — tienen facultades para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, más aún cuando tales actos o hechos violen la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios; en caso de que quien levante el acta no sea el Titular, bastará que se haga mención en el acta de la delegación efectuada. Tal y como lo determinó la Sala Superior y el órgano jurisdiccional electoral estatal al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-587/2015, SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC-481/2015, así como TEEQ-RAP-5/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-7/2015, respectivamente.

La Sala Superior determinó lo siguiente:

...

Ahora bien, la ley no precisa qué funcionario o funcionarios de la UTCE del IEEQ están investidos de fe pública y si en su caso pueden delegar, por lo que debe dilucidarse ahora esta cuestión, para lo cual puede aplicarse analógicamente lo previsto respecto de otro órgano o funcionario del IEEQ investido de fe pública que regule esa cuestión.

Así se tiene presente que el numeral 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, estatuye que el Secretario Ejecutivo del IEEQ, que es titular de la Secretaría Ejecutiva, tiene atribución de dar fe de actos o hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar en las contiendas electorales, lo cual puede delegar en otros funcionarios.

Por tanto, aplicar por analogía tal disposición respecto de la UTCE, puede concluirse que es el **titular de la UTCE el que tiene la atribución de dar fe de actos o hechos en materia electoral**, que puedan influir o afectar en las contiendas electorales, la cual **puede delegar en otros funcionarios, sin que para ello requiera de alguna formalidad, ya que la ley no lo prevé, por lo que bastará que tal delegación se haga constar, como podría ser en el acta correspondiente.**

En este sentido, en el caso se ajustó a derecho que el **titular de la UTCE del IEEQ practicara la diligencia cuestionada, ya que se solicitó por un partido político, porque a su juicio los hechos denunciados eran contraventores de la normativa electoral y afectaban la equidad en la contienda, por lo que no requería de la delegación de facultades del Secretario Ejecutivo.**

Igualmente, de acuerdo con lo expuesto, fue correcto que el Titular de la UTCE del IEEQ **delegara sus facultades a un funcionario del propio órgano**, sin que para ello requiriera que el Secretario Ejecutivo delegara sus facultades mediante oficio, por lo que erróneamente la responsable consideró que tal proceder “conlleva una irregularidad insubsanable respecto de la validez de las circunstancias hechas constar”, y determinó la ineficacia probatoria del acta que sirvió como



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

279

elemento de prueba para otorgar las medidas cautelares solicitadas, lo que condujo a la responsable a revocar ilegalmente las medidas cautelares que habían sido concedidas, ya que se fundó en una interpretación equivocada de la norma.

(Énfasis añadido.)

Por su parte, el órgano jurisdiccional electoral estatal determinó:

...

...

Tal como lo estableció la SALA SUPERIOR, la UNIDAD TÉCNICA no requiere que medie orden o delegación de facultades para ejercer las atribuciones relatadas, puesto que la ley no lo prevé, lo cual es acorde con los principios de eficacia y rapidez con la que se deben llevar a cabo las investigaciones, más aún tratándose de cuestiones relacionadas con la solicitud de medidas cautelares, que constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, por lo que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, además de que tienen un carácter tutelar a fin de cumplir una verdadera función preventiva respecto de situaciones que pueden configurar violaciones al principio de equidad en la contienda electoral.

...

En este sentido, la SALA SUPERIOR determinó que si la ley no dispone que se requiera alguna orden o delegación de facultades para que la UNIDAD TÉCNICA pueda ejercer sus facultades de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación de hechos denunciados, debe entenderse que la disposición reglamentaria prevista en el artículo 42 del REGLAMENTO INTERIOR, que establece que el TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA y su personal adscrito, puede ser instruido por el SECRETARIO EJECUTIVO a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores, debiéndose formalizar dicha instrucción, no puede entenderse dirigida a las diligencias antes citadas, pues de lo contrario podría considerarse inconstitucional por establecer un requisito no previsto en la ley.

La SALA SUPERIOR determinó que es facultad del SECRETARIO EJECUTIVO solicitar a las autoridades estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Respecto a esta hipótesis es hacia la que va dirigida la disposición que prevé que el TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA y su personal adscrito puede ser instruido por el SECRETARIO EJECUTIVO a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores, debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio y asentándose la clave con que se identifique al mismo en el acta que se instrumente, tal como esclareció la SALA SUPERIOR.

Al realizar la SALA SUPERIOR una interpretación sistemática y funcional de (sic) artículo 42 del REGLAMENTO INTERIOR, en relación con los artículos 98 de la LGIPE, 67, 250, 253, 254, de la LEY ELECTORAL, así como 14 y 26 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del INSTITUTO ELECTORAL, tomando en cuenta los principios de inmediatez y rapidez que rigen la tramitación de los procedimientos sancionadores, arribó a la conclusión que lo dispuesto en el precepto reglamentario citado en primer término, en el sentido de que el TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA y su personal adscrito pueden ser instruidos por el SECRETARIO EJECUTIVO a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores, debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio y asentándose la clave con la que se identifique al mismo en el acta que se instrumente, debe entenderse dirigida a aquellos casos en que se pretenda delegar la facultad del SECRETARIO EJECUTIVO, de solicitar a las autoridades estatales o municipales, además de a las personas físicas y morales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, no así a los supuestos en que la UNIDAD TÉCNICA ejerza facultades de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 280

hechos denunciados, porque ello implicaría ir más allá de lo previsto en la ley, dado que no se advierte alguna norma legal que prevea tal formalidad.

Ahora bien, la ley no precisa qué funcionario o funcionarios de la UNIDAD TÉCNICA están investidos de fe pública y si en su caso la pueden delegar, por lo que debe dilucidarse ahora esta cuestión, para lo cual puede aplicarse analógicamente lo previsto respecto de otro órgano o funcionario del INSTITUTO ELECTORAL investido de fe pública que regule esa cuestión.

La SALA SUPERIOR estableció que de acuerdo al numeral 67 de la LEY ELECTORAL, el SECRETARIO EJECUTIVO –titular de la Secretaría Ejecutiva– tiene la atribución de dar fe de actos o hechos en materia electoral, que pueden influir o afectar las contiendas electorales, la cual puede delegar en otros funcionarios.

Por tanto, al aplicar por analogía tal disposición respecto de la UNIDAD TÉCNICA, puede concluirse que es su titular el que tiene la atribución de dar fe de actos o hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar las contiendas electorales, la cual puede delegar en otros funcionarios, sin que para ello se requiera alguna formalidad, ya que la ley no lo prevé, por lo que bastará que tal delegación se haga constar, como podría ser en el acta correspondiente.

En este sentido, la SALA SUPERIOR, evidenció que en el caso se ajustó a Derecho que el TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA practicara la diligencia cuestionada a solicitud (sic) un partido político que denunciaba hechos que en su consideración contravenían la normativa electoral y afectaban la equidad en la contienda, por lo que no requería de la delegación de facultades del SECRETARIO EJECUTIVO.

Igualmente, de acuerdo con lo expuesto, fue correcto que el TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA delegara sus facultades a un funcionario del propio órgano, sin que para ello requiera que el SECRETARIO EJECUTIVO delegara sus facultades mediante oficio, contrario a lo considerado por este órgano jurisdiccional en la sentencia revocada.

Por lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la PARTE ACTORA, ya que la fe de hechos determinante para decretar las medidas cautelares no carece de eficacia probatoria como lo adujo en su escrito de demanda.

En el caso, desde la sentencia revocada se tuvo por acreditado que el TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA se retiró de la diligencia donde se dejó constancia del evento verificado el diecisiete de enero de dos mil quince y dejó a cargo para su continuación y conclusión a un Técnico Electoral.

Contrario a la aducido por la PARTE ACTORA y de acuerdo a la interpretación de la SALA SUPERIOR, la conclusión de la diligencia por parte de un funcionario distinto al TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA por habérsele delegado tal atribución, es conforme a Derecho, a pesar de que no se le instruyó mediante un oficio, ya que esta formalidad no es requerida por la ley local.

En este sentido, este agravio no es apto para revocar las medidas cautelares impuestas por el TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA.

Bajo esa tesitura, contrario a lo manifestado por la parte denunciante el Titular de la Unidad Técnica tiene la atribución de dar fe de hechos o actos en materia electoral, que puedan influir o afectar en las contiendas electorales, la cual puede delegar en otros funcionarios, sin que para ello requiera de alguna formalidad, ya que la ley no lo prevé, por lo que bastará que tal delegación se haga constar, como podría ser en el acta correspondiente.

Cabe destacar que la representación de Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, manifestó como defensa que no se le otorgó garantía de audiencia al momento de levantar el acta, afirmación que es desacertada puesto que ésta se levantó en ejercicio de la facultad prevista para la función electoral, en términos de lo dispuesto en los artículo 67, párrafo tercero de la Ley Electoral, disposición que no establece que, en cada



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

acto o hecho que se constate se deba notificar a terceros; y además, la garantía de audiencia y defensa se respetó al momento en que se realizó el emplazamiento correspondiente.

En tal virtud, la fe de hechos levantada el diecisiete de enero de dos mil quince, por fedatarios de la Unidad constituye una documental pública, y no una inspección ocular como alega el denunciado, al haber sido expedida en ejercicio de las funciones previstas y tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de la materia —función electoral—, dentro del ámbito de competencia y por quienes se encuentran investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral; en la cual se consignaron hechos que les constaron directamente; y dado que el DVD que contiene videos y fotografías capturadas que refuerza lo asentado en la citada fe de hechos, el mismo forma parte integral de ésta, toda vez que los videos y fotografías fueron capturados y grabados por los servidores públicos del Instituto a efecto de integrar elementos que confirmen que sí constataron los hechos y que se cercioraron de que efectivamente se constituyeron en el lugar de los hechos denunciados, así como detallaron qué fue lo que observaron en relación con los referidos hechos, precisando las características o rasgos distintivos del lugar o los propios sucesos acontecidos; por consiguiente, se tiene plena certeza de que los hechos son como se asentaron en la fe de la oficialía electoral levantada.

v

En consecuencia, corresponde valorarla en su conjunto como documental pública y otorgarle valor probatorio pleno, pues precisamente por medio de esta fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al Derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario, ya que dicha función abona elementos sólidos y bases para estar en condiciones de determinar si un acto se otorgó conforme a derecho y si lo relacionado con él es cierto, contribuye a la preservación del orden público a fin de dar certeza jurídica sobre los actos sometidos al conocimiento de la autoridad.

Aunado a que tales diligencias al ser practicadas precisamente por los referidos fedatarios, en ejercicio de sus funciones, quienes constataron de manera directa, a través de sus sentidos, los hechos cuestionados, hace prueba plena respecto de que lo asentado y, por ende, se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos en el procedimiento especial sancionador y, en su caso, para la imposición de una sanción; destacándose que en la audiencia de pruebas y alegatos, el DVD que contiene veintisiete fotografías y cinco videos, fue desahogado conforme a derecho. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 6/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Pruebas técnicas. Pertenecen al género documentos, aun cuando en algunas leyes tienen regulación específica", así como la Jurisprudencia 4/2014, de la propia Sala Superior con el rubro: "Pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

282

Así, a la fe de hechos y su anexo, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley de Medios, el cual establece que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en la especie, la parte denunciada se limitó a hacer manifestaciones tendentes a objetarlas, a restarles valor con meras suposiciones y no ofreció medios probatorios para controvertir su contenido. Ello porque ofreció como prueba una grabación de la rueda de prensa de veintiséis de enero de dos mil quince realizada por el Titular de la Unidad Técnica; prueba técnica que no es un medio probatorio en contrario, ni desvirtúa la autenticidad o la veracidad de los hechos asentados en la fe de hechos que ha adquirido el carácter determinante para la demostración fehaciente de los hechos denunciados; además no hace prueba plena ni guarda relación con la litis.

Por tanto, son infundadas y se desestiman las manifestaciones efectuadas al respecto por la parte denunciada.

Señalado lo anterior, se procede a la valoración del medio de prueba de referencia atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo contemplado en los artículos 38, fracción I; 42, fracciones II y IV y 47 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, del cual se acredita que el diecisiete de enero de dos mil quince, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, fedatarios de la Unidad Técnica constataron lo siguiente:

- En la entrada principal del inmueble ubicado en la Unidad Deportiva en Avenida Rivera del Río, Esq. Camino de las Flores S/N, en El Pueblito, municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, se encontraban aproximadamente veinte personas con casacas y gorras azules con el nombre de "Pancho Domínguez", quienes contaban con dispositivos electrónicos denominadas "tabletas".
- Una de las personas indicadas se acercó al fedatario y le solicitó proporcionara su nombre, domicilio y le preguntó si contaba con credencial para votar, así como si era afiliado al Partido Acción Nacional.
- El fedatario preguntó el motivo para requerir la información, obteniendo como respuesta que era para tener un control de los asistentes.
- Las personas indicadas, preguntaban a quienes llegaban al evento si querían enviar un mensaje por video a "Pancho Domínguez" a través del dispositivo electrónico mencionado -tableta-.
- En el evento estuvo presente el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 283

- En el estacionamiento de la Unidad Deportiva, se encontraba un vehículo color gris con rojo, con leyendas: "EMERGENCIA Y RESCATE" y "PROTECCIÓN CIVIL" y un logotipo con colores azul y naranja, así como las leyendas: "ACCIÓN DE TODOS" y "CORREGIDORA". Asimismo, otros vehículos color blanco, con una franja en los costados color naranja y margen azul, con un logotipo en medio con las leyendas "PROTECCIÓN CIVIL CORREGIDORA" y en la parte inferior la leyenda "corregidora.gob.mx".
- En el evento se encontraba una ambulancia color blanco, con franjas en los costados en colores rojo y verde, y en las puertas el escudo de armas del estado de Querétaro y las leyendas: "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO" y "SECRETARÍA DE SALUD"; en la parte inferior un logotipo con los colores azul, morado, rojo y amarillo, así como con la leyenda "ACCIÓN DE TODOS CORREGIDORA".
- Sobre la acera de la Avenida Rivera del Río, El Pueblito, Querétaro, se estacionó un camión de pasajeros, las personas entraron a la Unidad Deportiva donde se desarrollaba el evento.
- Dentro del inmueble una persona se acercó al fedatario, le entregó una papeleta que contiene, los apartados nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fecha de cumpleaños.
- En las canchas de futbol de la Unidad Deportiva, del lado izquierdo se encontraba un camión de redilas de ocho toneladas en cuya parte superior había bicicletas. Las personas presentes informaron que el camión contenía artículos para las rifas, consistentes en bicicletas, triciclos, carros deslizadores conocidos como avalanchas, lavadoras, hornos de microondas, estufas y refrigeradores.
- Camino hacia las canchas, se dio fe de que se encontró una multitud de personas, y frente a ellas un escenario de aproximadamente 20 (veinte) metros de largo por 15 (quince) metros de alto, con 17 (diecisiete) bocinas de cada lado y tres pantallas de 2.5 (dos punto cinco) metros aproximadamente, una en cada lado del escenario, otra en la parte central y en el fondo del mismo. En las pantallas se proyectaron videos promocionales relacionados con salud y seguridad.
- En la cancha de futbol de la Unidad Deportiva, se encontraban varios *stands*, respecto de las cuales el animador anunció que ofrecían los servicios de: "escuela para padres", servicios "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología"; asimismo, señaló que dichos servicios eran gracias a los legisladores y diputados locales.
- El fedatario preguntó a una de las personas que se encontraban en los *"stands"*, en qué consistían los servicios que se ofrecían; y se informó que eran de ginecología, odontología y consultas relativas a medicina general. Asimismo, se dio fe de la existencia de *"stands"* conocidos como



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

"displays", relativos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Huertos Urbanos; Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora, "mercaDIFto", y reparación de electrodomésticos.

- Se encontraron camionetas "pick up" y de "redilas", con logotipos del SMDIF (Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia) con las leyendas "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015", así como una unidad móvil con la leyenda "Médica Móvil. CORREGIDORA. Todos por la FAMILIA".
- En el evento se realizó la rifa de bicicletas, triciclos, lavadoras, estufas, refrigeradores, tostadores, microondas, entre otros.
- Asimismo, en el evento se saludó a personas procedentes de las comunidades de La Galera y Lagunillas; y los presentes indicaron que provenían de Santa María Magdalena, La Griega y Satélite.
- El animador mencionó que el evento se refiere a las "Mega Jornadas de Bienestar".
- Arribaron al evento el Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, Antonio Zapata Guerrero y la Consejera Nacional del Partido Acción Nacional, Margarita Zavala Gómez del Campo, esposa del ex presidente de México Felipe Calderón Hinojosa.
- En el evento varias personas expresaron el apoyo a "Pancho Domínguez" (mediante porras).
- El animador invitó a los presentes a continuar asistiendo a las "Mega Jornadas de Bienestar", diciendo: "donde lo más importante eres tú".
- El animador anunció que se encontraba presente la Consejera Nacional del Partido Acción Nacional Margarita Zavala.
- El animador indicó que se encontraban presentes los Diputados Locales Luis Bernardo Nava, Germán Borja, Beatriz Marmolejo, Apolinar Casillas, así como los Presidentes Municipales de Huimilpan y Corregidora, María García y Antonio Zapata, y Diputados Locales y Federales del Partido Acción Nacional.
- Los Diputados Locales y Federales del Partido Acción Nacional, subieron al escenario y la persona a quien el animador identificó como Germán Borja, expresó lo siguiente:

... bueno... a toda la línea de honor que no me dieron la lista, pero, señor Senador Pancho Domínguez, un gusto saludarte, Karina, ahora si no me equivoqué Karina, mi Presidente que siempre hemos trabajado en conjunto y sé el gran trabajo que has hecho, Toño, en realidad te felicito, Toño Zapata, (se escuchan aplausos), no puedo dejar de saludar a Margarita Zavala, esposa del mejor Presidente que hemos tenido en México, Felipe Calderón, a nuestra Diputada Federal Raquel Jiménez un gusto saludarte, a mi esposa, a mis dos compañeros **Diputados locales que gracias a los compañeros hemos podido hacer este gran evento**, de veras, Luis Bernardo, Polo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Casillas, un honor estar aquí junto con toda esta gente, ahora mi amigo José Luis, que gusto verte, de veras es un placer, y Rosita, de veras con el gusto siempre de lo bien que has llevado el DIF, muchas felicidades, para mi estas jornadas que estamos hoy por hoy aquí en Corregidora es algo impresionante que **ha logrado hacer acción nacional, acción nacional siempre está, haya o no campaña, porque esto es fuera de campaña, estamos en acción**, este cierre de, este mega cierre que tenemos de las jornadas, nosotros ya llevamos, ya llevamos los Diputados locales 300 jornadas en acción, 300 que hemos estado en todo el Estado, pero en todo el Estado de Querétaro presentes los diputados locales, hemos beneficiado a más de cuarenta y cinco mil ciudadanos queretanos y hoy por hoy también **nuestro Senador Pancho Domínguez con sus jornadas que ha tenido ha beneficiado a más de 30 mil personas**, con sus jornadas de salud, con el planetario y con el renuévate, felicidades Pancho, que bueno ha estado eso, no puedo dejar de saludar a un gran amigo mío, un gran amigo mío que desde la infancia es algo entrañable, Mauricio, donde andas Mauricio Kuri, no lo veo por ahí, amigo, amigo Mauricio, de veras que esa gestión que has hecho de 2012 al 2014 en COPARMEX, siempre buscando el empleo bien remunerado a través de las empresas socialmente responsables, de veras te mando una felicitación y un reconocimiento a tu trabajo, y bueno, no me queda más que decirles que un servidor hemos estado en 23 colonias de Corregidora, que es El Pueblito, Santa Bárbara, La Negreta, San José de los Olvera, Bravo, San Francisco, Charco Blanco, Purísima de La Cueva, La Cueva, La Cantera, Pita, El Jaral, Bernardo Quintana; Emiliano Zapata.

(Énfasis añadido).

- En el evento el Presidente Municipal de Corregidora, Antonio Zapata dio gracias a los ponentes y a los Diputados Locales y Federales por su apoyo en las jornadas de trabajo de "Q Bienestar". Asimismo, anunció la clausura de las 300 jornadas de bienestar y mencionó que existen trabajos pendientes en materia de salud, y a su vez reconoció el trabajo de los Diputados del Partido Acción Nacional.
- En el evento, Margarita Zavala Gómez del Campo, Consejera Nacional del Partido Acción Nacional, señaló que se debe mejorar la vida de la gente a través de la búsqueda de leyes con actitud y acción, para que la política sirva directamente a la "gente".
- El Senador Francisco Domínguez Servién, dirigió el mensaje siguiente:

... La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como **Diputado Federal** y hace dos años y medio me volvieron apoyar para ser **Senador de la República**, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de la familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, **podamos servirles desde la política**. Gracias a los niños, a las niñas por sus sonrisas, a los jóvenes que nos comprometen a luchar cada día por su futuro, gracias a una persona que nada más tuvimos que echar un telefonazo y saber que tiene el amor por México, el amor por Querétaro, con ese liderazgo, con esa sencillez, con ese carisma, decir, Margarita Zavala acompáñenos a Querétaro y aquí está, muchas pero muchas gracias Margarita Zavala, gracias a Karina mi esposa, por apoyar esta capacidad en su trabajo y acompañarme desde el Senado de la República, a quien hoy viene como ciudadano, pero es el Presidente Municipal de Corregidora, Toño Zapata, y Rosita su esposa, felicidades porque hemos visto que en Corregidora sí se puede cuando gobierna **Acción Nacional**, muchas felicidades Toño".

"Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, **porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad, como empiezan a aumentar el robo de automóvil en la calle con y sin violencia, como se ha incrementado el robo de casa habitación, como se ha incrementado el robo de comercio, donde hoy porque venimos con estas jornadas después de haber arrancado con ejemplos de legisladores responsables por la salud, porque 16% de queretanas y queretanos no cuentan con el servicio de salud pública, 14 municipios tienen deficiencia de...**

(Énfasis añadido)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- En la parte exterior del inmueble donde se realizó el evento, se encontraron varios autobuses de pasajeros, esperando a los asistentes para trasladarlos, que tenían un logotipo con la leyenda "Coroneo".

Como se advierte, queda plenamente acreditado que en el evento estuvieron presentes Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, entre otros; evento en el cual se hicieron manifestaciones en torno a las preocupaciones de los legisladores en materia de seguridad y de los beneficios brindados por los legisladores del Partido Acción Nacional y el "gobierno de Acción Nacional", así como del propio "Francisco Domínguez Servién".

2. Medios de prueba de la parte denunciada

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió a favor del Partido Acción Nacional, así como de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República con licencia, la prueba técnica consistente la entrevista realizada el veintiséis de enero de este año, por el Titular de la Unidad Técnica; la cual constituye una prueba técnica de conformidad con los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, de la que únicamente se genera un indicio respecto de una entrevista que rindió el funcionario público, con motivo de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; más no acredita las afirmaciones de Francisco Servién y del Partido Acción Nacional, respecto de su asistencia como invitados al evento de diecisiete de enero de dos mil quince; tampoco desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra relativas a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional; la infracción a las reglas de propaganda institucional, así como la comisión de actos anticipados de campaña; menos acredita que el partido político hubiese realizado acciones tendentes a evitar la ejecución de actos contrarios a la normatividad electoral o al deslinde de responsabilidad.

De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos se admitió como prueba la imagen ofrecida en medio magnético, por parte del Partido Acción Nacional, la cual se inserta enseguida:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 287



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de enero de 2015.

LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORREGIDORA
PRESENTE

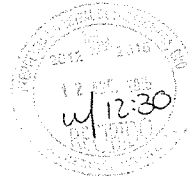
Tengo el honor del ser el condicto para participar a usted, que los Diputados Locales del Grupo Legislativo del PAN en la LVII Legislatura del Estado, en coordinación con los Senadores y Diputados Federales del Grupo Parlamentario del PAN en la LXII Legislatura de la Federación, llevaremos a cabo las Jornadas de Salud "Q. Bienestar", con las que en una acción coordinada cerraremos el ciclo de las jornadas de gestión y atención que cada Diputado Local, Senadores, Diputados Federales ha llevado a cabo en estos 2 años y medio de ejercicio legislativo.

En este tenor, tenemos pensado llevar a cabo una Jornada de Salud "Q. Bienestar" el próximo sábado 17 de enero de 2015, en la Unidad Deportiva de El Pueblito, en el municipio de Corregidora. Por tal motivo, nos dirigimos a usted, primero que nada para solicitar a usted la autorización para el uso de la Unidad Deportiva de El Pueblito, en dicha fecha, en un horario de 16:00 a 21:00 horas, así como hacerle una atenta invitación a que nos acompañe en este evento y que pueda participar con las Jornadas que por su parte lleva a cabo su administración a través del Sistema Municipal DIF, con el objeto de que estos beneficios a la ciudadanía se puedan multiplicar y cubramos de esta manera el mayor número de las necesidades que aquejan a los habitantes del estado.

Sin otro particular por el momento, agradecemos de antemano su atención y participación en dicho evento.

ATENTAMENTE
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA
DIPUTADO



www.legislaturaqro.gob.mx
Madero 71 Pte. Centro Histórico. C.P. 76000. Tel.Com: (442) 251 91 00. Santiago de Querétaro, Qro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dicha probanza constituye una prueba técnica, acorde con lo estipulado en los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, la cual en términos de lo contemplado en el artículo 47, fracción II de la Ley de Medios, administrada con los medios probatorios que obran en autos, rinden plena convicción para esta autoridad electoral respecto de que:

- El doce de enero de dos mil quince, Luis Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, recibió un escrito dirigido por Enrique Antonio Correa Sada, Diputado de la LVII legislatura del Estado de Querétaro.
- Los Diputados Locales del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura del Estado, en coordinación con los Senadores y Diputados Federales del Grupo Parlamentario de dicho partido político en la Legislatura de la Federación, llevaron a cabo las Jornadas de Salud "Q Bienestar", con las que en una acción coordinada cerrarían el ciclo de jornadas de gestión que cada Diputado Local, Senadores, Diputados Federales han llevado a cabo en los dos años y medio del ejercicio legislativo.
- Llevarían a cabo una Jornada de Salud "Q Bienestar" el diecisiete de enero de dos mil quince, en la Unidad Deportiva de El Pueblito, Corregidora, Querétaro.
- Se solicitó la autorización para el uso de dicho inmueble, en un horario de 16:00 a 21:00 horas.
- Se invitó al Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, para que los acompañara en el evento y participara con las jornadas que por su parte lleva a cabo su administración a través del Sistema Municipal DIF.

Las afirmaciones anteriores, cobran sustento con el hecho de que en la imagen del escrito presentada por el Partido Acción Nacional mediante la cual intenta justificar que tanto Francisco Domínguez Servián como ese instituto político, no fueron los organizadores del evento denunciado, sino que los Legisladores Locales del Grupo Parlamentario de ese partido político fueron quienes realizaron los actos correspondientes para su desarrollo; se advierte que contrario a sus alegaciones, de ese medio probatorio se acredita que el evento se celebró en el inmueble que le fue solicitado al Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, así como que el propio solicitante informó que el evento se realizaría en coordinación con los Senadores y Diputados Federales del Grupo Parlamentario



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

del Partido Acción Nacional de la LVII Legislatura de la Federación; que la invitación efectuada a Luis Antonio Zapata Guerrero fue en su calidad de Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, no como ciudadano.

Bajo esa tesitura, de la prueba de descargo ofrecida, se soporta una hipótesis de culpabilidad, que en contraste al principio de presunción de inocencia, presenta un mayor grado de reprochabilidad, pues se apoya en datos objetivos, ciertos, pertinentes y congruentes; de la inferencia lógica a partir de ellos, se advierte que existe plena y absoluta coincidencia entre lo asentado en el acta de fe de hechos y el medio probatorio que se analiza, por lo que al adminicularlos generan certeza de lo asentado en el oficio, con excepción de lo relativo a "el objeto" de éste.

Además de los medios de prueba analizados, obra en autos copia certificada del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, relativo al expediente de registro 014/1999, a través del cual informó a esta autoridad electoral respecto del procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular a elegirse en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual es el de designación para la totalidad de las candidaturas —Gobernador, Ayuntamientos con sus respectivas planillas de regidores y síndicos, así como diputaciones por ambos principios—, documento que se incorporó en autos, de conformidad con lo establecido en los artículos 256 de la Ley Electoral; 14, fracción III, y 26 párrafos primero y último del Reglamento.

Dicho documento constituye una documental privada en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, y 43 de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento invocado; que adminiculada con la contestación de Francisco Domínguez Servián, respecto del método de designación de candidatos que realizará el Partido Acción Nacional, y el reconocimiento efectuado por la representación de ese instituto político, en el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de la procedencia de medidas cautelares, genera certeza en cuanto a que el método de selección de los candidatos de ese partido político será el de designación, y por ende, no habrá precampaña; en virtud de que en el medio de impugnación, en la parte conducente se señaló:

6. En el caso particular del Partido Acción Nacional, por decisión de sus órganos competentes, la selección de los candidatos a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015, será mediante la designación de candidatos, es decir, **no habrá precampañas** y por lo mismo, el acto celebrado el día 17 de enero de 2015 por diversos legisladores y otros funcionarios públicos emanados de acción nacional no pueden configurar actos anticipados de precampaña, pues no serán los militantes ni los ciudadanos de Querétaro quienes decidan las diversas postulaciones a cargos de elección popular, sino un órgano nacional del Partido como lo es la Comisión permanente Nacional, aunado lo anterior a que las actividades y expresiones presentes en dicho evento no actualizan en ningún caso el supuesto previsto en la fracción II del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.⁵

(Énfasis añadido).

Lo anterior se robustece con la Tesis XVI/2013, de la Sala Superior con rubro: "Precandidato único. Puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña".

⁵ Dicho medio de impugnación se encuentra vinculado con la presente causa administrativa y resuelto por el órgano jurisdiccional electoral estatal en el recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-5/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Existencia de las violaciones objeto de la denuncia. El denunciante en su escrito materia de inconformidad alegó que existió violación a la normatividad electoral por parte de Francisco Domínguez Servien, Senador de la República; Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro y del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, al afirmar que en el evento celebrado el diecisiete de enero de dos mil quince, en El Pueblito, Municipio de Corregidora, Querétaro; se realizaron conductas que vulneran el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la utilización de recursos públicos con fines electorales y las reglas relativas a propaganda institucional, así como que constituyen actos anticipados de campaña.

Es pertinente señalar el marco normativo relativo a la obligación de los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos que tiene bajo su responsabilidad con fines electorales y respetar las reglas de propaganda gubernamental, a fin de no promocionar a ningún servidor público.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El constituyente permanente en el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional estableció la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales; de igual forma, en el párrafo octavo contempló la difusión de propaganda gubernamental como un elemento en el contexto del derecho fundamental de acceso a la información y la rendición de cuentas del Estado, ya que la difusión de dicha propaganda permite a la ciudadanía conocer las actividades que despliegan los distintos entes de gobierno y, en su caso, el beneficio que tales actividades le reportan.

La difusión de propaganda gubernamental encuentra sus límites al prever que: "... ésta bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...".

Bajo esa tesitura, de la redacción del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador tuteló el principio de equidad rector de los procesos electorales, al señalar que la propaganda no debe contener promoción personalizada; así como el principio de imparcialidad en el uso y destino de los recursos públicos con fines electorales.

La Sala Superior ha establecido que se entenderá por propaganda institucional o gubernamental, la difundida por los poderes federales, estatales y municipales, consistente en el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación⁶.

De igual modo, ha señalado que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, conduce a estimar que se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

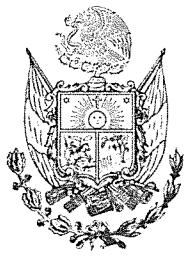
Asimismo, la Sala Superior reconoce una característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, a saber: deberá promocionar velada o explícitamente, al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno, con la persona más que con la institución; así como de que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales⁸.

Dicho máximo órgano jurisdiccional electoral consideró que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe

⁶ SUP-RAP-428/2012.

⁷ Disposición vigente al momento de emitir la sentencia en el SUP-RAP-428/2012.

⁸ SUP-RAP-43/2007.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda transgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público, lo cual es congruente con lo establecido por el Derecho comparado⁹.

En cuanto a la propaganda electoral sostuvo que es producto de una planificación y programación que realizan equipos especializados en cada partido político, de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que puedan tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con su contenido, así como la que se da entre unos con otros.¹⁰

De igual forma, al resolver el SUP-REP-52/2015, señaló que para establecer la finalidad de un promocional denunciado en ese caso y, en consecuencia, determinar su legalidad o ilegalidad, es necesario analizarlo íntegramente, tomando en cuenta no sólo sus imágenes, sino también el contenido de las frases que se expresen, además del contexto en que se emita, esto es, la época en que se difunda y su relación con otros "spots".

Ahora bien, el diecisiete de enero de dos mil quince, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, en la Avenida Rivera del Río, Esquina Camino de las Flores sin número, en El Pueblito, Municipio de Corregidora, Querétaro, se celebró un evento por parte de los Diputados Locales del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura del Estado, en coordinación con los Senadores y Diputados Federales del Grupo Parlamentario de dicho partido político,¹¹ al cual asistieron aproximadamente cuatro mil personas y tuvo por objeto dar por concluidas las denominadas Jornadas de Salud "Q Bienestar" o "Mega Jornadas de Bienestar". En dicho evento estuvieron presentes diversos servidores públicos, entre ellos, Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro y Francisco Domínguez Servián, Senador de la República ahora con licencia.

El evento materia de inconformidad fue organizado, entre otros, por Francisco Domínguez Servián Senador de la República con licencia, parte denunciada, pues contrario a lo que adujo al comparecer al presente procedimiento, en el sentido de que el evento fue erogado por los Diputados Locales de Querétaro emanados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quienes lo invitaron a la "Jornada de Salud" y que él sólo asistió como invitado, y por ende, según su dicho

⁹ SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, acumulados.

¹⁰ SUP-RAP-013-2004.

¹¹ Según se advierte de la fe de hechos levantada el diecisiete de enero de este año; de la contestación de Francisco Domínguez Servián, y de la prueba técnica aportada por el Partido Acción Nacional, relativo al escrito dirigido al Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 293

no realizó acto preparatorio del evento y no erogó recurso público; de autos se acredita fehacientemente lo contrario; en razón de lo siguiente:

1. El veinte de enero de este año, el Consejo General emitió resolución en el expediente IEEQ/PES/037/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/039/2014-P, instaurados en contra del Senador de la República ahora con licencia, Francisco Domínguez Servién. En dicho expediente se advierte que el denunciado aceptó que existía una Unidad Móvil vinculada a su Oficina de Enlace Ciudadano, situada en el estado de Querétaro, la cual sostuvo brindaba atención médica gratuita; asimismo, se desprende que aceptó que había tenido oportunidad de acudir a las jornadas médicas llevadas a cabo; e incluso indicó que el seis de octubre de dos mil catorce, se dio el arranque a tales jornadas, en el que señaló que se haría el mejor esfuerzo para acercar los servicios de salud gratuitos a la mayor cantidad de ciudadanos queretanos. La resolución de referencia se encuentra publicada en la página del Instituto, y constituye un hecho notorio para esta autoridad electoral, al tratarse de un asunto resuelto por la misma, por lo cual es dable invocarlo en el presente asunto,¹² —dicha resolución fue materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional electoral estatal, en lo relativo a cuestiones procesales—

2. Como lo sostuvo la Sala Superior es un hecho no controvertido, público y notorio que Francisco Domínguez Servién, es Senador de la República ahora con licencia.

3. El evento de diecisiete de enero de dos mil quince, fue organizado por los Diputados Locales del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura del Estado, en coordinación con los Senadores y Diputados Federales del Grupo Parlamentario de ese partido político; cobra relevancia que según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, coordinación significa: "Acción y efecto de coordinar. 2. F. Gram. Relación gramatical que existe entre palabras y grupos sintácticos del mismo nivel jerárquico de modo que ninguno de ellos esté subordinado a otro."

Esto es, el evento fue realizado tanto por los Diputados Locales de ese grupo legislativo, como por Senadores y Diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, entre los que se encuentra Francisco Domínguez Servién, pues es Senador de la República con licencia de ese Grupo Legislativo¹³.

4. El evento denominado "Q Bienestar", supuestamente tenía como objeto cerrar el ciclo de jornadas —Jornadas de Salud— de gestión y atención que cada Diputado Local, Senadores, Diputados Federales han llevado a cabo en los

¹² Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por contradicción de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."

¹³ Según se advierte de la fe de hechos levantada el día del evento, así como de la prueba técnica ofrecida por el partido político denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

dos años y medio del ejercicio legislativo; así como que los beneficios dirigidos a la ciudadanía, se multiplicaran, en aras de cubrir "aparentemente" el mayor número de las necesidades de los habitantes del Estado de Querétaro; según la imagen respecto del escrito ofrecido por el Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro.

5. En el evento materia de inconformidad, subieron al escenario los Diputados Locales y Federales del Partido Acción Nacional, y la persona a quien el animador del evento identificó como Germán Borja, quien expresó:

... bueno... a toda la línea de honor que no me dieron la lista, pero, señor Senador Pancho Domínguez, un gusto saludarte... **Diputados locales que gracias a los compañeros hemos podido hacer este gran evento**, de veras, Luis Bernardo, Polo Casillas, un honor estar aquí junto con toda esta gente, ... para mi estas jornadas que estamos hoy por hoy aquí en Corregidora es algo impresionante que ha logrado hacer acción nacional, acción nacional siempre está, haya o no campaña, porque esto es fuera de campaña, estamos en acción, este cierre de, este mega cierre que tenemos de las jornadas, nosotros ya llevamos, **ya llevamos los Diputados locales 300 jornadas en acción, 300 que hemos estado en todo el Estado** pero en todo el Estado de Querétaro presentes los diputados locales, hemos beneficiado a más de cuarenta y cinco mil ciudadanos queretanos y hoy por hoy también **nuestro Senador Pancho Domínguez con sus jornadas que ha tenido ha beneficiado a más de 30 mil personas**, con sus jornadas de salud, con el planetario y con el renuévate, felicidades Pancho...

(Énfasis añadido).

Esto es, el citado diputado señaló en el evento que éste constituía el "Mega cierre de las jornadas"; asimismo, que los Diputados locales llevaban en todo el Estado 300 jornadas en acción, con las cuales indicaron han beneficiado a más de cuarenta y cinco mil ciudadanos queretanos; además, que también "El Senador Pancho Domínguez" con sus "Jornadas de Salud", "El Planetario" y "Renuévate" ha beneficiado a más de 30 mil personas.

6. En el evento el Senador Francisco Domínguez, dirigió a los asistentes el mensaje siguiente:

... **esta jornada de salud y de servicios** es más para la unidad y la alegría de la familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho **mis compañeros Diputados locales**, de que **nos juntamos a servirles en beneficio** de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política ... Gracias ... **tuvimos que echar un telefonazo y saber que tiene el amor por México**, el amor por Querétaro, con ese liderazgo, con esa sencillez, con ese carisma, decir, **Margarita Zavala acompañenos a Querétaro y aquí está**, muchas pero muchas gracias Margarita Zavala ...

Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad, ... **donde hoy porque venimos con estas jornadas después de haber arrancado con ejemplos de legisladores responsables por la salud**, porque 16% de queretanas y queretanos no cuentan con el servicio de salud pública, 14 municipios tienen deficiencia de ...

(Énfasis añadido).

En el discurso el Senador reconoció que la "Jornada de Salud" y de servicios es gracias al esfuerzo de sus compañeros Diputados Locales, y afirmó "nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política", y "tuvimos que echar un telefonazo y saber que tiene el amor por México, el amor por Querétaro, con ese liderazgo, con esa sencillez,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

295

IEEQ/PES/007/2015-P

con ese carisma, decir, Margarita Zavala acompañenos a Querétaro y aquí esta, muchas pero muchas gracias Margarita Zavala..."

Esto es, el denunciado a través de su intervención reconoció que el esfuerzo realizado, fue gracias a él, así como a los Diputados locales del Partido Acción Nacional; y además, admitió que llamó a Margarita Zavala para que los acompañara al evento, pues indica "tuvimos que echar un telefonazo... decir, Margarita Zavala acompañenos a Querétaro y aquí está".

Por tanto, al concatenar los elementos anteriores, se acredita fehacientemente que el diecisiete de enero de dos mil quince, se realizó un evento por parte de los Diputados Locales del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura del Estado, en coordinación con los Senadores y Diputados Federales del Grupo Parlamentario de ese instituto político, entre quienes se encuentra, Francisco Domínguez Servién, Senador de la República ahora con licencia, cuya identidad pública lo reconoce como "Pancho Domínguez".

Elementos de los que se desprende que en el evento se utilizaron recursos públicos, en la medida que fue organizado por Legisladores Locales y Diputados Federales, así como de Senadores del Grupo Parlamentario de mérito, en el cual se ostentaron como tales, cuyo objeto aparente —según el escrito de la imagen presentada por el Partido Acción Nacional—, fue cerrar el ciclo de las jornadas de gestión y atención que cada Diputado Local, Senadores Federales ha llevado a cabo en los dos años y medio de ejercicio legislativo; sin embargo, debido al contexto en que acontecieron los hechos existen elementos suficientes que evidencian que el evento no se realizó con el propósito indicado, sino constituyó un acto de campaña de forma previa a los plazos establecidos por la norma electoral.

Por tanto, no le asiste la razón al denunciado respecto de que asistió únicamente en su calidad de invitado y que no fueron erogados recursos públicos; tan es así, que en su propio discurso él mismo reconoció haber realizado actos preparatorios para su desarrollo.

Ahora bien, de conformidad con la fe de hechos levantada el diecisiete de enero de este año, con motivo del evento materia de inconformidad, la cual constituye una documental pública, se hizo constar que: **a)** Las personas que asistieron portaban gorras azules con la leyenda "Pancho Domínguez"; **b)** El personal encargado de registrar a los asistentes, les preguntaba si eran afiliados del Partido Acción Nacional y si deseaban enviarle un saludo a "Pancho Domínguez" —por medio electrónico—; **c)** Se realizó a los presentes la entrega de papeletas que contenían los apartados de: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fecha de cumpleaños; **d)** Se realizó la "rifa" —que gramaticalmente significa "Juego que consiste en sortear algo entre varias personas— de diversos objetos como: bicicletas, triciclos, lavadoras, estufas, refrigeradores, tostadores y microondas; **e)** El Presidente Municipal de Corregidora, anunció la clausura de las trescientas "Jornadas de Bienestar" y reconoció el trabajo de los Diputados del Partido Acción



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Nacional; **f)** Se contó con la presencia de Margarita Zavala del Campo, Consejera Nacional de ese partido político; **g)** El animador del evento dio cuenta de que se encontraban varios "stands", que ofrecían los servicios de "escuela para padres", "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología"; asimismo, hizo énfasis en que los servicios de mérito eran gracias a los legisladores locales; **h)** Existían "displays" de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Huertos Urbanos; Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora, y reparación de electrodomésticos; **i)** Se encontraban camionetas tipo "pick up" y de "redilas", con logotipos del Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia —SMDIF—, con las leyendas "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015"; así como una unidad móvil con la leyenda "Médica Móvil. CORREGIDORA. Todos por la FAMILIA"; **j)** Los presentes mediante "porras", expresaban su apoyo a "Pancho Domínguez" y **k)** El animador invitó a los presentes a continuar asistiendo a las "Mega Jornadas de Bienestar".

Asimismo, Germán Borja, Diputado Local, en uso de la voz manifestó lo siguiente:

... bueno, a toda la línea de honor que no me dieron la lista, pero, señor Senador Pancho Domínguez, un gusto saludarte, Karina, ahora sí no me equivoqué Karina, mi Presidente que siempre hemos trabajado en conjunto y sé el gran trabajo que has hecho, Toño, en realidad te felicito, Toño Zapata, (se escuchan aplausos), no puedo dejar de saludar a Margarita Zavala, esposa del mejor Presidente que hemos tenido en México, Felipe Calderón, a nuestra Diputada Federal Raquel Jiménez un gusto saludarte, a mi esposa, a mis dos compañeros Diputados locales que gracias a los compañeros hemos podido hacer este gran evento, de veras, Luis Bernardo, Polo Casillas, un honor estar aquí junto con toda esta gente, ahora mi amigo José Luis, que gusto verte, de veras es un placer, y Rosita, de veras con el gusto siempre de lo bien que has llevado el DIF, muchas felicidades, para mi estas jornadas que estamos hoy por hoy aquí en Corregidora es algo impresionante que **ha logrado hacer acción nacional, acción nacional siempre esta, haya o no campaña, porque esto es fuera de campaña**, estamos en acción, este cierre de, este mega cierre que tenemos de las jornadas, nosotros ya llevamos, ya llevamos los Diputados locales 300 jornadas en acción, 300 que hemos estado en todo el **Estado pero en todo el Estado de Querétaro presentes los diputados locales, hemos beneficiado a más de cuarenta y cinco mil ciudadanos queretanos y hoy por hoy también nuestro Senador Pancho Domínguez con sus jornadas que ha tenido ha beneficiado a más de 30 mil personas, con sus jornadas de salud, con el planetario y con el renuévate, felicidades Pancho**, que bueno ha estado eso, no puedo dejar de saludar a un gran amigo mío, un gran amigo mío que desde la infancia es algo entrañable, Mauricio, donde andas Mauricio Kuri, no lo veo por ahí, amigo, amigo Mauricio, de veras que esa gestión que has hecho de 2012 al 2014 en COPARMEX, siempre buscando el empleo bien remunerado a través de las empresas socialmente responsables, de veras te mando una felicitación y un reconocimiento a tu trabajo, y bueno, no me queda más que decirles que un servidor hemos estado en 23 colonias de Corregidora, que es El Pueblito, Santa Bárbara, La Negreta, San José de los Olvera, Bravo, San Francisco, Charco Blanco, Purísima de La Cueva, La Cueva, La Cantera, Pita, El Jaral, Bernardo Quintana; Emiliano Zapata...

(Énfasis añadido).

Por su parte, el Senador Francisco Domínguez, dirigió a los asistentes el mensaje siguiente:

... La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron apoyar para ser Senador de la República, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de la familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política. Gracias a los niños, a las niñas por sus sonrisas, a los jóvenes que nos comprometen a luchar cada día por su futuro, gracias a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

297

una persona que madamas tuvimos que echar un telefonazo y saber que tiene el amor por México, el amor por Querétaro, con ese liderazgo, con esa sencillez, con ese carisma, decir, Margarita Zavala acompañenos a Querétaro y aquí esta, muchas pero muchas gracias Margarita Zavala, gracias a Karina mi esposa, por apoyar esta capacidad en su trabajo y acompañarme desde el Senado de la República, a quien hoy viene como ciudadano, pero es el Presidente Municipal de Corregidora, Toño Zapata, y Rosita su esposa, felicidades porque hemos visto que en Corregidora sí se puede **cuando gobierna Acción Nacional**, muchas felicidades Toño.

Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad como empiezan a aumentar el robo de automóvil en la calle con y sin violencia, como se ha incrementado el robo de casa habitación, como se ha incrementado el robo de comercio, donde hoy porque venimos con estas jornadas después de haber arrancado con ejemplos de legisladores responsables por la salud, porque 16% de queretanos y queretanas no cuentan con el servicio de salud pública, 14 municipios tienen deficiencia de...

(Énfasis añadido).

En ese sentido, el evento materia de inconformidad violó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

También, el evento de mérito contravino lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, el cual prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto es así, ya que en el evento se utilizó el emblema del Senado de la República, existió propaganda relativa al poder municipal, existieron publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones llevadas a cabo por servidores públicos —Senador Francisco Servién—, a través de los cuales se hizo alusión a cargos de elección popular, mensajes vinculados con la materia electoral, se resaltó el nombre de "Pancho Domínguez", de los beneficios obtenidos con sus jornadas de salud, y demás programas como renuévate, escuela para padres y el planetario, se destacó la trayectoria del denunciado, y se expuso de forma permanente el emblema del Partido Acción Nacional; como se advierte de la fe de hechos, así como de los videos que forman parte de ésta; de los que se observa lo siguiente:

a) Video 1. En el segundo 00:04 al 00:38, en las tres pantallas se advierten las siguientes frases: "Un Querétaro fuerte", "un Querétaro sano", "Querétaro equilibrado", "un Querétaro seguro", "Querétaro para todos", "Q Bienestar", "Queremos escucharte!"; en el minuto 01:06 al 03:41 aparece en colores azul y blanco, la leyenda "PANCHO DOMÍNGUEZ"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

298

"SENADOR"; en el minuto 1:09, aparece en colores azul y blanco, como imagen de fondo las frases "PANCHO DOMÍNGUEZ" "SENADOR"; en el minuto 2:03, se destacan las frases "Jornadas Salud", "Pancho" (en letras color blanco), y "Domínguez" (en letras color azul); seguido de la dirección de la página de la red social Facebook "panchodominguez", y la dirección incompleta de la cuenta de la red social Twitter, de la que se aprecia "@Panchodomi ..." y en la parte inferior del escenario que se aprecian dos lonas que la cubren, con la leyendas: "PANCHO DOMÍNGUEZ", ambas lonas con color azul marino y letras color blanco. Asimismo, en la parte inferior de la última imagen se destacan cinco imágenes fijas que permanecen en las pantallas dentro del segundo 00:28 al 00:43, en los que puede apreciar el logotipo de la "Legislatura LVII".

b) Video 2. Dentro del segundo 00:01 al segundo 00:22, se aprecia que en la "carpa" denominada "MercaDIFto", se realiza la entrega de alimentos a los asistentes de todas las edades; desatándose un "display" con las leyendas: "Corregidora, ciudad de la prevención y los valores", "La Presidencia Municipal de Corregidora, a través del Sistema DIF te invitan al... (Acción de todos Corregidora 2012-2015) MERCADIFTO". En el segundo 00:37, aparece una de las carpas instaladas, que contienen la leyenda: "GRUPO LEGISLATIVO", con un logotipo en colores rojo, azul y marino y azul claro. En el segundo 00:55 se advierte un logotipo compuesto por dos medias lunas, una en color rojo y otra en color azul, con cuatro círculos (tres en color rojo y tres en color azul), junto a la frase: "Jornadas de -letras en color rojo- Acción —en color azul— DIPUTADOS que cumplen". Las carpas cuentan con una guía de plástico con seis "Q' Bienestar #se puede" de cada lado, seguido uno de otro. En la carpa siguiente aparecen del minuto 01:04, al minuto 01:20 del mismo video."

c) Video 3. En el segundo 00:01 al 01:08, en la parte inferior del escenario se encuentra una lona colocada con las leyendas: 1.- "PANCHO DOMÍNGUEZ SENADOR"; 2.- "CENTRO DE ENLACE" (con un logo en su parte superior); 3.- "LEGISLATURA QUERÉTARO" a un lado con el logo del Partido Acción Nacional"; y 4.- (Logo del Partido Acción Nacional) "PAN CIUDADANOS que MOVEMOS a México, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, LVII LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS"; y 4. "Q' BIENESTAR, #se puede".

Bajo esa tesitura, el contexto en que se desarrollaron los actos, desvanece la idea de que únicamente tuvo como objeto el "Cierre de las Jornadas de Salud", sobre las actividades legislativas realizadas los dos años y medio anteriores —según la prueba ofrecida por el propio partido político—, así como hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros sobre los programas, acciones, obras de gobierno para conseguir su aceptación, y que el evento, no contravino la norma electoral.

Ello pues los elementos probatorios que obran en autos permiten concluir que tuvieron como fin preponderantemente promocionar ante la ciudadanía —con recursos públicos— a Francisco Domínguez Servián,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

299

IEEQ/DES/007/2015-P

Senador de la República ahora con licencia, así como posicionar ante la población al Partido Acción Nacional, dado que el emblema de un partido político tiene esa finalidad, al ser el elemento idóneo que la ley establece para que la ciudadanía lo identifique. En el cual se resaltó la imagen, cualidades y calidades personales, antecedentes familiares, asociando los logros de gobierno, con la persona más que con la institución; nombre e imágenes que se utilizaron en apología del Senador denunciado con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía.

Dicha afirmación se refuerza con la determinación de catorce de marzo de este año, por la autoridad jurisdiccional electoral estatal, en los expedientes TEEQ-RAP-5/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-7/2015, al pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares emitidas el veintitrés de enero de dos mil quince, en la cual estableció que el evento denominado "mega jornada de bienestar", puede comprender el equilibrio en la contienda electoral ante una eventual vulneración a los principios a que se ha hecho referencia, toda vez que, aún de manera indiciaria y bajo la apariencia del buen derecho, era dable apreciar lo siguiente:

- Se trató de un evento de naturaleza social.
- Se dio cuenta de la presencia de diversas personas con distintivos en color azul con el nombre de "Pancho Domínguez".
- Dichos individuos contaban con dispositivos electrónicos denominadas tabletas, quienes registraban el nombre y domicilio de los asistentes, y cuestionaban si con credencial de elector, así como si eran afiliados del Partido Acción Nacional.
- Con independencia de la presencia de vehículos de protección civil y la ambulancia a que se hace referencia en la fe de hechos levantada por el personal de la Unidad Técnica, cuya participación, en determinado momento puede ser justificada ante la existencia de un evento social, se dio cuenta de la presencia de lo que parecen ser vehículos oficiales pertenecientes al Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia del Municipio de Corregidora, Querétaro, incluida una unidad médica móvil.
- Se dio fe de la existencia de "stands" conocidos como "displays", relativos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Huertos Urbanos; Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora, mercaDIFto, dependencias de naturaleza gubernamental.
- Se realizó la rifa de diversos regalos.
- Se contó con la presencia de diversos servidores públicos, tales como los Presidentes Municipales de Huimilpan y Corregidora,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 300

ambos pertenecientes al Estado de Querétaro, de legisladores locales y federales.

- Se dio cuenta de la asistencia al evento de una Consejera Nacional del Partido Acción Nacional, así como del Senador con licencia Francisco Domínguez Servién.
- Se alentaron porras a favor del citado Senador.
- Se llevaron a cabo diversas participaciones de servidores públicos quienes reconocieron el trabajo de los diputados del Partido Acción Nacional.
- El Senador Francisco Domínguez Servién dio un mensaje haciendo referencia a su trayectoria política y logros, así como hizo referencia a condiciones negativas de las circunstancias sociales de la población que se encontraba presente en el evento; y
- Se elogió el trabajo del Partido Acción Nacional a través de los eventos denominados "mega jornadas de bienestar".

Circunstancias que según la propia autoridad jurisdiccional electoral alentaron a confirmar la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que, sostuvo se generan dudas fundadas que tienen vinculación directa con el evento denunciado, pues por un lado se aprecia la posible intervención de la estructura Municipal de Corregidora, Querétaro, en tanto que, por otro lado, se evidencia que se elogiaron los logros de funcionarios del Partido Acción Nacional, se difundió la trayectoria política del Senador Francisco Domínguez Servién, se manifestó el trabajo de los diputados de Acción Nacional, realizando trabajo propagandístico a favor de dicho instituto político.

Así también, indicó que es plausible presumir que el grupo de personas con distintivos en color azul y con la leyenda de "Pancho Domínguez", que recababan los datos de los asistentes tendría algún objetivo distinto a los que persigue un aparato gubernamental, específicamente el del Municipio de Corregidora. Con lo que sostuvo se pone de manifiesto la posibilidad de que los regalos otorgados en rifa hayan sido pagados con recursos públicos, en un evento, que tiene vinculación directa con un partido político.

Además de la presencia de la Consejera Nacional del PAN, Margarita Zavala Gómez del Campo, y **la connotación política que le dieron a su presencia.**

Finalmente dicha autoridad jurisdiccional electoral estatal sostuvo que no pasa desapercibido que, además de inferirse *prima facie* la presencia de propaganda gubernamental o actos propagandísticos de dicha naturaleza con fines de posicionamiento político a través de las "Mega Jornadas de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL
DE EJECUTIVA

Salud", de conformidad con los artículos transitorios noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuarto de la Ley Electoral, el proceso electoral local ordinario dio inicio el primero de octubre de dos mil catorce, por lo que ante tales condiciones, en que se desarrolló el citado evento, resulta afirmar que la connotación del evento, de conformidad con la temporalidad en que se encontraba el proceso electoral al momento en que se verificó la conducta denunciada, pudo tener la característica de un acto anticipado de campaña, acorde con lo establecido en el ordinal 5, párrafo primero del último ordenamiento en cita, de ahí que sea dable presumir tal situación —sin que de ninguna manera ello implique una afirmación categórica en relación a tal conducta—.

La autoridad electoral en mención determinó que aún y cuando el denunciado haga referencia a que únicamente se hizo entrega de artículos mediante una rifa, que no se advierten llamamientos al voto a favor de algún candidato, que el método de elección de los candidatos del Partido Acción Nacional es a través de designación o que en su caso no se actualiza la hipótesis temporal relacionada con la prohibición de difundir propaganda gubernamental, dadas las condiciones relativas y atendiendo al principio de riesgo en la demora y ante la existencia de **indicios que denotan la indebida utilización para la permisión legal para la realización de eventos denominados "Mega Jornadas de Bienestar"**, con independencia de que estos se encuentren amparados en la norma o no, es que debe confirmarse la adopción de medidas cautelares.

Bajo esa premisa, es dable afirmar que el evento constituyó un acto de campaña, organizado por diversos funcionarios —del ámbito federal y estatal— en el cual participaron servidores públicos de carácter municipal, y en el que utilizaron recursos financieros, materiales y humanos correspondientes al municipio de Corregidora, Querétaro, en contravención a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 6, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral, al utilizar recursos públicos con fines electorales en beneficio de Francisco Domínguez Servién y el Partido Acción Nacional, así como la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda; promocionar al servidor público en cuestión y contravino las normas de propaganda institucional; lo cual generó un desequilibrio entre los actores políticos.

En cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña se determina lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran cuando se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

El elemento personal consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de campaña previstos en la ley, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Por su parte, el elemento subjetivo se refiere a la finalidad específica, como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente al electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

El elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurrieron los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento, o bien, antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que esta autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En la presente causa se satisface el elemento personal, pues el evento materia de inconformidad se organizó por el Senador ahora con licencia Francisco Domínguez Servién, en coordinación con otros servidores públicos, como se precisó líneas arriba; servidor público que es militante del Partido Acción Nacional y al momento de la celebración del evento —diecisiete de enero de dos mil quince—, aspiraba a acceder al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por ese partido político.

Dicha afirmación encuentra sustento, pues de conformidad con los elementos de prueba que obran en autos, consistentes en la fe de hechos de la Oficialía Electoral y su anexo, así como con el reconocimiento que realiza el propio Francisco Domínguez Servién, al indicar que “ya que si bien se constató la entrega de algunos artículos a los presentes por medio de una rifa, lo que supone que no se entregó a la totalidad de los asistentes, dichos artículos no contenían propaganda política o electoral del Partido Acción Nacional ni de ningún candidato,”¹⁴ —según se advierte del recurso de apelación presentado en contra de la adopción de medidas cautelares emitidas en la causa en que se actúa—; se acredita que en el evento se entregaron dádivas al electorado, con lo cual se indujo el voto a favor del Senador denunciado, en contravención a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, último párrafo, en relación con el artículo 5, fracción I, de la Ley Electoral.

¹⁴ Medio de impugnación resuelto el catorce de marzo de dos mil quince, por el órgano jurisdiccional electoral, en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-7/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos", es inválido."

En consecuencia, al tomar en consideración que la propaganda electoral es producto de **una planificación y programación** de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que puedan tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con su contenido, así como la que se da entre unos con otros;¹⁵ y al analizar el contexto en que se suscitaron los hechos denunciados, en el que se desplegaron conductas manifiestas encaminadas a **ganar simpatía de los asistentes**, y que además se entregaron diversos artículos en especie, hecho que por sí solo constituye una forma de presión al electorado para coaccionar su voto (dádivas), es dable afirmar que al diecisiete de enero de este año, el denunciado era aspirante a un cargo de elección popular.

Lo anterior se refuerza con lo sostenido por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-587/2015, SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC-481/2015, en el sentido de que es un hecho público y notorio que Francisco Domínguez Servién, ha solicitado licencia al Senado de la República para postularse al cargo de Gobernador en el Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2014-2015; por ende, se deduce que los actos que realizó en el evento materia de denuncia fueron planificados y programados con la única finalidad de posicionarlo ante los asistentes y obtener su voto en la jornada electoral, dadas sus aspiraciones políticas; tan es así que, fue un evento masivo en el que se contó con la presencia de aproximadamente cuatro mil personas, y la asistencia de diversos funcionarios, así como de la Consejera Nacional de ese partido político a quienes se les dio una importante connotación política; y en el que además, se realizaron actos propios de campaña.

Por tanto, se actualiza el elemento personal necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña.

De igual forma, se satisface el elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña, en razón de lo siguiente:

El artículo 107, párrafo primero y fracciones I, II y III de la Ley Electoral, establece que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderá, entre otras reglas, a las

¹⁵ SUP-RAP-013-2004.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 304

siguientes: **a)** La campaña electoral son los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; **b)** Los actos de campaña son todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto; **c)** La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Por su parte, el artículo 5, fracciones I y II de La Ley Electoral define a los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados **expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para **contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, dispone que los actos anticipados de precampaña son las **expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad** y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura**.

En este contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, respecto del artículo 3, párrafo primero incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró improcedente el argumento relativo a que el artículo de mérito contiene una breve redacción que no comprende la totalidad de los actos que otras disposiciones del mismo ordenamiento califican de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, ni los tiempos durante los cuales no debe hacerse proselitismo, tales como los contemplados respectivamente en los artículos 227 y 251 del ordenamiento invocado.

Además de considerar que el artículo como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas; empero, **la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión que debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.

Consiguientemente, el último párrafo del artículo 96 de la Ley Electoral señala que la entrega de cualquier tipo de material que contenga **propaganda política o electoral**¹⁶ de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por esta razón, de la interpretación funcional del mismo y acorde con lo determinado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2104, y acumuladas, se tiene que el artículo 5, fracciones I y II de la Ley Electoral, contempla definiciones básicas que no implican que la forma en que están concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevén las fracciones de la citada disposición normativa; porque existen disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, como lo establece el artículo 96, último párrafo de la ley de mérito.

En consecuencia, de acuerdo con los hechos verificados en el evento materia de inconformidad es posible desprender que los actos ejecutados, actualizaron los supuestos normativos previstos en el artículo 107, fracciones I, II y III de la Ley Electoral; por ende, configuraron actos anticipados de campaña, porque se encuentra acreditado que el servidor público con licencia Francisco Domínguez Servián, entre otros, organizó el evento a través del que se realizó un posicionamiento político o electoral de su imagen y del Partido Acción Nacional hacia la ciudadanía, en el que se incluyeron signos, emblemas y expresiones que los identifican, los colores alusivos al partido político, y se hizo la entrega de dádivas de forma directa, así como de servicios, lo cual está estrictamente prohibido para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona; esto es, la entrega de artículos y ofrecimiento de servicios como forma de coacción al elector para la obtención del voto; máxime si el evento se desarrolló dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015 de la entidad.

Ello es así, en razón de que de los elementos probatorios que obran en autos, concatenados entre sí, se advierte que en el evento denunciado, se utilizó el aparato municipal a fin de promocionar al Senador de forma anticipada a la etapa de campaña, destacando su imagen, logros

¹⁶ La porción normativa similar del artículo 109, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue declarada inválida.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

políticos, partido de militancia, antecedentes familiares y sociales, en el que se asociaron las acciones que han puesto en marcha tanto él como los legisladores del Partido Acción Nacional, con motivo de las "Jornadas de Salud", el "Programa Actívate" y "El Planetario"; haciendo referencia de manera reiterada a los beneficios brindados a la sociedad queretana, mediante las referidas acciones; ante la presencia de aproximadamente cuatro mil asistentes; pues con independencia de la presencia de vehículos de protección civil y la ambulancia a que se hace referencia en la fe de hechos levantada por el personal de la Unidad Técnica, quedó acreditada la presencia de vehículos oficiales pertenecientes al Sistema Municipal de la Defensa de la Familia del Municipio de Corregidora, Querétaro, incluida la unidad medica móvil.

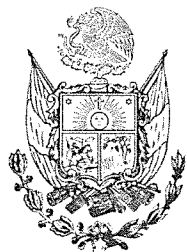
Evento en el que se hizo entrega de dádivas en especie que gramaticalmente significa "cosa que se da gratuitamente", mediante "rifa", consistentes en bicicletas, triciclos, lavadoras, estufas, refrigeradores, tostadores y microondas; o bien, lo que podría considerarse según el denunciado como un agradecimiento ante lo que denominó "su apoyo por haber accedido a los cargos de Diputado Federal y Senador de la República"; además, se promocionaron los servicios de "escuela para padres", "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología"; que son programas de **estructura municipal** de Corregidora, Querétaro. Ello se robustece con la confesión realizada por Francisco Domínguez Servién en el recurso de apelación que promovió en contra del acuerdo de veintitrés de enero de este año, por el cual se dictaron medidas cautelares, en el que en su parte conducente, señaló lo siguiente:

Por lo que corresponde al artículo 96, último párrafo, arriba transcrito, igualmente es de señalar que las medidas cautelares son infundadas e improcedentes, pues en el evento de 17 de enero de 2015, no se incurrió en conducta alguna que actualizara el supuesto previsto en dicha norma, **ya que si bien se constató la entrega de algunos artículos a los presentes por medio de una rifa, lo que supone que no se entregó a la totalidad de los asistentes, dichos artículos no contenían propaganda política o electoral del Partido Acción Nacional ni de ningún candidato, pues como es del dominio público, Acción Nacional no ha iniciado su proceso interno de selección de candidatos, a cargos de elección popular en el Estado de Querétaro**, por lo que dichas entregas no pueden ser indicios de presión al elector para obtener su voto, por lo mismo niego categóricamente la comisión de las conductas sancionadas con esta norma y desde luego que no lo haré en ningún acto posterior, pues además no tengo el carácter de candidato.

(Énfasis añadido).¹⁷

Bajo esa lógica, Francisco Domínguez Servién reconoció que en el evento se realizó la rifa de artículos, en tal virtud queda demostrada la utilización de recursos públicos, cuyo propósito fundamental fue posicionar ante la ciudadanía con fines electorales a Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia y al Partido Acción Nacional, lo cual rompió con los principios de equidad, imparcialidad y de libre expresión de la voluntad del elector, y a la vez se traduce en una ventaja indebida en

¹⁷ Dicho medio de impugnación fue resuelto por el órgano jurisdiccional electoral estatal el catorce de marzo de dos mil quince, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-5/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-5/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

detrimento de los demás actores políticos; dado que a la fecha se encuentra en curso el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en el cual al momento de realizar los actos materia de inconformidad, no había iniciado la etapa de campaña; y en éstos los denunciados desplegaron una serie de conductas manifiestas encaminadas a ganar la simpatía de los presentes al evento, con el efecto probable de verlo reflejado en las urnas.

Sobre esta base, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la celebración del evento es un acto de campaña, que consta en la fe de la oficialía electoral y que se concatena con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los referidos elementos probatorios, con base en lo dispuesto por la Sala Superior con relación a la configuración de los actos anticipados de campaña, y en términos de lo previsto por los artículos 96, último párrafo y 107, fracción III de la Ley Electoral.

Ello en razón de que en el evento que guarda una vinculación directa con el Partido Acción Nacional, se **presionó** al elector para obtener su voto, se difundió propaganda electoral, con las características distintivas de dirigirse a los electores para promover candidatura y fue realizado por los Diputados Locales del Grupo Legislativo de ese partido político en la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, en coordinación con los Senadores y Diputados Federales de Querétaro de ese grupo parlamentario —del cual forma parte el Senador Francisco Domínguez Servién—, de manera previa al inicio de las campañas electorales, celebrado a efecto de posicionarlo. En consecuencia, con el citado evento se produjo el daño que el legislador quiso evitar atinente a influir de manera decisiva en la emisión del sufragio en el día de la jornada electoral. Pues en el evento se proyectaron imágenes y grabaciones tendentes a posicionar al Senador denunciado, en el que los asistentes portaban gorras rotuladas o con serigrafía del partido de mérito y con el nombre de "Pancho Domínguez" que corresponde a la identidad pública del referido Senador, se invitaba a los asistentes a enviarle un mensaje a través de la tableta electrónica y los cuestionaban para conocer si eran militantes del instituto político de referencia, se les incitaba a que arengaran el color "azul"; además, se entregaron dádivas y se ofreció el servicio de diversos programas municipales, a efecto de presionar al elector para obtener su voto en la jornada electoral próxima.

Bajo esa lógica, los actos acreditados tuvieron connotaciones y características de actos de campaña, incluyendo elementos propagandísticos y de difusión de la imagen del Senador, a través de diversos medios auditivos y visuales, en la que existió la interacción con los asistentes; destacando de forma directa e indirecta sus atributos, así como de sus logros, lo cual brinda certeza respecto de que el objeto fue conseguir la simpatía del electorado con respecto a su persona,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

encaminado al fin particular de obtener un cargo de elección popular, aunado a que en el mismo se realizó la entrega simultánea de dádivas a los asistentes por medio de rifas. Aunado a ello, se contó con la presencia de la Consejera Nacional del Partido Acción Nacional, Margarita Zavala Gómez del Campo, quien dio al evento una connotación política de gran trascendencia.

Justamente, de los discursos de Germán Borja, Diputado Local y del Senador Francisco Domínguez, se desprende que existe vinculación objetiva de los logros obtenidos a través de las jornadas, así como que se hace referencia a que Acción Nacional siempre está, exista o no campaña, así como que las personas votaron por Francisco Domínguez Servién para representarlas como Diputado Federal y hace dos años y medio lo volvieron apoyar para ser Senador de la República; asimismo, que se hizo mención de que en "Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional". Esto es, se hace referencia manifiesta a que los supuestos logros obtenidos pudieran imputarse al Partido Acción Nacional, instituto político que tiene su acreditación ante el Instituto, y que participa de manera activa en el presente proceso electoral ordinario 2014-2015; por lo que queda demostrado que se elogiaron los logros de funcionarios del partido denunciado, se difundió la trayectoria política del Senador con licencia, se manifestó el trabajo de los diputados de Acción Nacional, realizando trabajo propagandístico a favor de dicho instituto; tal y como lo determinó el órgano jurisdiccional estatal al resolver los recursos de apelación TEEQ-RAP-5/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-5/2015 (visible a página cincuenta y uno de la sentencia).

Aunado a lo anterior, al considerar que en el evento se llevaron a cabo la rifa de diversos artículos que han quedado descritos anteriormente, en el que resultaron beneficiados diversos asistentes y fueron emitidos discursos de agradecimiento sobre el apoyo recibido a favor del denunciado para acceder a los cargos de elección popular de Diputado Federal y Senador; y además, se informó a los asistentes la disposición de los servicios de "escuela para padres", "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología"; es dable afirmar, que la conducta encuadra en el supuesto normativo previsto por el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral, cuya finalidad es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio; sirve de fundamento a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO".

Precisamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

dieron origen a dicha Jurisprudencia, estableció que era fundado el agravio respecto de que el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; enunciado que al utilizar el verbo "contener", que gramaticalmente significa "Llevar o encerrar dentro de sí a otra"; induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó que la razón de la norma mencionada se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, **sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.** Además, estableció que esa coacción del voto es evidente, que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad.

Bajo esa tesitura, el hecho de que en la presente causa, se hayan efectuado las rifas en comento, así como informado de los servicios brindados a favor de los asistentes al evento masivo, resaltando a través de diversos medios auditivos y visuales la figura del Senador denunciado, por lo que con apoyo de la jurisprudencia en cita, se advierte que del evento y sus elementos se violó el artículo 96, último párrafo, en relación con el artículo 5, fracción I de la Ley Electoral.

Por tanto, se considera que existieron elementos implícitos y explícitos tendentes a incitar al sufragio popular en favor del Partido Acción Nacional y del Senador de la República, ahora con licencia denunciado; así como que los actos realizados en el evento se encuentran estrechamente vinculados con el presente proceso electoral ordinario 2014-2015; en atención al contexto en que se desarrolló el evento. De ahí que se acredite que la intención de los denunciados fue posicionarse en términos político-electorales frente a todos los asistentes, con el énfasis



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

310

manifiesto en la intención de promocionar a Francisco Domínguez Servién.

Aunado a lo anterior, en el propio evento se llevó a cabo la participación de servidores públicos, en concreto, del Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro y de Diputados locales, por lo que se rinde convicción plena de que se utilizaron recursos públicos del Municipio de cuenta —financieros, materiales y humanos— con fines electorales, porque como consta en autos, existió la utilización de vehículos oficiales de dicha dependencia; se autorizó el uso del inmueble para la celebración del evento y en éste existió la participación del Instituto Municipal de la Juventud, así como del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Corregidora, Querétaro.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el Partido Acción Nacional presentó como medio probatorio una imagen de un escrito de fecha doce de enero de dos mil quince, remitido por Enrique Antonio Correa Sada, Diputado de la LVII legislatura del Estado de Querétaro, la cual en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley de Medios, concatenada con la fe de hechos levantada por fedatarios electorales, rinde convicción plena sobre que mediante un escrito se solicitó la autorización para el uso de la Unidad Deportiva de El Pueblito; se realizó la invitación a Antonio Zapata Guerrero, como Presidente de Corregidora, Querétaro, a fin de que asistiera al evento celebrado el diecisiete de enero de este año, y participara en las jornadas que por su parte lleva a cabo su administración a través del Sistema Municipal DIF.

Asimismo, la utilización de recursos públicos se acredita con la manifestación de Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, al comparecer al procedimiento en que se actúa, pues en su defensa manifestó: *"... ya que conforme al material probatorio rendido no se acredita de manera alguna que el suscrito haya desviado recursos públicos para promover al Partido Acción Nacional o al MVZ. Francisco Domínguez Servién, en virtud de que los elementos materiales pertenecientes a esta municipalidad, no contenían logos que identifican al citado partido políticos, ni tampoco el nombre de la persona antes mencionada; sino que se trató de acciones tendentes al crecimiento, con la finalidad de promover exclusivamente el bienestar social y cultural de la población municipal mediante programas y acciones que propicien el desarrollo integral de la familia y la integración social de las distintas comunidades del municipio, de conformidad con los artículos 13 y 30 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Querétaro"*.

De igual forma, se rinde convicción respecto de que Antonio Zapata Guerrero, no asistió al evento en su calidad de ciudadano como lo afirma, sino como servidor público, tan es así, que fue presentado como Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro; y que los recursos financieros, materiales y humanos que tiene a su disposición, fueron utilizados con fines electorales con el propósito de obtener de forma



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 311

indebida un posicionamiento a favor del Partido Acción Nacional y promocionar a Francisco Domínguez Servién, quien a la fecha, es un hecho público y notorio que solicitó licencia en el Senado para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional, el cual en su momento lo postuló para contender al cargo de Presidente Municipal de Corregidora, Diputado Federal y Senador de la República.

Por ende, se actualiza el elemento subjetivo necesario para la configuración de actos anticipados de campaña; máxime que el denunciado y el partido político, sabedores y conocedores de sus obligaciones, realizaron el evento con esas características cuando se desarrolla el proceso electoral.

Por otra parte, también se actualiza el elemento temporal, dado que el proceso electoral ordinario estatal 2014-2015, inició el primero de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral; y acorde con lo dispuesto por el artículo 108 de la ley invocada, las campañas electorales darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección y no deberán durar más de sesenta días —comienzan el cinco de abril de dos mil quince y concluyen el tres de junio del mismo año—. En dicho periodo a través de la propaganda electoral se promueve a los candidatos de un partido político, coalición o candidatos independientes, en su caso, con el fin de presentar la plataforma electoral, promover las candidaturas correspondientes y solicitar el voto a la ciudadanía para el acceso a un cargo de elección popular. Esto es, el evento se realizó de forma previa al inicio de las precampañas, y por ende, de forma previa a las campañas; de ahí que se tenga por satisfecho ese elemento.

Cabe precisar que el denunciando señaló que el procedimiento para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional, se realizaría por designación y que no han iniciado las campañas, por lo que desde su perspectiva, no se actualiza el elemento temporal indispensable para la acreditación de la falta; sin embargo, pasó por alto que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas correspondientes, incluso antes del inicio del proceso electoral, y por ende, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo; acorde con el criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

En consecuencia, se tienen por satisfechos los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Bajo esa lógica, es inconcuso que Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, vulneró lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal; 209, numeral 5



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) y 108 de la Ley Electoral. Asimismo, Antonio Zapata Guerrero, Presidente de Corregidora, Querétaro, infringió lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo segundo; 96, último párrafo y 107, párrafo primero, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral. Lo anterior, dado que utilizaron recursos públicos con fines electorales, incumplieron con las normas de propaganda y realizaron actos anticipados de campaña a favor del Partido Acción Nacional y de Francisco Domínguez Servián, Senador denunciado; los que inciden indebidamente en la contienda electoral, máxime si con la configuración materia de los actos denunciados, se transgredió la norma constitucional respecto de la prohibición de que la propaganda contenga el nombre, imagen, voz o símbolos que implicaron la promoción personalizada del denunciado y la entrega de dádivas que influyen de manera decisiva en la emisión del sufragio.

IV. De la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando. La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al instituto político.

Sobre esta base, el marco normativo reconoce a los partidos políticos como entidades que pueden incumplir disposiciones electorales mediante personas físicas, pues en el artículo 41 de la Constitución Federal, contempla que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto de mérito; por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional de Derecho, con relación al artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, el cual prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a tales principios.

Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado Constitucional de Derecho.

Bajo esa tesitura, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular se determinó la existencia de las infracciones objeto del procedimiento, así como la responsabilidad del Senador con licencia Francisco Domínguez Servián y de Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, sin que obren en poder de la autoridad, elementos respecto de que el Partido Acción Nacional desplegara conductas idóneas de deslinde, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción las conductas infractoras; en ese sentido, con dicha conducta pasiva del instituto político, se conculcan los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral.

Como es de observarse, el evento organizado que consta en la fe de hechos de la Oficialía Electoral, se celebró dentro del presente proceso electoral, en el cual se actualizó la violación a la normatividad electoral, dado que se acreditó los siguiente: **a)** Las personas que asistieron portaban gorras azules con la leyenda "Pancho Domínguez"; **b)** El personal encargado de registrar a los asistentes, les preguntaba si eran afiliados del Partido Acción Nacional y si deseaban enviarle un saludo a "Pancho Domínguez" —por un dispositivo electrónico—; **c)** Se realizó a los presentes la entrega de papeletas que contenían los apartados de: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fecha de cumpleaños; **d)** Se realizó la "rifa" —que gramaticalmente significa "Juego que consiste en sortear algo entre varias personas— de diversos objetos como: bicicletas, triciclos, lavadoras, estufas, refrigeradores, tostadores y microondas; **e)** El Presidente Municipal de Corregidora, anunció la clausura de las trescientas "Jornadas de Bienestar" y reconoció el trabajo de los Diputados del Partido Acción Nacional; **f)** Se contó con la presencia de Margarita Zavala del Campo, Consejera Nacional de ese partido político; **g)** Se acreditó que se encontraban varios "stands", que ofrecían los servicios de "escuela para padres", "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología"; asimismo, hizo énfasis en que los servicios de mérito eran gracias a los legisladores locales; **h)** Existían "displays" de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Huertos Urbanos; Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora, y reparación de electrodomésticos; **i)** Se encontraban camionetas tipo "pick up" y de "redilas", con logotipos del Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia —SMDIF—, con las leyendas "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015"; así como una unidad móvil con la leyenda "Médica Móvil. CORREGIDORA. Todos por la FAMILIA"; **j)** Los presentes mediante "porras", expresaban su apoyo a "Pancho Domínguez"; **k)** El animador invitó a los presentes a continuar asistiendo a las "Mega Jornadas de Bienestar"; y **m)** En el evento se contó con la presencia de la Consejera Nacional de ese partido político y del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
GENERAL
EJECUTIVO

Asimismo, Germán Borja, Diputado Local, manifestó que las jornadas que estaban organizando eran algo impresionante que ha logrado Acción Nacional, pues "Acción Nacional siempre está, haya o no campaña, porque esto es fuera de campaña", así como "hoy por hoy, también nuestro Senador Pancho Domínguez con sus jornadas que ha tenido, ha beneficiado a más de 30 mil personas, con sus jornadas de salud, con el planetario y con el renuévate, felicidades Pancho, que bueno ha estado eso, no puedo dejar de saludar a un gran amigo mío". Por su parte, el Senador Francisco Domínguez, dirigió a los asistentes un mensaje haciendo alusión a palabras vinculadas con los comicios electorales, como se advierte: "... La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron apoyar para ser Senador de la República, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de la familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados Locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política"; y "a quien hoy viene como ciudadano, pero es el Presidente Municipal de Corregidora, Toño Zapata y Rosita su esposa, felicidades porque hemos visto que en Corregidora ***sí se puede cuando gobierna Acción Nacional***, muchas felicidades Toño".

Ahora bien, resulta pertinente referir que una de las obligaciones de dicho instituto político en su calidad de garante, es vigilar que los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes, candidatos, precandidatos y miembros distinguidos para preservar el respeto a la constitución y leyes electorales que rigen su actuar; por lo que como consecuencia de las conductas infractoras desplegadas por el Senador Francisco Domínguez Servián y de Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, queda acreditada la conducta del Partido Acción Nacional, al no vigilar el actuar de los servidores públicos denunciados –quienes son sus militantes–, en su calidad de garante de la conducta de los militantes, a fin de que se conduzcan acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, toda vez que con su conducta omisa permitió la realización del evento masivo materia de inconformidad con las características apuntadas, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la determinación de la sanción correspondiente al partido político.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos necesarios o realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a fin de evitar la realización de las conductas infractoras o que cesaran las infracciones a la norma electoral, para garantizar que los denunciados quienes son militantes de ese partido, se ajustaran a los principios del Estado Constitucional de Derecho, y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

consecuencias generadas. La omisión de presentar el deslinde respecto de las conductas realizadas por los servidores públicos denunciados, se tradujo en el consentimiento de las consecuencias de los actos contraventores de la normatividad electoral, y por ende, en la vulneración de los principios de equidad, legalidad e imparcialidad que deben imperar en la contienda electoral.

Por tanto, el Partido Acción Nacional vulneró los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral, pues mantuvo una conducta pasiva, permisiva y tolerante al no actuar diligentemente, a pesar de que era de su conocimiento que se realizaría el evento denunciado, tan es así que en éste se contó con la presencia de su Consejera Nacional y su representante propietario ante este Consejo General, quien presentó el medio de prueba para citar que el evento fue organizado por los Diputados Locales del grupo parlamentario de ese partido político, documento que lejos de beneficiarle acredita la conducta infractora.

SÉPTIMO. Concurso de infracciones en lo que respecta a Francisco Domínguez Servién. El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas cuando con ello se transgrede la norma.

Las normas del derecho penal establecen que existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos; en este caso, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas previstas en la norma.

Un manejo idóneo y justo de las reglas de concurso permite no sólo llegar a una penalidad proporcional y justa, sino que aboga contra la impunidad.

En palabras de José Llorca Ortega, el concurso real "existe cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas que realizan diversos delitos jurídicamente independientes".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que se actualiza el concurso real cuando: **a)** Existe unidad de sujeto activo, en tanto que la misma persona cometió las dos conductas antisociales; **b)** Hay pluralidad de hechos punibles; **c)** Se presenta independencia de las acciones ilícitas, pues los multicitados delitos no están conectados ni relacionados el uno con el otro; y **d)** No existe sentencia previa.¹⁸ Es decir,

¹⁸ "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO TRANSPORTE MADERA EN ROLLO EN CANTIDADES SUPERIORES A LAS PERMITIDAS Y, AL SER DETENIDO POR LA AUTORIDAD, EXHIBE UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO CON LA INTENCIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 316

el concurso real existe cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas que realizan diversos delitos jurídicamente independientes.

Así, la punición del concurso real ha sido determinada con base en diversos sistemas, entre ellos, el de la acumulación material de penas, el cual consiste en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser compurgadas simultáneamente si ello fuere posible.

Ahora bien, en atención a que las resoluciones deben versar sobre hechos o circunstancias contemplados en la "acusación", a fin de que se observe el principio de coherencia o correlación entre "acusación" y resolución; esta autoridad se abocará en respetar tales circunstancias a efecto de resolver atendiendo a cada una de las conductas que actualicen el tipo legal contemplado en la legislación atinente.

En el caso concreto, el promovente interpuso denuncia en contra de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la presunta violación a lo contemplado en el párrafo octavo del citado artículo, respecto de la contravención a las normas sobre propaganda institucional, y además, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. Conductas que quedaron plenamente acreditadas como se desprende de las consideraciones efectuadas en apartados anteriores.

Bajo esa tesitura, ante la existencia de pluralidad de conductas plenamente demostradas, es dable afirmar que éstas constituyen varias infracciones a la normatividad electoral realizadas por Francisco Domínguez Servién, motivo por el cual lo procedente es que sea sancionado tanto por la utilización de recursos públicos con fines electorales —vulneración a los artículos 134, párrafo séptimo Constitucional; y 6, párrafo primero de la Ley Electoral—, promoción personalizada —vulneración a las normas de propaganda previstas en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, y 6 párrafo segundo de la Ley Electoral —, así como por la comisión de actos anticipados de campaña —vulneración a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 96, último párrafo y 108, 107, fracciones I, II y III de la Ley Electoral; pues como se indicó dichas conductas constituyen diversas infracciones independientes entre sí, que genera diversidad de conductas sancionables, competencia de autoridades distintas, como son el superior jerárquico del denunciado, así como esta autoridad electoral.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación, que a la letra indica:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 317

Artículo 96. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos o por el reglamento o convocatoria correspondiente, **negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a la Ley Electoral** o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos mediante recurso de inconformidad, una vez que se haya agotado el procedimiento interno para la resolución de tales controversias.

(Énfasis añadido).

Como se advierte con independencia de las sanciones que en su momento se determine, el Partido Acción Nacional debe hacer lo conducente a fin de cumplir con lo ordenado por dicha disposición legal.

Por ende, en cuanto a la vulneración a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafos primero y segundo y 96, último párrafo, de la Ley Electoral, se estará a lo contemplado en el artículo 247 de la Ley Electoral, relativo a que se dará vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente. En lo que respecta a la comisión de actos anticipados de campaña, se abordará en el apartado de la individualización de la sanción correspondiente acorde con lo previsto en el artículo 248 de la Ley Electoral, competencia exclusiva de esta autoridad electoral.

De igual forma, se estará a lo que determine el Partido Acción Nacional en términos de lo señalado en el artículo 96 de la Ley de Medios, en cuanto a la conducta de Francisco Domínguez Servién al haber quedado actualizadas las conductas relativas a la vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, séptimo y octavo de la Constitución Federal; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) y 108 de la Ley Electoral.

OCTAVO. Vista. Los servidores públicos se encuentran dentro de los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral, en términos del artículo 241 de la Ley Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 241. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

En la especie, se encuentra acreditado que el Senador de la República, ahora con licencia Francisco Domínguez Servién organizó el evento celebrado el diecisiete de enero de dos mil quince, con fines electorales, en el cual se promocionó su imagen en contravención a las normas de propaganda inconstitucional; de igual forma, se acreditó que Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, con su anuencia manifiesta utilizó recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública municipal con fines electorales; con lo cual se inobservaron los principios de equidad, imparcialidad y expresión libre de la voluntad del elector, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral.

De tal manera, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley Electoral, cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipio incumplan las disposiciones de ese ordenamiento, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.
- b) El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior.

Como se indicó el Senador de la República, ahora con licencia y el Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, son sujetos de responsabilidad en términos de lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Federal; 38, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 8, fracción XIX-D de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 41, fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; los cuales estipulan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

319

La Constitución Política del Estado de Querétaro, prevé:

Artículo 38.

"Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contempla:

Artículo 2.

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

XIX-D. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, dispone:

Artículo 41. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

...

En consecuencia, con fundamento en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 41, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la conducta del Senador de la República, ahora con licencia Francisco Domínguez Servián y al Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, sobre la conducta desplegada por Antonio Zapata Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Autoridades que en términos de lo dispuesto en el artículo 247, inciso b) de la Ley Electoral, deberán comunicar a este Consejo General sobre las medidas que hayan adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

De igual forma, se ordena dar vista al Partido Acción Nacional para que dentro del ámbito de su competencia de forma inmediata inicie el procedimiento de control interno y en su oportunidad determine lo conducente, por la violación de la normatividad electoral por parte de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia, acorde con lo estipulado en el artículo 96 de la Ley de Medios, que en su parte conducente establece: "Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a la Ley Electoral... Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos mediante recurso de inconformidad, una vez que se haya agotado el procedimiento interno para la resolución de tales controversias". Lo cual deberá ser informado a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

NOVENO. Individualización de las sanciones. En el presente apartado para la individualización de la sanción correspondiente tanto de Francisco Domínguez Servién como del Partido Acción Nacional, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

1. De la calificación de la falta

En cuanto a este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior¹⁹ refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su

¹⁹ En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."; la cual constituye un criterio orientador para este órgano electoral, en virtud de que a la fecha ya no se encuentra vigente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

321

connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.²⁰

2. De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurren en su comisión se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

3. De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004.

Señalado lo anterior se procede a la individualización de las sanciones, primeramente, en cuanto hace a la conducta desplegada por Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, ahora con licenciay

²⁰ Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levisimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

miembro del Partido Acción Nacional y, posteriormente, en cuanto hace a la conducta de ese partido político.

I. Francisco Domínguez Servién

1. De la calificación de la falta. Así para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

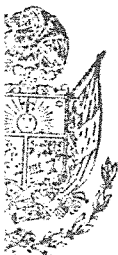
a) Del tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta desplegada por Francisco Domínguez Servién, se tradujo en una acción dado que realizó actos anticipados de campaña, consistentes en que dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, organizó un evento masivo, al que asistieron aproximadamente cuatro mil personas, celebrado el diecisiete de enero de dos mil quince, en el cual existieron medios visuales y auditivos, así como expresiones relacionadas con el emblema del Partido Acción Nacional, y con la imagen y nombre de Francisco Domínguez Servién, quien a la fecha es un hecho público y notorio que solicitó licencia en el Senado para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional, el cual en su momento lo postuló para contender al cargo de Presidente Municipal de Corregidora, Diputado Federal y Senador de la República. En la entrada del evento se encontraban aproximadamente veinte personas con casacas y gorras azules con el nombre de "Pancho Domínguez", quienes contaban con dispositivos electrónicos denominados "tabletas"; se dio fe de que a la entrada del evento un grupo de personas preguntaban a los asistentes **si contaban con credencial para votar**, así como si eran afiliados al Partido Acción Nacional; asimismo, se les preguntaban si deseaban enviar un mensaje por video a "Pancho Domínguez" a través del dispositivo electrónico de referencia.

Las personas que intervinieron en el evento, entre ellos, Francisco Domínguez Servién, realizaron manifestaciones vinculadas con el proceso electoral, entre las que se encuentran: *"no puedo dejar de saludar a Margarita Zavala, esposa del mejor Presidente que hemos tenido en México, Felipe Calderón"*, *"acción nacional, acción nacional siempre está, haya o no campaña, porque esto es fuera de campaña, estamos en acción"*; *"por lo que pide un aplauso por el tema de salud, y agrega que el fin del evento es la alegría, el entusiasmo de la mano de Acción Nacional"*; *"porque hemos visto que en Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional, muchas felicidades Toño"*; *"...La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron a apoyar para ser Senador de la República, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de las familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



LECTORAL DEL
QUERÉTARO
GENERAL
A EJECUTIVA

familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política; y "Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad, como empiezan a aumentar el robo de automóvil en la calle con y sin violencia, como se ha incrementado el robo de casa habitación, como se ha incrementado el robo de comercio, donde hoy porque venimos con estas jornadas después de haber arrancado con ejemplos de legisladores responsables por la salud, porque 16% de queretanas y queretanos no cuentan con el servicio de salud pública, 14 municipios tienen deficiencia de..."

En dicho evento se rifaron diversos artículos como bicicletas, triciclos, carros deslizadores, lavadoras, hornos de microondas, estufas y refrigeradores; además, se prestaron servicios de "escuela para padres", "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y de "odontología".

En tal virtud, derivado del contexto en que acontecieron los hechos denunciados, las manifestaciones y actuaciones realizadas rinden convicción respecto de que el evento que aparentemente fue organizado con motivo del supuesto cierre de jornadas de salud, es un **acto de campaña** realizado de forma previa al **inicio de las campañas** en el que existió propaganda electoral en aras de posicionar ante la ciudadanía al denunciado, así como al partido del cual es militante; asimismo, se rinde certeza respecto de que los artículos otorgados mediante "rifas" constituyen dádivas, que generan presión al elector para obtener su voto, pues se otorgó a los asistentes un beneficio directo y mediato en especie, a través de la entrega de bienes y servicios.

b) De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta desplegada por Francisco Domínguez Servién, consistió en la realización de actos anticipados de campaña, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, en coordinación con los diputados estatales y federales, así como de senadores organizó un evento masivo (en el que asistieron aproximadamente cuatro mil personas), celebrado el diecisiete de enero de dos mil quince, en el cual existieron medios visuales y auditivos, además de expresiones relacionadas con el emblema del Partido Acción Nacional, así como con la imagen y nombre de Francisco Domínguez Servién y de "Pancho Domínguez", como también se conoce al Senador, quien a la fecha es un hecho público y notorio que solicitó licencia en el Senado para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional, el cual en su momento lo postuló para contender al cargo de Presidente Municipal de Corregidora, Diputado Federal y Senador de la República. En la entrada del evento se encontraban aproximadamente veinte personas con casacas y gorras azules con el nombre de "Pancho Domínguez", quienes contaban con dispositivos electrónicos denominadas "tabletas"; en la entrada del evento se preguntaba a los asistentes **si contaba con credencial para votar**, así como si eran



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

afiliados al Partido Acción Nacional; de igual forma, se les preguntaba si deseaban enviar un mensaje por video a "Pancho Domínguez" a través del dispositivo electrónico de referencia. Además, las personas que intervinieron en el evento, entre ellos, Francisco Domínguez Servién, realizaron manifestaciones vinculadas con el proceso electoral, así como a cargos de elección popular. Además, en dicho evento se rifaron diversos artículos.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral.

Tiempo. La conducta infractora aconteció el diecisiete de enero de dos mil quince, durante el desarrollo del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se renovarían los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los integrantes de los dieciocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

Lugar. El evento se celebró en el inmueble ubicado en Avenida Rivera del Río, Esquina Camino a las Flores sin número, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, frente al Lienzo Charro denominado "Hermanos Ramírez", inmueble que alberga la Unidad Deportiva del Municipio de Corregidora, Querétaro.

c) De la comisión intencional o culposa de la falta

La conducta desplegada por Francisco Domínguez Servién, se tradujo en una acción dado que realizó actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral; conducta que constituye un acto doloso, en razón de lo siguiente:

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas omisas cuando con ello se transgrede la norma.

Para el *ius puniendi* las infracciones pueden ser dolosas, culposas y preterintencionales. Asimismo, obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

De tal suerte, que una infracción a la norma administrativa se comete por omisión intencionalmente, cuando concurren los elementos siguientes:

a) El conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del infractor, dado que se satisface el requisito consistente en el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues es un hecho conocido que el denunciado ostentó el cargo de Diputado Federal en el periodo constitucional 2009-2012 y fue elegido como Senador de la República para el periodo de 2012-2018; tan es así que en el evento que organizó agradeció el apoyo brindado por los habitantes del Municipio de Corregidora, Querétaro, para acceder a dichos cargos.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual el Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracciones XXI y XXIX-U inciso a), así como segundo transitorio, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenamiento que es de orden público. Entre su objeto se encuentra establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias.

Bajo esa tesis, debido a los cargos que ha ostentado el denunciado es dable afirmar que conoce las prohibiciones previstas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley Electoral, respectivamente, ordenamientos que disponen entre otras cosas, los plazos para el inicio de las campañas, así como la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. De igual forma, conoce que dichas conductas serán sancionadas y se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Asimismo, en su calidad de Senador de la República es de su pleno conocimiento respecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 en materia política-electoral, declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 209, numeral 5° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual señala: *"que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos"*, precepto que contiene una porción normativa similar a la establecida en el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral; 1) es de su conocimiento que dicho Alto Tribunal determinó que aún y cuando el material que se entregue no contenga la propaganda electoral de un partido político, coalición o candidato y no se haya realizado llamado expreso al voto, **se podrá sancionar a los responsables.**

Por tanto, el denunciado tiene pleno conocimiento de que los hechos acontecidos en el evento de diecisiete de enero de dos mil quince, se traducen en la infracción a lo dispuesto por los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

fracción I; 96, último párrafo, y 107 párrafo primero, fracciones I, II y III y 108 de la Ley Electoral; en tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

De igual forma, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley administrativa prevé como infracción; en atención a lo siguiente:

1. El evento de diecisiete de enero de dos mil quince, fue organizado por los Diputados Locales del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura del Estado, en coordinación con los Senadores y Diputados Federales del Grupo Parlamentario de ese partido político. Entre lo que se encuentra el denunciado, quien estuvo presente en el evento, en cuyas intervenciones señala lo siguiente: "... por lo que pide un aplauso por el tema de salud, y agrega que el fin del evento es la alegría, el entusiasmo de la mano de Acción Nacional"; "porque hemos visto que en Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional, muchas felicidades Toño"; "...La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron a apoyar para ser Senador de la República, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de las familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política; y "Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad, como empiezan a aumentar el robo de automóvil en la calle con y sin violencia, como se ha incrementado el robo de casa habitación, como se ha incrementado el robo de comercio, donde hoy porque venimos con estas jornadas después de haber arrancado con ejemplos de legisladores responsables por la salud, porque 16% de queretanos y queretanos no cuentan con el servicio de salud pública, 14 municipios tienen deficiencia de...".
2. El veinte de enero de este año, el Consejo General emitió resolución en el expediente IEEQ/PES/037/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/039/2014-P, instaurados en contra del Senador de la República con licencia, Francisco Domínguez Servién. En dicho expediente se advierte que el denunciado aceptó que existía una Unidad Móvil vinculada a su Oficina de Enlace Ciudadano, situada en el estado de Querétaro, la cual sostuvo brindaba atención médica gratuita; asimismo, se desprende que aceptó que había tenido oportunidad de acudir a las jornadas médicas llevadas a cabo; e incluso indicó que el seis de octubre de dos mil catorce, se dio el arranque a tales jornadas, en el que señaló que se haría el mejor esfuerzo para acercar los servicios de salud gratuitos a la mayor cantidad de ciudadanos queretanos. La resolución de referencia se encuentra publicada en la página del Instituto, y constituye un hecho



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3. El treinta y uno de enero de dos mil quince, Francisco Domínguez Servián, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil quince, mediante el cual se decretó la procedencia de medidas cautelares; medio de impugnación que fue tramitado y remitido al Tribunal; el cual que en su página 17, señaló lo siguiente:

Por lo que corresponde al artículo 96, último párrafo, arriba transcrito, igualmente es de señalar que las medidas cautelares son infundadas e improcedentes, pues en el evento de 17 de enero de 2015, no se incurrió en conducta alguna que actualizara el supuesto previsto en dicha norma, ya que si bien se constató la entrega de algunos artículos a los presentes por medio de una rifa, lo que supone que no se entregó a la totalidad de los asistentes, dichos artículos no contenían propaganda política o electoral del Partido Acción Nacional ni de ningún candidato, pues como es del dominio público, Acción Nacional no ha iniciado su proceso interno de selección de candidatos, a cargos de elección popular en el Estado de Querétaro, por lo que dichas entregas no pueden ser indicios de presión al elector para obtener su voto, por lo mismo niego categóricamente la comisión de las conductas sancionadas con esta norma y desde luego que no lo haré en ningún acto posterior, pues además no tengo el carácter de candidato.

(Énfasis añadido).²²

Bajo esa tesitura, es dable afirmar que el denunciado quería los resultados obtenidos con el evento materia de inconformidad, pues dicho evento lo organizó, en entre otros, en coordinación con los Diputados Locales del Grupo Parlamentario Acción Nacional, en el cual asistieron aproximadamente cuatro mil personas; se celebró dentro del proceso electoral; existió propaganda con los emblema del Partido Acción Nacional, como lo reconoce el propio denunciado, al indicar: *"pues si bien es cierto el doliente observó, al igual que los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que en el evento multitudinario había logos o emblemas del PAN, debe precisarse que estos se encuentran dentro de los logos distintivos de los Grupos Parlamentarios sin ocasionar en modo alguno la violación que infundadamente reclama."*; (visible a foja noventa y cinco de autos). Asimismo, se realizaron manifestaciones vinculadas con el proceso electoral, cargos de elección popular y se realizó la rifa de diversos artículos considerados como dádivas.

Por tanto, el denunciado —quien es un hecho público y notorio que a la fecha solicitó licencia en el Senado para contender al cargo de

²¹ Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por contradicción de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."

²² Dicho medio de impugnación fue resuelto por el órgano jurisdiccional electoral estatal el catorce de marzo de dos mil quince, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-5/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-5/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Gobernador del Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional el cual en su momento lo postuló para contender al cargo de Presidente Municipal de Corregidora, Diputado Federal y Senador de la República—, como integrante del Congreso de la Unión, tiene la responsabilidad de cumplir a cabalidad con la normatividad a fin de que se respeten las normas electorales, lo cual en la especie no aconteció.

En conclusión, la irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Senador de la República, ahora con licencia, en virtud de que conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por los cargos de elección popular que ha ostentado como Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, Diputado Federal y Senador de la República, en los diferentes periodos, implica que conoce las reglas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, así como de entregar dádivas por sí o por interpósita persona, elemento que se traduce en la presión al electorado; obligaciones que debieron ser acatadas con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral.

De ahí que, el denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que como integrante del Senado de la República participó directamente en la aprobación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de las normas que debía cumplir. Esto es, derivado de que el evento fue un evento masivo que debió ser preparado con antelación, es dable afirmar que el denunciado, conocía las consecuencias de sus actos y por ende, las aceptó.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, y de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta que se reprocha a Francisco Domínguez Servién.

d) De la trascendencia de las normas transgredidas

La conducta desplegada por el denunciado, se tradujo en una acción consistente en que realizó actos anticipados de campaña, en contravención a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo, y 107 párrafo primero, fracciones I, II y III y 108 de la Ley Electoral. Disposiciones que contemplan las reglas en materia de campañas que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales; las características de la propaganda electoral, así como la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 329

persona quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En ese sentido, la finalidad de las normas es tutelar los bienes jurídicos de legalidad, equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, así como el de libre voluntad de expresar el voto; y evitar se genere una mayor oportunidad de un partido político o candidato para realizar la difusión de la plataforma electoral, o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, en un lapso más prolongado que sus contendientes. Asimismo, evitar que exista coacción del voto pues la entrega de bicicletas, triciclos, carros deslizadores, lavadoras, hornos de microondas, estufas y refrigeradores; así como los servicios de "escuela para padres", servicios "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología"; constituye dádivas y se aparta de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la obtención del voto.

En ese sentido, el evento celebrado el diecisiete de enero de este año, con el cual se actualizó la conducta infractora que ha quedado señalada, vulneran de forma real y directa los bienes jurídicos de legalidad, equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, así como el de libre voluntad de expresar el voto, en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una candidatura, y en el desequilibrio del proceso electoral.

e) De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

Con la conducta reprochada a Francisco Domínguez Servién se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral; consistentes en legalidad, equidad y el principio de expresión libre de la voluntad del elector, en virtud de que realizó actos de campaña fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral; lo cual se configuró con la actualización de los elementos temporal, subjetivo y personal; pues en el evento celebrado el diecisiete de enero de este año, se utilizaron elementos propagandísticos visuales, expresiones y grabaciones con el propósito de generar una ventaja a favor del denunciado en el presente proceso electoral, en el cual se distribuyeron gorras azules con la leyenda "Pancho Domínguez"; el personal encargado de registro preguntaba a los asistentes si eran afiliados del Partido Acción Nacional y si deseaban enviar un saludo a "Pancho Domínguez" —por medio electrónico—; se realizó la entrega de papeletas que contenían los apartados de: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fecha de cumpleaños; se realizó mediante "rifa" —que gramaticalmente significa "Juego que consiste en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

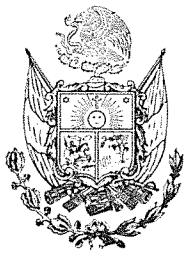
sortear algo entre varias personas— la entrega de diversos objetos; se prestaron diversos servicios; portados por legisladores locales; intervinieron dependencias del Municipio de Corregidora, Querétaro; como son la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Huertos Urbanos; Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora; se hizo uso de camionetas tipo "pick up" y de "redilas", con logotipos del Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia —SMDIF—, con las leyendas "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015"; así como de la unidad móvil con la leyenda "Médica Móvil. CORREGIDORA. Todos por la FAMILIA"; se dio cuenta en que los presentes mediante "porras", emitían su apoyo a "Pancho Domínguez" y se les hizo la invitación a los presentes a continuar asistiendo a las "Mega Jornadas de Bienestar"; participó el grupo musical denominado los "Ángeles Azules". De igual forma, quienes intervinieron en el evento emitieron mensajes vinculados con la materia electoral, cargos de elección popular e insistían a los presentes a arengar el color "Azul".

En ese sentido, dichos bienes jurídicos tutelados no solamente se pusieron en peligro, si no que se vulneraron de forma real y directa con lo que se generó un resultado lesivo que se considera significativo al desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, ya que la finalidad de la norma, al prohibir la realización de actos anticipados de campaña así como la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona —quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona—, tienen como finalidad evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura. Asimismo, tiene como propósito evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por lo que, la conducta infractora se traduce en una infracción de resultado y de gran relevancia, lo que contribuye para agravar el reproche a Francisco Domínguez Servién.

f) De la reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que Francisco Domínguez Servién haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo, consistentes en la realización en actos anticipados de campaña, a través de un evento en el cual se hiciera la entrega de dádivas; para posicionarse ante la ciudadanía en detrimento de los demás actores políticos que participan en el presente proceso electoral; en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

contravención a los principios de legalidad, equidad y de la expresión libre de la voluntad del elector.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa existe singularidad en la falta, puesto que el denunciado realizó una sola conducta infractora consistente en la realización actos anticipados de campaña, el cual se actualizó derivado del contexto en el que se realizó el evento materia de inconformidad, en el que existieron elementos visuales y auditivos con el propósito de obtener el voto, pues en el evento se realizaron manifestaciones vinculadas con procesos electorales y se efectuó la entrega de dádivas como forma de presión a los asistentes para obtener su voto; actividades que se traducen en las infracciones a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral.

h) De las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Con la celebración del evento en el inmueble ubicado en Avenida Rivera del Río, Esquina Camino a las Flores sin número, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, frente al Lienzo Charro denominado "Hermanos Ramírez", que alberga la Unidad Deportiva del Municipio de Corregidora, en específico el diecisiete de enero de dos mil quince, desarrollado en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarían los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como los integrantes de los dieciocho Ayuntamientos que conforman la entidad; se constituyó un acto masivo de campaña en el que se entregaron dádivas que se traduce en la coacción al voto en contravención al principio de la expresión libre de la voluntad del elector.

i) Medios de ejecución

Con relación a este tópico, se menciona que en la ejecución del evento fueron utilizados recursos públicos provenientes del municipio de Corregidora, consistentes en el uso de vehículos en el que estuvieron presentes las dependencias de la administración pública municipal, Instituto Municipal de la Juventud, Sistema DIF Municipal y una Unidad Médica Móvil del municipio de Corregidora, los cuales participaron en el evento, de ahí que la participación de las dependencias y el uso de recursos influyó en la equidad en la contienda, pues se contó con la presencia de aproximadamente un total de cuatro mil personas.

Los medios señalados, se analizan en conjunto con los siguientes elementos: se utilizaron medios audiovisuales y auditivos, propaganda,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
GENERAL
A EJECUTIVO

prestación de servicios consistentes en los denominados "escuela para padres", "servicios veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos", "odontología", "ginecología", "odontología" y "consultas relativas a medicina general", "reparación de electrodomésticos"; se utilizaron carteles conocidos como *displays*, relativos a Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Huertos Urbanos e Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora, mercaDIFto, camionetas pick up y de redilas, cuyas puertas tenían logotipos del SMDIF (Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia) con las leyendas "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015"; las personas que asistieron al evento participaron en un concurso de los denominados "rifa" por el que se les entregara una papeleta, con un espacio impreso de cinco renglones para llenar con las leyendas: "Nombre, Domicilio, Teléfono, Correo electrónico y Fecha de cumpleaños"; las rifas versaban sobre los siguientes artículos: bicicletas, triciclos, carros deslizadores, lavadoras, hornos de microondas, estufas y refrigeradores.

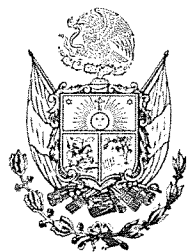
Bajo esta tesitura, acreditada la infracción y su imputación subjetiva al denunciado se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los que han quedado analizados en los términos anteriores.

Esta autoridad administrativa electoral determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

Asimismo, derivado de que la conducta infractora consistente en la realización de actos anticipados de campaña, es una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como son los principios de legalidad, equidad en la contienda, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, dado que con la conducta se generó un desequilibrio en el presente proceso electoral, así como presión a quien en su oportunidad votará en las urnas, en la medida en que se entregaron diversos artículos y se prestaron servicios.

En relación al grado de la falta cometida por Francisco Domínguez Servién²³ ésta se gradúa como especial, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y

²³ Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados anteriores; lo anterior en razón de lo siguiente:

La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de quien ostenta el cargo de Senador de la República, ahora con licencia, es militante del Partido Acción Nacional, y a la fecha es un hecho público y notorio que solicitó licencia en el Senado para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional, pues de conformidad con las funciones que desempeña como Senador de la República, sabía y conocía las consecuencias de sus actos, por lo que debió cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que el mismo aprobó en la Cámara Alta, y debió apegarse a la normatividad electoral de la entidad la cual establece las reglas relativas al inicio de las campañas.

De ahí que, Francisco Domínguez Servién contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de la norma que debía cumplir.

El evento del diecisiete de enero de dos mil quince beneficia a Francisco Domínguez Servién y al partido político que a la fecha lo tiene registrado como candidato único para acceder al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, con lo cual se vulneran de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son legalidad, equidad, así como la expresión libre de la voluntad del elector, al existir una ventaja indebida en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral 2014-2015, en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Asimismo, la conducta fue dolosa y existió pluralidad en la falta, en la medida que fueron diversas conductas infractoras en un mismo evento.

2. Individualización de la sanción. En este apartado una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) La calificación de la gravedad de la infracción

Este órgano superior de dirección calificó la falta como grave especial, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el infractor; ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, que al tomar en consideración la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁴ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios

El denunciado a través de su conducta infractora vulneró de forma real y directa los principios de legalidad, equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector, en la medida que realizó actos anticipados de campaña, consistentes en que dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, en coordinación con otros servidores públicos, organizó un evento masivo, en el que asistieron aproximadamente cuatro mil personas, celebrado el diecisiete de enero de dos mil quince, en el cual existían medios visuales y auditivos, así como expresiones relacionadas con el emblema del Partido Acción Nacional, así como con la imagen y nombre de Francisco Domínguez Servién, quien a la fecha se encuentra registrado como aspirante para acceder al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por ese partido político. En la entrada del evento se encontraban aproximadamente veinte personas con casacas y gorras azules con el nombre de "Pancho Domínguez", quienes contaban con dispositivos electrónicos —tabletas—; en la entrada del evento se preguntaba a los asistentes **si contaba con credencial para votar**, así como si eran afiliados al Partido Acción Nacional; asimismo, se les preguntaba si deseaban enviar un mensaje por video a "Pancho Domínguez" a través del dispositivo electrónico de referencia. Las personas que intervinieron en el evento, entre ellos, Francisco Domínguez Servién, realizaron manifestaciones vinculadas con el proceso electoral, en las cuales se resalta el nombre del Partido Acción Nacional y de "Pancho Domínguez", entre las que se encuentran: *"no puedo dejar de saludar a Margarita Zavala, esposa del mejor Presidente que hemos tenido en México, Felipe Calderón"*, *"acción nacional, acción nacional siempre esta, haya o no campaña, porque esto es fuera de campaña, estamos en acción"*; *"por lo que pide un aplauso por el tema de salud, y agrega que el fin del evento es la alegría, el entusiasmo de la mano de Acción Nacional"*; *"porque hemos visto que en Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional, muchas felicidades Toño"*; *"...La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron a apoyar para ser Senador de la República, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de las familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la*

²⁴Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

política; y "Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad, como empiezan a aumentar el robo de automóvil en la calle con y sin violencia, como se ha incrementado el robo de casa habitación, como se ha incrementado el robo de comercio, donde hoy porque venimos con estas jornadas después de haber arrancado con ejemplos de legisladores responsables por la salud, porque 16% de queretanos y queretanas no cuentan con el servicio de salud pública, 14 municipios tienen deficiencia de..". En dicho evento se rifaron diversos artículos; además, se prestaron servicios de "escuela para padres", "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología". La entrega de los artículos de mérito se considera como dádivas prohibidas tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como por la Ley Electoral, respecto de la cual existe el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que se consideran dádivas la entrega de artículos, sin que sea necesario que los artículos contengan propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral; conducta que genera una posición de ventaja en relación con sus opositores, pues inició de manera anticipada con los actos de campaña con cargo al erario público, aprovechándose de las penurias de la sociedad que en su oportunidad depositará su voto en las urnas en el presente proceso electoral.

En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida como son los principios que han quedado precisados.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En términos de lo dispuesto en el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados con que respecto de qué el denunciado con anterioridad haya incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de Francisco Domínguez Servién en los que conste que se hayan originado por conducta similar.

d) Las condiciones socioeconómicas

De conformidad con lo señalado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, página 144, de 237, Anexo 22.2.3 denominado "Remuneración total anual del puesto de elección de Senador de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil trece; así como en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre dos mil catorce, página 169 de 256, Anexo 23.2.3 denominado: "Remuneración total anual del puesto de elección de Senador de la República"; se advierte que el Senador de la República Francisco Domínguez Servién en el ejercicio fiscal de dos mil catorce recibió la cantidad de \$1,982,726 (un millón novecientos ochenta y dos mil setecientos veintiséis pesos 00/100 M.N), y en el año dos mil quince recibirá de manera anual la cantidad de \$1,930,516 (un millón novecientos treinta mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N)²⁵.

Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por Francisco Domínguez Servién, con base en los criterios de la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.²⁶

²⁵ La información obtenida constituye un hecho notorio, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

²⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Primeramente se puntualiza que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte la inexistencia de reincidencia, la singularidad en la falta y la ausencia de reiteración de la conducta del infractor, elementos que configuran circunstancias que disminuyen la responsabilidad del denunciado, denominadas atenuantes.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor denominadas agravantes, son: **a)** La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; **b)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida a saber: principios de legalidad y equidad; así como la expresión libre de la voluntad del elector; **c)** En el evento de diecisiete de enero de dos mil quince, existió un posible beneficio a favor de Francisco Domínguez Servián, quien a la fecha es un hecho público y notorio que solicitó licencia en el Senado para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional, el cual en su momento lo postuló para contender al cargo de Presidente Municipal de Corregidora, Diputado Federal y Senador de la República; **d)** Se acreditó que el denunciado actuó con dolo en la medida en que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; **e)** La conducta del denunciado no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues éste sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que es un hecho público que ha participado para ocupar los siguientes cargos de elección popular, a saber: Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro; Diputado Federal y Senador de la República, cargo que ostenta en la actualidad, esto es, él mismo participó en la elaboración de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conoce las disposiciones reguladas en la Ley Electoral en materia de campañas, así como de la prohibición de coaccionar al elector; **f)** El denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la norma que debía cumplir; y **g)** El evento fue celebrado dentro del proceso electoral 2014-2015, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones que contiene el artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, el cual establece:

...

Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

- c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los ciudadanos y aspirantes a candidatos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de campaña. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro; pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior²⁷, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

²⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, conviene precisar que la conducta desplegada por Francisco Domínguez Servián, quien es militante del Partido Acción Nacional y a la fecha es aspirante para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro; consistente en realizar actos anticipados de campaña, configurados en el contexto en que se desarrolló el evento denunciado, así como con la entrega de dádivas realizada mediante "rifas"; prestación de servicios que fueron atribuidos a los legisladores locales. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral, respectivamente, que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 209

...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]²⁸, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé:

Artículo 96. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

²⁸ La SCJN al declarar al resolver respecto de la Acción de inconstitucionalidad 22/2014, y su acumulado, declaró la invalidez de la porción normativa que indica: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

340

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

Artículo 108. Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

El incumplimiento de dichas normas radica en que el infractor realizó actos de campaña sin ajustarse a los plazos previstos, los cuales se traducen en actos anticipados de campaña, en la medida en que en el evento celebrado el diecisiete de enero de este año, se encontraron elementos propagandísticos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones realizadas con el propósito de obtener el voto, en el cual se entregaron dádivas, como una forma de coacción al elector para obtener su voto en la jornada electoral; de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 246, fracción II de la Ley Electoral.

En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta, este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso a) del artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,²⁹ en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso c), de dicho artículo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, dejarlo sin efectos; lo anterior ya que dicha medida sería excesiva y desproporcionada respecto de la conducta desplegada por el denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso b) del artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una

²⁹Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado de Querétaro, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente:

1) La infracción que se reprocha se cometió por acción dado que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, consistentes en que dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, en coordinación, con otros servidores públicos, organizó un evento masivo en el que asistieron aproximadamente cuatro mil personas, celebrado el diecisiete de enero de dos mil quince, en el cual existieron medios visuales y auditivos, expresiones relacionadas con el emblema del Partido Acción Nacional, así como con la imagen y nombre de Francisco Domínguez Servién y "Pancho Domínguez", quien a la fecha se encuentra registrado como aspirante para acceder al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por ese partido político. En el evento se distribuyó a los asistentes gorras azules con la leyenda "Pancho Domínguez"; el personal encargado de registro preguntaba a los asistentes si eran afiliados del Partido Acción Nacional y si deseaban enviarle un saludo a "Pancho Domínguez" —por medio electrónico—; se realizó la entrega de papeletas que contenían los apartados de: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fecha de cumpleaños; en el evento de mérito se realizaron las manifestaciones relativas a cargos de elección popular, al nombre de "Pancho Domínguez", y al nombre del Partido Acción Nacional, como se advierte:

... no puedo dejar de saludar a Margarita Zavala, esposa del mejor Presidente que hemos tenido en México, Felipe Calderón", "acción nacional, acción nacional siempre esta, haya o no campaña, porque esto es fuera de campaña, estamos en acción"; "por lo que pide un aplauso por el tema de salud, y agrega que el fin del evento es la alegría, el entusiasmo de la mano de Acción Nacional"; "porque hemos visto que en Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional, muchas felicidades Toño"; "...La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron a apoyar para ser Senador de la República, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de las familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política; y "Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad, como empiezan a aumentar el robo de automóvil en la calle con y sin violencia, como se ha incrementado el robo de casa habitación, como se ha incrementado el robo de comercio, donde hoy porque venimos con estas jornadas después de haber arrancado con ejemplos de legisladores responsables por la salud, porque 16% de queretanos y queretanos no cuentan con el servicio de salud pública, 14 municipios tienen deficiencia de...

De igual forma, se realizó mediante "rifa" la entrega de objetos, y se prestaron diversos servicios.

2) Se lesionaron los bienes jurídicos de legalidad y equidad, al infringir los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 96, último párrafo; 107, fracciones I, II y III, y 108 de la Ley Electoral.

3) Con la conducta desplegada por Francisco Domínguez Servién, obtuvo un beneficio a su favor, ya que el propósito del evento fue posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales, así como que se obtuvo un



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

beneficio a favor del Partido Acción Nacional, con el cual se rompió con los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, y a la vez se traduce en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos; dado que a la fecha se encuentra en curso el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

4) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

5) Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que la violación a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

6) Francisco Domínguez Servién, cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con lo señalado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre dos mil catorce, página 169 de 256, Anexo 23.2.3 "Remuneración total anual del puesto de elección de Senador de la República"; el denunciado tiene una remuneración total anual neta de \$1,930,516 (un millón novecientos treinta mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a Francisco Domínguez Servién con una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en términos del artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.³⁰ Asimismo, se tomará en cuenta que

³⁰ **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la doctrina ha sustentado como regla general que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del infractor —atenuante que se presentó en la comisión de la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora de Francisco Domínguez Servién; no fue reiterada ni se actualizó su reincidencia, además de que existió singularidad en la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios de legalidad y equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector, hechos con los que se acredita el beneficio que obtuvo Francisco Domínguez Servién quien organizó entre otros, el evento materia de inconformidad con las características apuntadas, ante la presencia de aproximadamente cuatro mil asistentes a quienes se rifaron bicicletas, triciclos, lavadoras, estufas, refrigeradores, tostadores y microondas, lo cual se corrobora con la documental pública levantada por fedatarios públicos del Instituto, el diecisiete de enero de este año, así como al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, en la especie de Francisco Domínguez Servién quien reconoció que a los fedatarios les constó que en el evento denunciado, se realizó la rifa de diversos artículos, pero que no a todos los asistentes, lo que implica una afirmativa ficta sobre la entrega de dádivas; por lo que de acuerdo al contexto en que se realizó el

cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

evento materia de inconformidad se rinde convicción de la existencia de presión al elector para obtener el voto de los asistentes.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de discreción y con base en la hipótesis prevista en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, se determina que es procedente la imposición de una sanción a Francisco Domínguez Servién quien es un hecho público y notorio que a la fecha solicitó licencia en el Senado para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional, por la infracción a la norma electoral consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, conducta que se traduce en el beneficio a su favor, al comenzar de manera anticipada actos de campaña, pues según el método de designación no realizarán precampaña, de conformidad con lo previsto por el Partido Acción Nacional, al interponer el medio de impugnación en contra de la emisión de medidas cautelares, el cual fue resuelto por el órgano jurisdiccional electoral estatal, con la clave TEEQ-RAP-5/2015.

Bajo esa tesitura, el denunciado debe ser sancionado con una multa equivalente a 2000 (dos mil días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil quince), a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$132,900.00 (ciento treinta y dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, ya que se reitera que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de Francisco Domínguez Servién, quien es un hecho público y notorio que a la fecha solicitó licencia en el Senado para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues es un hecho conocido que el denunciado ostentó los cargos de Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro en el periodo de 2009-2012, de Diputado Federal en el periodo constitucional 2009-2012 y fue elegido como Senador de la República para el periodo de 2012-2018; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, resulta oportuno puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

De igual forma, se considera que la sanción es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.", porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total que percibe como Senador, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que ascienden a la cantidad de \$1,930,516 (un millón novecientos treinta mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 6.8841% lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia del denunciado. Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral y la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

4. Partido Acción Nacional

1. De la calificación de la falta. Así para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Del tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se tradujo en una omisión, al incumplir con su obligación de garante, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptó y toleró la realización del evento de diecisiete de enero de este año, organizado con recursos del erario público, en la medida en que sus organizadores fueron los Diputados Locales del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, en coordinación con los Senadores y Diputados Federales del Grupo Parlamentario de dicho partido político; entre ellos, Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, ahora con licencia, a través del cual se utilizaron elementos expresivos, visuales, auditivos, se prestaron diversos servicios gratuitos por medio de interpósitas personas y se entregaron dádivas; con la finalidad de promocionar al Senador, destacando su imagen, logros políticos, partido de militancia, antecedentes familiares y sociales, en el que además se asociaron las acciones que han puesto en marcha tanto él como los legisladores del Partido Acción Nacional, con motivo de las "Jornadas de Salud", el "Programa Actívate" y el "Planetario"; refiriendo de manera reiterada sobre los beneficios brindados a la sociedad



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



CONSEJO GENERAL
EJECUTIVO

queretana, a través de las acciones de mérito. Evento en el que los presentes portaban "gorras" y chalecos, con la leyenda "Pancho Domínguez", a quienes se les entregó material que contenía el emblema del Partido Acción Nacional e incluso se les preguntaba si eran militantes de éste, y se les invitaba a enviarle un mensaje a "Pancho Domínguez" por medio de una tableta. Asimismo, en el cual se utilizaron recursos materiales financieros y humanos de la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, dado que existió la intervención del Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora y del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Corregidora; así como la utilización de vehículos oficiales. Además, quienes hicieron uso de la voz, emitieron mensajes vinculados con la materia electoral, y se hizo alusión a antecedentes sobre cómo se eligió a Francisco Domínguez Servién, como Diputado Federal y Senador.

Ello es así, pues Germán Borja, en su calidad de Diputado Local, en uso de la voz manifestó que las jornadas que estaban organizando es algo impresionante que ha logrado hacer Acción Nacional, pues "acción nacional siempre esta, haya o no campaña, porque esto es fuera de campaña". Por su parte, el Senador Francisco Domínguez Servién, señaló: "...La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron a apoyar para ser Senador de la República, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de la familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política"; y "a quien hoy viene como ciudadano, pero es el Presidente Municipal de Corregidora, Toño Zapata, y Rosita su esposa, felicidades porque hemos visto que en Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional, muchas felicidades Toño".

Dicho evento era de pleno conocimiento del Partido Acción Nacional, pues su representante propietario ante este Consejo General se encontraba presente en éste, y no efectuó acción alguna tendente a evitar la realización de los actos de referencia ni se deslindó de responsabilidad por las conductas de los servidores de su grupo parlamentario.

b) De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El Partido Acción Nacional vulneró la normatividad electoral dado que aceptó y toleró las conductas realizadas entre otros, por el Senador Francisco Domínguez Servién y Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora; en el que dentro del presente proceso electoral ordinario 2014-2015, se acreditó lo siguiente: **a)** Las personas que asistieron portaban gorras azules con la leyenda "Pancho Domínguez"; **b)** El personal encargado de registrar a los asistentes, les preguntaba si eran afiliados del Partido Acción Nacional y si deseaban enviarle un saludo a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

"Pancho Domínguez" —por medio electrónico—; **c)** Se realizó a los presentes la entrega de papeletas que contenían los apartados de: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fecha de cumpleaños; **d)** Se realizó la "rifa" —que gramaticalmente significa "Juego que consiste en sortear algo entre varias personas— de diversos objetos como: bicicletas, triciclos, lavadoras, estufas, refrigeradores, tostadores y microondas; **e)** El Presidente Municipal de Corregidora, anunció la clausura de las trescientas "Jornadas de Bienestar" y reconoció el trabajo de los Diputados del Partido Acción Nacional; **f)** Se contó con la presencia de Margarita Zavala del Campo, Consejera Nacional de ese partido político; **g)** En el evento se encontraban varios "stands", que ofrecían los servicios de "escuela para padres", "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología"; según el animador del evento los servicios eran gracias a los legisladores locales; **h)** Existían "displays" de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Huertos Urbanos; Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora, y reparación de electrodomésticos; **i)** Se encontraban camionetas tipo "pick up" y de "redilas", con logotipos del Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia —SMDIF—, con las leyendas "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015"; así como una unidad móvil con la leyenda "Médica Móvil. CORREGIDORA. Todos por la FAMILIA"; **j)** Los presentes mediante "porras", emitían su apoyo a "Pancho Domínguez" y **k)** Se invitó a los presentes a continuar asistiendo a las "Mega Jornadas de Bienestar". Además, quienes hicieron uso de la voz emitieron mensajes vinculados con lo electoral, y se hizo alusión a antecedentes sobre cómo se eligió a Francisco Domínguez Servián, como Diputado Federal y Senador.

Dichas conductas constituyeron la utilización de recursos públicos con fines electorales, la comisión de actos anticipados de campaña, la promoción personalizada de servidor público, la contravención a las normas sobre propaganda y la entrega de dádivas como indicio de presión al electorado para obtener su voto, en contravención a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 de la Ley General; 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; y 5, fracción I; 32, fracción I; 96, último párrafo, y 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV incisos a) y b) y 108 de la Ley Electoral.

Tiempo. Las conductas se realizaron el diecisiete de enero de dos mil quince, durante el desarrollo del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se renovarían los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los integrantes de los dieciocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

Lugar. El evento se celebró en el inmueble ubicado en Avenida Rivera del Río, Esquina Camino a las Flores sin número, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, frente al Lienzo Charro denominado "Hermanos Ramírez"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

inmueble que alberga la Unidad Deportiva del Municipio de Corregidora, Querétaro.

c) De la comisión intencional o culposa de la falta

El Partido Acción Nacional incurrió en la omisión consistente en incumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la realización del evento de diecisiete de enero de dos mil quince en los términos indicados en el apartado anterior, el cual constituyó actos anticipados de campaña con cargo al erario público, evento que tuvo por objeto promocionar la imagen y persona del Senador de la República Francisco Domínguez Servián, así como sobre exponer y posicionar indebidamente al Partido Acción Nacional; la violación a normas de propaganda; conductas que constituyen un acto doloso, en razón de lo siguiente:

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, que sancionan las conductas omisas cuando con ello se transgrede la norma.

Para el *ius puniendi* las infracciones pueden ser dolosas, culposas y preterintencionales. Asimismo, la doctrina al respecto prevé que obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

De tal suerte, que una infracción a la norma administrativa se comete por omisión de manera intencional, cuando concurren los elementos siguientes: **a)** El conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del partido político, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Electoral; los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por tanto, son sujetos de derechos, obligaciones y es procedente la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus deberes.

Los institutos políticos deben apegar su actuación y las de sus militantes a los causes previstos en la ley, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre en el marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, contrarían su propia naturaleza y razón de ser, y con ello, los principios del Estado Constitucional de Derecho; acorde con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 32, fracción I de la Ley Electoral.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional en su calidad de entidad de interés público, tiene pleno conocimiento sobre que de conformidad con la normatividad electoral, los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen prohibido utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales, así como que la propaganda institucional no debe contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; a efecto de observar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, es de su conocimiento que se encuentra prohibido la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Además, al ser entidades públicas conocen la prohibición realizar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, el partido denunciado tiene pleno conocimiento de que los hechos acontecidos en el evento de diecisiete de enero de dos mil quince, se traducen en la infracción a lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 107 párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral; en tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

De igual forma, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley administrativa prevé como infracción; en atención a lo siguiente:

Con base en las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo con la normatividad electoral, los partidos políticos tienen pleno conocimiento de las obligaciones en materia de uso adecuado de los recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de cualquier servidor público; de las reglas relativas a propaganda institucional, reglas en materia de actos de campaña; así como la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, sea por sí o interpósita persona, obligaciones que tienen que cumplir para garantizar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P 350

Por ende, los partidos políticos conocen las consecuencias derivadas de sus actos u omisiones.

Es importante destacar, que el partido político debió cumplir a cabalidad con la normatividad electoral a fin de que se respetaran las normas electorales, y es su obligación realizar actos idóneos, razonables, eficaces, jurídicos y oportunos para hacer cesar la conducta infractora; lo cual en la especie no aconteció.

En conclusión, la irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debía vigilar que el Senador de la República, ahora con licencia Francisco Domínguez Servián y el Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, como sus militantes, se abstuvieran de utilizar recursos públicos con fines electorales; de vulnerar las reglas de propaganda institucional, realizar actos anticipados de campaña, así como de hacer la entrega de dádivas; y realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta reprochable cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones constitucionales y legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de las normas que debía cumplir.

Ello es así, pues derivado del contexto en que acontecieron los actos, así como las particularidades del evento, se trató de una estrategia política debidamente planeada que requirió de una organización y preparación anticipada, y no constituyó un acto improvisado, dado que en el evento se encontraron aproximadamente cuatro mil asistentes, estuvieron presentes legisladores locales, senadores y diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se contó con la presencia de la Consejera Nacional de ese partido político, Margarita Zavala; además, en el evento intervino el Grupo musical los "Ángeles Azules", se prestaron servicios gratuitos y se hizo la entrega de dádivas; evento en el cual estuvo presente el propio representante propietario de ese partido político ante el Consejo General.

Esto es, el Partido Acción Nacional conocía la magnitud del evento, así como las características en que se desarrolló, aunado a que el propio denunciado presentó como medio probatorio el escrito de doce de enero de dos mil quince, a través del cual se le solicitó a la Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, prestara el inmueble en que se desarrolló el evento, y se le invitó para que participara en éste.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, y de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta omisiva que se reprocha al Partido Acción Nacional.³¹

d) De la trascendencia de las normas transgredidas

La conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se tradujo en una omisión al incumplir con su obligación de garante, dado que aceptó y toleró la realización de las conductas infractoras, a fin de obtener un beneficio a su favor con relación a sus opositores, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, fracción I; 6, párrafos primero y segundo; 32, fracción I; 96, último párrafo, y 107 párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral.

Cabe señalar que de la normatividad electoral indicada se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes en la entidad, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual manera, se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional de Derecho, lo cual implica en principio el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido y su posición de garante

³¹ Consideración que se robustece con el criterio sostenido en la tesis aislada cuyo rubro y texto indican: "DOLO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN DE UN DELITO. PARA QUE EXISTA ES NECESARIA LA DECISIÓN DEL AUTOR DE PERMANECER INACTIVO.- Para que exista dolo en un delito por omisión, el autor tiene que, por una parte, conocer por lo menos la posibilidad de una intervención que impida la producción del resultado y, por otra, tener la disposición de asumir la lesión del bien jurídico como consecuencia del propio comportamiento; de otra manera faltarían los elementos característicos del dolo, es decir, conocimiento y voluntad. En este sentido, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, cuando no está probado en autos la decisión por parte del ahora quejoso (voluntad) de dejar que las cosas sigan su curso a la vista de una evolución peligrosa, verbigracia, dejar todos los días las averiguaciones previas que tiene a su cargo en la oficina, en condiciones que denoten la probabilidad de su pérdida por no haber un lugar especial donde puedan guardarse. En tal supuesto, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, a lo sumo es posible deducir que el quejoso produjo un resultado típico que previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado, porque al no representarse al borde de la conciencia la acción ordenada, resulta evidente la falta de decisión.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA EJECUTIVA

respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, e incluso de terceros, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. Esto es, conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese sentido, se establece que el partido político puede ser responsable de la actuación de sus militantes, así como de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos; sobre la base que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen, genera la imposición de sanciones, entre los que se encuentra, la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, por lo que, es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, **si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines;** como en la presente causa aconteció.³²

Por otra parte, dicha normatividad contempla la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales, a efecto de observar el principio de equidad en la contienda, así como el de imparcialidad en el uso y destino de los recursos provenientes del erario público; además, contemplan las reglas en materia de campañas que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales; asimismo, prevén las reglas sobre la propaganda institucional y la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Lo anterior a efecto de garantizar que los recursos públicos se utilicen exclusivamente para los fines encomendados sin influir en los procesos electorales, se evite la promoción personalizada de algún servidor público y los procesos comiciales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de precampaña o campaña, o bien, se utilicen los recursos públicos a favor de una fuerza política o determinada persona; circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de

³² De conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
GENERAL
EJECUTIVO

quien aspire a una candidatura, y en el desequilibrio del proceso electoral.

Bajo esa lógica, la finalidad de las normas es tutelar los bienes jurídicos de legalidad, equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral así como de la expresión libre de la voluntad del elector; y evitar se genere una mayor oportunidad de un partido político o candidato para realizar la difusión de la plataforma electoral, o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, en un lapso más prolongado que sus contendientes. Asimismo, evitar la utilización de recursos públicos para fines electorales, así como que exista la coacción del voto pues la entrega de bicicletas, triciclos, carros deslizadores, lavadoras, hornos de microondas, estufas y refrigeradores; sí como los servicios de "escuela para padres", servicios "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología"; constituye dádivas y se aparta de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la obtención del voto.

En ese sentido, el evento celebrado el diecisiete de enero de este año, con el cual se actualizaron las conductas infractoras que han quedado señaladas, vulneran de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son: legalidad, equidad e imparcialidad, así la expresión libre de la voluntad del elector, al existir una ventaja indebida a favor del Partido Acción Nacional y de Francisco Domínguez Servién, a costa del erario público en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral ordinario 2014-2015.

e) De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

Con la conducta reprochada al Partido Acción Nacional se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, fracción I; 6, párrafos primero y segundo; 32, fracción I; 96, último párrafo, y 107 párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral; consistentes en legalidad, equidad e imparcialidad y la expresión libre de la voluntad del elector, en virtud de que incumplió con su deber de garante ya que aceptó y toleró las conductas realizadas, entre otros, por el Senador Francisco Domínguez Servién y Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, al permitir que dentro del presente proceso electoral ordinario 2014-2015, en el evento de diecisiete de enero de dos mil quince, se llevaran a cabo conductas que infringieron la norma electoral.

Dichas conductas consisten en que a los presentes se les distribuyeron gorras azules con la leyenda "Pancho Domínguez"; el personal encargado de registro preguntara a los asistentes si eran afiliados del Partido Acción



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Nacional y si deseaban enviarle un saludo a "Pancho Domínguez" —por medio electrónico—; se realizara la entrega de papeletas que contenían los apartados de: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fecha de cumpleaños; se realizó mediante "rifa" —que gramaticalmente significa "Juego que consiste en sortear algo entre varias personas— la entrega de diversos objetos; se prestaron diversos servicios gubernamentales; intervinieron dependencias del Municipio de Corregidora, Querétaro; como son la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Huertos Urbanos; Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora; se hizo uso de camionetas tipo "pick up" y de "redilas", con logotipos del Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia —SMDIF—, con las leyendas "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015"; así como de la unidad móvil con la leyenda "Médica Móvil. CORREGIDORA. Todos por la FAMILIA"; se dio cuenta en que los presentes mediante "porras", emitían su apoyo a "Pancho Domínguez" y se les hizo la invitación a los presentes a continuar asistiendo a las "Mega Jornadas de Bienestar"; participó el grupo musical denominado los "Ángeles Azules". De igual forma, quienes intervinieron en el evento emitieron mensajes vinculados con la materia electoral.

Lo anterior generó la promoción personalizada del Senador Francisco Domínguez Servién, la vulneración de las normas relativas a la propaganda institucional y a las reglas que deben observar los partidos políticos y sus militantes, entre otros, en materia de campaña electoral, así como se obtuvo un beneficio indebido directo a favor del Partido Acción Nacional, con relación a sus opositores en contravención a las disposiciones constitucionales y legales citadas, dado que existieron elementos visuales, auditivos y expresiones en los que de forma constante se hacía referencia a ese partido político, conceptos vinculados con procesos electorales, se hizo énfasis en el trabajo del grupo legislativo de "Acción Nacional" y se entregaron dádivas en especie.

En ese sentido, dichos bienes jurídicos tutelados no solamente se pusieron en peligro, si no que se vulneraron de forma real y directa con lo que se generó un resultado lesivo que se considera significativo en perjuicio al desarrollo democrático del Estado, ya que la finalidad de la norma, al prohibir el uso de recursos públicos con fines electorales, así como que en la propaganda institucional se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; la realización de actos anticipados de forma previa a los registros correspondientes, y la entrega de dádivas que implica coacción al voto, es garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, que los recursos públicos no se utilicen a favor de determinado partido político, coalición o candidato, y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, y en su caso, se genere de forma indebida una mayor oportunidad para posicionarse ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo que, la conducta reprochada se traduce en una infracción de resultado y de gran relevancia, lo que contribuye para agravar el reproche a ese instituto político.

f) De la reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo, consistentes en tolerar y aceptar utilización de recursos públicos para promocionar a un servidor público, así como para posicionar al Partido Acción Nacional, la contravención a las normas de propaganda, la comisión de actos anticipados de campaña, la entrega de dádivas; para posicionarse ante la ciudadanía en detrimento de los demás actores políticos que participan en el presente proceso electoral.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas infractoras.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa existe pluralidad en las faltas reprochadas al Partido Acción Nacional, puesto que incumplió con su deber de cuidado sobre las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados, que se traducen en las infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, fracción I; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral.

Lo anterior, dado que incumplió con su deber de garante a fin de evitar que se utilizaran recursos públicos para organizar el evento, el cual tuvo fines electorales; constituyó un acto anticipado de campaña, en el cual se promocionó al Senador denunciado, en la medida que se incluyeron nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaron promoción personalizada del senador denunciado; se vulneraron las normas relativas a propaganda; evento en el cual se utilizaron recursos financieros, materiales y humanos del Municipio de Corregidora, Querétaro; y además, se entregaron artículos, considerados como indicio de presión al elector para obtener su voto.

h) De las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Del análisis de la celebración del evento en el inmueble ubicado en Avenida Rivera del Río, Esquina Camino a las Flores s/n, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, frente al Lienzo Charro denominado "Hermanos Ramírez", que alberga la Unidad Deportiva del Municipio de Corregidora,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en específico el diecisiete de enero de dos mil quince en su contexto y circunstancias. La autoridad administrativa electoral advierte que se tiene por acreditado que el mismo se desarrolló en el proceso electoral ordinario 2014-2015, y el Partido Acción Nacional mantuvo una conducta pasiva al no realizar acción alguna en el sentido de evitar que se realizaran actos anticipados de campaña, se erogaran recursos públicos para su ejecución, ni evitar la entrega de dádivas. Esto es, la conducta infractora trascendió de forma relevante, pues la temporalidad de su desarrollo es un elemento que incide en el correcto desarrollo del presente proceso electoral.

i) Medios de ejecución

Con relación a este tópico, se menciona que en la ejecución del evento fueron utilizados recursos públicos por parte de los Diputados del Partido Acción Nacional. En coordinación con los Senadores y Diputados Federales, entre ellos, del Senador Francisco Domínguez Servién. Se utilizaron recursos provenientes del municipio de Corregidora, consistentes en el uso de vehículos e instalaciones de la Unidad Deportiva ubicada en Avenida Rivera del Río, Esquina Camino a las Flores s/n, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, frente al Lienzo Charro denominado "Hermanos Ramírez", así como que estuvieron presentes las dependencias de la administración pública municipal, Instituto Municipal de la Juventud, Sistema DIF Municipal y una Unidad Médica Móvil del municipio de Corregidora, los cuales participaron en el evento, además de vehículos del propio municipio, de ahí que la participación de las dependencias y el uso de recursos influyó en la equidad en la contienda entre partidos políticos, pues se contó con la presencia de aproximadamente un total de cuatro mil personas.

Los medios señalados se analizan en conjunto con los siguientes elementos: se utilizaron medios audiovisuales y auditivos, propaganda, prestación de servicios consistentes en los denominados "escuela para padres", "servicios veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos", "odontología", "ginecología", "odontología" y "consultas relativas a medicina general", "reparación de electrodomésticos"; se utilizaron carteles conocidos como *displays*, relativos a Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Huertos Urbanos e Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora, mercaDIFto, camionetas pick up y de redilas, cuyas puertas tenían logotipos del SMDIF (Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia) con las leyendas "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015"; las personas que asistieron al evento participaron en un concurso de los denominados "rifa" para que se les entregaba una papeleta, con un espacio impreso de cinco renglones para llenar con las leyendas: "Nombre, Domicilio, Teléfono, Correo electrónico y Fecha de cumpleaños"; las rifas versaban sobre los siguientes artículos: bicicletas, triciclos, carros deslizadores, lavadoras, hornos de microondas, estufas, refrigeradores.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Bajo esta tesitura, acreditada la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los que han quedado analizados en los términos anteriores.

Esta autoridad administrativa electoral determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de propaganda.

Asimismo, derivado de que la conducta infractora consistente en que aceptó y toleró las infracciones a la norma electoral es una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como son los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda.

En relación al grado de la falta cometida por dicho instituto político³³ ésta se gradúa como especial, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados anteriores; lo anterior en razón de lo siguiente:

La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debía vigilar que sus militantes, simpatizantes o incluso terceros, se abstuvieran de realizar las conductas que han quedado precisados, o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, lo cual en la especie no aconteció.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones constitucionales y legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de la norma que debía cumplir.

El evento del diecisiete de enero de dos mil quince beneficia a Francisco Domínguez Servián y al Partido Acción Nacional con lo cual se vulneran de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son: legalidad equidad e imparcialidad, al existir una ventaja indebida en

³³ Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

detrimento de las demás fuerzas políticas que participen en el presente proceso electoral 2014-2015.

Asimismo, la conducta fue dolosa y existió pluralidad en la falta, en la medida que fueron diversas conductas infractoras en un mismo evento.

2. Individualización de la sanción. En este apartado una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites establecidos, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) La calificación de la gravedad de la infracción

Este órgano superior de dirección calificó la falta como grave especial, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; ante esas circunstancias, el Partido Acción Nacional debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³⁴ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios

El Partido Acción Nacional a través de su conducta infractora vulneró de forma real y directa los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la medida que omitió cumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la utilización de recursos públicos para organizar el evento materia de esta resolución el cual tuvo fines electorales; constituyó un acto anticipado de campaña, mediante el que se promocionó al Senador denunciado, en la medida que se incluyeron nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaron promoción personalizada del mismo; por lo que se vulneraron las normas relativas a propaganda; evento en el cual se utilizaron recursos financieros, materiales y humanos del Municipio de Corregidora, Querétaro; y además, se entregaron dádivas y se hicieron manifestaciones vinculadas a procesos electorales, consideradas como indicio de presión al elector para obtener su voto; en contravención a los artículos 134 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, fracción I; 6, párrafos

³⁴Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación) y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

primero y segundo; 96, último párrafo, y 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral; conductas que generan una posición de ventaja en relación con sus opositores, pues dicho instituto político inició de manera anticipada con los actos de campaña con cargo al erario público, aprovechándose de las penurias de la sociedad que en su oportunidad depositará su voto en las urnas en el presente proceso electoral.

En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas como son los principios que han quedado precisados.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

De conformidad al artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que el partido político con anterioridad haya incurrido en conductas similares, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del Partido Acción Nacional que se hayan originado por conducta similar.

d) Las condiciones socioeconómicas

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias, y para la obtención del sufragio popular, y con ello, estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Cabe precisar que en caso de que la sanción que le corresponda al Partido Acción Nacional por la infracción a la normatividad electoral resulte ser pecuniaria, no afectará de manera grave su capacidad



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

económica, toda vez que mediante acuerdo aprobado por el Consejo General el catorce de enero de dos mil quince se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de 19,834,604.29 (diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos 29/100 M.N.), aunado al hecho de que se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la normatividad electoral.

Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, con base en los criterios de la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.³⁵

Primeramente se puntualiza que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que la inexistencia de reincidencia y la ausencia de reiteración de la conducta del infractor son circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —atenuantes—.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —agravantes—, son: **a)** La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; **b)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida a saber: principios de legalidad, equidad e imparcialidad así como el principio de la libre manifestación del elector; **c)** En el evento de diecisiete de enero de dos mil quince, existió un posible beneficio a favor del Partido Acción Nacional, puesto que es un partido político con acreditación en el Instituto, el cual participa en el presente proceso electoral ordinario 2014-2015; cuyo emblema fue utilizado en el evento lo cual permite una aceptación que se puede reflejar de manera determinante en el resultado del siete de junio de este año; **d)** Se acreditó que el partido político actuó con dolo en la medida que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; **e)** Quedó acreditada la existencia de pluralidad de conductas, puesto que omitió cumplir su deber de garante respecto de cada una de las conductas que se actualizaron en el evento de mérito; **f)** La conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este

³⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



CTORAL DEL
UERÉTARO
ENERAL
EJECUTIVA

tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debe vigilar que Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, ahora con licencia y Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, entre otros, apegaran su conducta a lo establecido a nivel constitucional y en la normatividad electoral; sin embargo, aceptó y toleró la utilización de recursos públicos para organizar el evento, el cual tuvo fines intrínsecamente electorales y fue celebrado dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que conforman la entidad; constituyó un acto anticipado de campaña, en el cual se promocionó al Senador denunciado, puesto que se incluyeron nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaron promoción personalizada del Senador denunciado; se vulneraron las normas relativas a propaganda; evento en el cual se utilizaron recursos financieros, materiales y humanos del Municipio de Corregidora, Querétaro; y además, se entregaron dádivas, consideradas como indicio de presión al elector para obtener su voto y se hicieron manifestaciones vinculadas al proceso electoral; asimismo, se acreditó que se abstuvo de realizar las acciones pertinentes a efecto de que las conductas infractoras cesaran, no obstante que en el evento estuvo presente el representante propietario de ese partido ante el Consejo General y se dio cuenta de los actos infractores que se estaban suscitando, manteniendo una conducta pasiva; el cumplimiento a la normatividad no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral señala; **g)** Dicho instituto político contravino disposiciones constitucionales y legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la norma que debía cumplir; y **h)** El evento fue celebrado dentro del proceso electoral 2014-2015, en el que se renovarían los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones que contiene el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale.

Acorde con lo dispuesto en dicho precepto legal, así como en el artículo 237 de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los partidos políticos a dicho ordenamiento, el incumplimiento de las obligaciones que les señale la Ley Electoral, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto. Dichas conductas podrán ser sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con amonestación pública, multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda o con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior³⁶, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

³⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

363

cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Acción Nacional consistente en la omisión de cumplir con su obligación de garante ya que aceptó y toleró la conducta acreditada por parte de los servidores públicos denunciados, en contravención a los artículos 25, fracciones a) y u) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, fracción I de la Ley Electoral, que prevén:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

"Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

..."

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida a nivel constitucional y legal, consistente en el incumplimiento al deber de garante respecto de las violaciones a las reglas sobre la utilización de recursos públicos con fines electorales, contravención a las normas de propaganda electoral que implicaron la promoción personalizada de un servidor público, comisión de actos anticipados de campaña, así como entrega de dádivas lo cual constituye una forma de indicio de presión al elector para obtener su voto; de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral.

En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta, este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso a) del citado artículo, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,³⁷ en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

³⁷Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c), d), e) y f)** de dicho artículo, consistentes en: reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 246 fracción II de la ley invocada, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: **1)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión, consistente en incumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró que dentro del presente proceso electoral, el diecisiete de enero de este año, en el evento que consta en la fe de hechos de la oficialía electoral, se vulnerara la normatividad constitucional y legal en materia electoral; conductas consistentes en que a los presentes al evento se les distribuyeron gorras azules con la leyenda "Pancho Domínguez"; el personal encargado de registro preguntara a los asistentes si eran afiliados del Partido Acción Nacional y si deseaban enviarle un saludo a "Pancho Domínguez" —por medio electrónico—; se realizara la entrega de papeletas que contenían los apartados de: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fecha de cumpleaños; se realizó mediante "rifa" —que gramaticalmente significa "Juego que consiste en sortear algo entre varias personas"— la entrega de diversos objetos como: bicicletas, triciclos, lavadoras, estufas, refrigeradores, tostadores y microondas; se prestaron diversos servicios de "escuela para padres", "veterinarios", "consulta oftalmológica", "asesoría jurídica", "corte de cabello", "afilado de cuchillos" y "odontología"; servicios que según eran gracias a los legisladores locales; intervinieron dependencias del Municipio de Corregidora, Querétaro; como son la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Huertos Urbanos; Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora; se hizo uso de camionetas tipo "pick up" y de "redilas", con logotipos del Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia —SMDIF—, con las leyendas "Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015"; así como de la unidad móvil con la leyenda "Médica Móvil. CORREGIDORA. Todos por la FAMILIA"; se dio cuenta en que los presentes mediante "porras", emitían su apoyo a "Pancho Domínguez" y se les hizo la invitación a los presentes a continuar asistiendo a las "Mega Jornadas de Bienestar"; participó el grupo musical denominado los "Ángeles Azules", y se refirió que *sí se puede cuando gobierna Acción Nacional*. De igual forma, quienes intervinieron en el evento emitieron mensajes vinculados con la materia electoral. Conductas que constituyeron: utilización de recursos públicos con fines electorales; la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
EJECUTIVO

comisión de actos anticipados de campaña, en la medida de que la promoción personalizada de un servidor público, destacándose su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos partido de militancia, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno, con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales; la entrega de dádivas como una forma de presión al elector para obtener su voto; **2)** Se lesionaron los bienes jurídicos de legalidad, equidad e imparcialidad, así como el principio de la libre manifestación del elector, al infringir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, fracción I; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral; **3)** Con la conducta desplegada del instituto político obtuvo un beneficio a su favor, ya que el propósito del evento fue posicionar ante la ciudadanía con fines electorales a Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, ahora con licencia y al Partido Acción Nacional, con el cual se rompió con los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral, y a la vez se traduce en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos; dado que a la fecha se encuentra en curso el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los dieciocho Ayuntamientos del Estado de Querétaro; **4)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; **5)** Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción, y **6)** El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo, emitido el catorce de enero de dos mil quince, por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de \$19,834,604.29 (diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos 29/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



ECTORAL DEL
QUERÉTARO
GENERAL
A EJECUTIVA

una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.³⁸ Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —atenuante que se presentó en la comisión de la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional, no fue reiterada ni se actualizó la reincidencia.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, hechos con los que se acredita el beneficio que obtuvo el partido político con la realización del evento que

³⁸**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
EJECUTIVO

tiene las características apuntadas, ante la presencia de aproximadamente cuatro mil asistentes a quienes se rifó bicicletas, triciclos, lavadoras, estufas, refrigeradores, tostadores y microondas, lo cual se corrobora con la documental pública levantada por fedatarios públicos del Instituto, el diecisiete de enero de este año, así como al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, en la especie, de Francisco Domínguez Servién quien reconoció que a los fedatarios les constó que en el evento denunciado se realizó la rifa de diversos artículos; el partido político mantuvo una conducta pasiva sin realizar manifestación tendente a evitar la infracción a la norma electoral. Además, el denunciado por su naturaleza de entidad pública tiene conocimiento tanto de las reglas relativas establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, como de los periodos de inicios de campaña, así como la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona quedando estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona; lo cual de acuerdo al contexto en que se realizó el acto se rinde convicción de la existencia de presión al elector para obtener el voto de los asistentes.

De igual forma, no obstante que el Partido Acción Nacional tiene el deber de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros, aún y cuando tuvo conocimiento de la realización del evento de diecisiete de enero de este año, en el cual estuvo presente por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, no hizo ninguna acción para que cesara las conductas infractoras, o bien deslindarse mediante las acciones idóneas, eficaces, oportunas, jurídicas y razonables, con la conducta omisa generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un posible beneficio a su favor con relación a sus demás opositores y una afectación a la sociedad en particular, al desviar recursos públicos con fines electorales. Asimismo, la infracción se consideró que fue dolosa en su carácter eventual, en la medida que conocía la norma prohibitiva y con su conducta pasiva aceptó los resultados; por ende, las consecuencias que se generaron. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de discreción y con base en la hipótesis prevista en artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina que es procedente la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional pues incumplió con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la violación a la normatividad en los términos que han quedado señalados: conducta que se traduce en el beneficio a su favor, al comenzar de manera anticipada actos de campaña, en el que se utilizaron



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

368

IEEQ/PES/007/2015-P

recursos públicos en sus diversas modalidades con fines electorales, existió promoción personalizada a favor de Francisco Domínguez Servién, quien es un hecho público y notorio que a la fecha solicitó licencia en el Senado para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional.

Bajo esa tesitura, el partido político debe ser sancionado con una multa equivalente a 4,004 (cuatro mil cuatro cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil quince), a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$266,065.80 (doscientos sesenta y seis mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior es así, ya que se reitera que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; por ende, en ningún momento actuó bajo un error respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, resulta oportuno puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad.

De igual forma, se considera que la sanción es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.", porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$19,834,604.29 (diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos 29/100



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

369

IEEQ/PES/007/2015-P

M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.3414% lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como a los parámetros previstos en la norma electoral.

DÉCIMO. De la deducción y del pago. De conformidad con lo previsto por el artículo 248, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realice las acciones pertinentes a efecto de que una vez que quede firme la presente determinación, deduzca la cantidad de \$266,065.80 (doscientos sesenta y seis mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.) de las ministraciones de gasto ordinario que le corresponden al Partido Acción Nacional en el ejercicio fiscal dos mil quince.

Asimismo, en términos de lo estipulado en el artículo 248, párrafo tercero del ordenamiento legal de mérito, la sanción impuesta a Francisco Domínguez Servién, consistente en la multa por la cantidad de \$132,900.00 (ciento treinta y dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, una vez que quede firme la resolución; si el infractor no cumple con lo anterior, la autoridad competente procederá a desahogar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

En este sentido, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral respecto de esta determinación, para los efectos legales conducentes.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción III, IV y V, 246 fracción I, 247, 248, 251 y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

dhE



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

370
IEEQ/PES/007/2015-P

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/007/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República y Antonio Zapata Guerrero, en su calidad de Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, así como del Partido Acción Nacional; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador, en contra de: **a)** Francisco Domínguez Servién, Senador de la República; por la violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) y 108 de la Ley Electoral; por la utilización de recursos públicos con fines electorales; la contravención a las normas sobre propaganda institucional y la comisión de actos anticipados de campaña; **b)** Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro; por la violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo segundo; 96, último párrafo y 107, párrafo primero, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral; y **c)** Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*; en términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Francisco Domínguez Servién la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$132, 900.00 (ciento treinta y dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por la comisión de actos anticipados de campaña; en términos del considerando noveno de esta resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$266,065.80 (doscientos sesenta y seis mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.); por *culpa in vigilando*; en términos del considerando noveno de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

371

IEEQ/PES/007/2015-P

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, respecto de la conducta en que incurrió el Senador de la República, con licencia, Francisco Domínguez Servién, en lo que respecta a la utilización de recursos con fines electorales y la contravención a las normas de propaganda institucional; remítase copia certificada del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes; de conformidad con lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

Dicho órgano de control de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247, inciso b) de la Ley Electoral, deberá comunicar a este Consejo General sobre las medidas que hayan adoptado y, en su caso, sobre las sanciones aplicadas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista al H. Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la conducta en la que incurrió Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, por la utilización de recursos públicos con fines electorales; y remítase copia certificada del expediente que se actúa, para los efectos legales conducentes; de conformidad con lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

Dicho órgano municipal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247, inciso b) de la Ley Electoral, deberá comunicar a este Consejo General sobre las medidas que hayan adoptado y, en su caso, sobre las sanciones aplicadas.

SEPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista al Partido Acción Nacional respecto de las conductas realizadas por Francisco Domínguez Servién, para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente determinación, remitiendo copia certificada de esta resolución.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista al Instituto Nacional Electoral respecto de la presente determinación, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que quede firme la presente determinación dé vista a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, respecto de la presente determinación, para los efectos legales conducentes; en términos del considerando décimo de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/007/2015-P

372

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que una vez que quede firme la presente determinación, realice las acciones pertinentes a fin de efectuar la deducción respectiva de las ministraciones de gasto ordinario que le corresponden al partido infractor, en el ejercicio fiscal dos mil quince; en términos del considerando décimo de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, destine los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivada de la infracción cometida en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría. En caso de los partidos políticos presentes en la sesión, surtirá sus efectos la notificación automática, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Medios.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

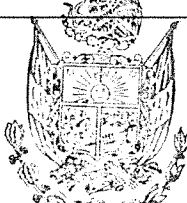
Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

Secretario Ejecutivo